

Claudio Anibal Medrano



**Manual de Procedimientos  
de Gestión Penal**

Tomo II

República Dominicana  
2006



## Manual de Procedimientos de Gestión Penal

2006 | 1ra. Edición

Esta publicación ha sido desarrollada con fondos de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Las opiniones expresadas en la misma pertenecen a los autores y no necesariamente reflejan el punto de vista ni las opiniones de USAID.



**USAID**  
FROM THE AMERICAN PEOPLE

**Justicia y  
Gobernabilidad**

Fortaleciendo el estado de derecho

Coordinación: Proyecto Justicia y Gobernabilidad

Diseño Portada, diagramación y arte final:  
Claudia Chez Communication Consulting (4cc)  
[info@cuatrocc.com](mailto:info@cuatrocc.com)

Santo Domingo, República Dominicana



PS  
345  
R424m  
2006  
b. 2  
y. 2

Claudio Aníbal Medrano



# Manual de Procedimientos de Gestión Penal

Proyecto "Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal"

Tomo II

Dirección General Técnica  
Dirección de Planificación y Proyectos



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana  
2006





## Indice

|   |           |
|---|-----------|
| <b>A manera de presentación</b>                                       | <b>ix</b> |
| <b>Introducción</b>   | <b>1</b>  |
| <b>Propósitos</b>   | <b>5</b>  |
| <b>Justificación del Modelo de Gestión</b>                            | <b>7</b>  |
| <b>Criterios Ideológicos que deben Sustentar el Modelo de Gestión</b> | <b>9</b>  |
| <b>Descripción de la Propuesta de Diseño del Modelo</b>               | <b>11</b> |
| 4.1. Misión de los Órganos de la Jurisdicción Penal                   | 12        |
| 4.2. Roles del Componente Jurisdiccional                              | 12        |
| 4.3. Componente Administrativo  | 13        |
| 4.4. Recursos Humanos asignados al Despacho Judicial                  | 14        |
| 4.5. Preparación y Celebración de audiencias                          | 16        |
| 4.6. Custodia de Objetos Secuestrados y de la Prueba                  | 16        |





|   |            |
|---|------------|
| <b>Proceso Penal Dominicano</b>   | <b>19</b>  |
| 5.1. Inicio del Proceso Penal   | 21         |
| Proceso B1-1. Resoluciones en Torno a Solicitudes de Autorizaciones para Arresto, Conducencia, Allanamiento, Interceptación de Comunicaciones y otras | 23         |
| Proceso B3-1. Anticipo Jurisdiccional de Prueba   | 27         |
| Proceso B3-2. Solicitud, Preparación y Celebración de Audiencia sobre Medidas de Coerción   | 29         |
| Proceso B3-3. Desarrollo de la Audiencia sobre Medidas de Coerción  | 32         |
| Proceso B3-5. Audiencia para la Revisión de la Prisión Preventiva   | 36         |
| Proceso B3-9. Apelación de Medidas de Coerción que no incluyen Prisión Preventiva ni arresto domiciliario   | 40         |
| Proceso B3-10. Procedimiento especial de Apelación de la Prisión Preventiva o del Arresto Domiciliario como Medidas de Coerción                       | 44         |
| Proceso B4-1A. Trámite de Actos Conclusivos de la Etapa Preparatoria. Suspensión Condicional del Procedimiento  | 46         |
| Proceso B4-2. Procedimiento Penal Abreviado. Acuerdo Parcial  | 52         |
| Proceso B5-1. Trámite de la Acusación   | 57         |
| Proceso C1-1. Desarrollo de la Audiencia Preliminar   | 60         |
| Proceso D1-1. Preparación del Debate  | 67         |
| Proceso D2-1. Procedimiento en Juicio   | 72         |
| Proceso D3-1. Recurso de Oposición  | 88         |
| Proceso E1-1. Recurso de Apelación contra Sentencias  | 90         |
| Proceso E1- 2. Audiencia de Apelación contra Sentencia  | 95         |
| Proceso E2-1. Recurso de Casación   | 99         |
| Proceso E3-1. La Revisión   | 110        |
| Proceso B1-2. Acción de Habeas Corpus   | 114        |
| <b>Glosario de Términos</b>   | <b>119</b> |
| <b>Referencia Bibliográfica</b>   | <b>137</b> |



## **A manera de presentación**

*Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Suprema Corte de Justicia*

El derecho penal sustantivo y el derecho procesal penal modernos, al parecer entraron en una etapa de transición: en la década de los años 50, y hasta comienzo quizás de los 80, la imagen del hombre individualmente considerado, era el punto de partida de la reflexión dogmática; aún más, todavía en esa época, el juez debía ser la “boca de la ley”, sobretodo, tomando en cuenta el conjunto de leyes de un país, obviando, en cierta forma, la Carta Magna y los tratados y convenciones vinculantes para una determinada región o nación.

Sin embargo, probablemente hoy, las cosas han cambiado, toda vez que se parte de un sistema social; se plantean, aceptan y acentúan las garantías ciudadanas como la piedra angular en los procesos penales; este mismo proceso, se constitucionaliza y se cubre con el manto de los tratados y convenciones internacionales debidamente ratificadas.

Empero, se percibe algo subyacente en estos movimientos cíclicos en toda la América morena, un cambio de paradigmas, una nueva cultura procesal, abandono de tradiciones de otros derechos arguyendo desfase en el tiempo o que estos no han dado respuesta a la realidad de los pueblos hispanohablantes. Ahora bien, la percepción debe ir más allá de la mera superficialidad y otear en la noche de los tiempos y hasta en las conveniencias de geopolítica sobre cual es la verdadera realidad subyacente. ¿No existe,

allá donde los cielos son grises presagiando tormentas o donde la vida se pudre sin el favor de los más poderosos, un deseo de hegemonía que inunde los tribunales de la América de Hostos, de Duarte, de Bolívar, de Martí y de tantos mártires que han muerto en nombre de la ley? La respuesta puede ser obvia, pero, sólo me conformo con plantear la interrogante.

Por otra parte, la discusión actual en la dogmática penal y procesal tiene, en cierto modo, ejes fundamentales: por un lado el posicionamiento de unos y otros autores sobre el “deber ser” en estas áreas del saber jurídico; por otro lado, los principios de jurisprudencia de los países envueltos en esta renovación de cultura y, por último, quizás lo más importante, la globalización del derecho, parlotando y haciendo sonar cascabeles presagiando lo que ha llegado o falta por llegar.

Sin lugar a dudas, estamos, como hemos expresado, en la transición hacia un cambio; cambio este que descansa, entre otros principios, en el de legalidad, toda vez que éste se constituye en problema por la dificultad que representa a la judicatura en particular, la necesaria sujeción a la ley, cuando ésta, en principio, ya no es la primaria y única fuente del derecho, toda vez que existen reglas y valores a los cuales nuestra propia Carta Magna y los tratados y convenciones vinculantes atribuyen carácter normativo; por consiguiente el juez se ve obligado, en muchas ocasiones y por diversos motivos, a abandonar el texto de la ley, o a complementarlo o adecuarlo en la solución del caso, lo cual se percibe, sin mucho acierto, como una invasión a la competencia legislativa.

Empero, largos siglos de cultura política han atribuido a la ley un supremo valor, por considerar que ella representa la voluntad del Estado destinada a sus súbditos, con vocación de permanencia, y concretizada en una formulación abstracta y general, que por lo mismo es preferible, en virtud de la seguridad que crea, a una voluntad política cambiante y a veces coyuntural, que puede convertirse muchas veces en una señal de peligro para los ciudadanos.

Es claro, por demás, que la aplicación de un proceso debido a la dinámica procesal penal, supone y requiere al mismo tiempo, de instrumentos para su materialización por parte del juzgador y del usuario del derecho, de lo contrario, el concepto como tal sería abstracto y sin concreción. De ahí que el mismo Emmanuel Kant, en su tesis sobre la temática que planteamos enunciara dichos instrumentos implícitamente, reconociéndolos como el trasunto mismo de la legislación. Por consiguiente, a nuestro entender, estos mecanismos no son otros que los pilares que le otorgan el fundamento al debido proceso.

Partiendo de todas estas reflexiones, hoy, se nos ha solicitado presentar a la comunidad jurídica en general y la nación dominicana en particular un gran esfuerzo bibliográfico sobre el Código Procesal Penal que permita a todos los actores del sistema usar en forma idónea, eficaz y eficiente los postulados que este nuevo instrumento nos plantea. Sin lugar a dudas, que la tarea ha sido muy ardua, por muchas y variadas razones; unas, por la ausencia de referencias bibliográficas autorizadas, otras, porque la cultura

anterior nos oprime a pensar si lo anterior es mejor o peor que lo que actualmente nos ofrece la dinámica procesal.

Hoy tenemos el honor y el privilegio de presentar un nuevo modelo de gestión del despacho penal que permita ayudar a la puesta en marcha del Código Procesal Penal instituido por la Ley No. 76-02 del 19 de julio del 2002. Se pretende con este instrumento bibliográfico “hacer una representación comprensible de las exigencias estándar del proceso penal, mediante flujogramas y textos explicativos que expresen el desarrollo funcional de la actuación del proceso por los operadores del sistema en sus distintas fases, tomando en consideración los modos de recepción, tratamiento y salidas previstas para la solución del conflicto penal y las necesidades de coordinación institucional entre las diferentes instituciones del sistema y de los sujetos que la operan.

Se acierta en la obra al sostenerse que el modelo de gestión debe sustentarse en tres postulados fundamentales, que aún presentes en el antiguo Código de Procedimiento Criminal no lograron desarrollarse lo suficiente dentro del marco de una justicia procedimental inquisitiva, burocrática y formalista. Así tenemos que la visión de la justicia debe ser tenida como un servicio público de calidad, que el usuario del sistema de justicia es el verdadero destinatario de ese servicio y, por consiguiente hacia él deben ir dirigidas las acciones de manera de hacer un buen uso de las mismas y, el juez, por su parte, con dedicación exclusiva a la labor jurisdiccional que resulte eficiente y eficaz al mismo tiempo. Obviamente, todo esto supone nuevos marcos ideológicos, axiológicos y políticos que propicien no sólo una adecuada implementación del instrumento legal, sino, además, establecer una estructura organizacional que propenda a la satisfacción de las necesidades comunitarias al cual se aplica y favorezca una muy particular transparencia y evaluación del desempeño de los actores del sistema en donde cada quien asuma su papel con responsabilidad y deseo de servir a los demás.

Felicito pues, en especial al magistrado Claudio Aníbal Medrano Mejía y con él a todos los que de una u otra forma han participado en la elaboración de este instrumento de consulta y normas prácticas que permitirán, sin lugar a dudas, en hacer más eficiente la organización judicial dominicana y el servicio que ésta presta a la comunidad nacional.



# Introducción

*Claudio Aníbal Medrano Mejía*

La propuesta de un Modelo de Gestión para el funcionamiento de la jurisdicción penal dominicana, enfrenta la tensión de pretender estandarizar la gestión del proceso penal en su dimensión administrativa, sin obstaculizar el desarrollo de una conciencia autónoma en los funcionarios que ejercen la función jurisdiccional.

La estandarización ha de implicar un método para hacer la justicia más amable a los usuarios, pero, ante todo, para asegurar mayor productividad y controlar la sobrecarga de trabajo.

Uno de los retos mayores de este Modelo en el que la labor de preparar el proceso recae sobre las partes y, al interior del órgano jurisdiccional, sobre el Despacho Judicial liderado por el Secretario, es precisamente la complitud oportuna de los procesos; ponerlos en estado de ser conocidos en el tiempo previsto.

Si hoy existe la posibilidad de que persista la mora judicial que ha caracterizado la administración de justicia bajo el viejo sistema, es una probabilidad enraizada en las viejas prácticas y en la amenaza de sobrevivencia de actitudes indiferentes, de dejar hacer y dejar pasar cuando una persona detenida no es llevada al tribunal, cuando no se hace una citación, cuando se omite un trámite necesario para la culminación del proceso. Es en la denuncia y enfrentamiento de estas actitudes, en cierto modo

patológicas del manejo del proceso y que hemos llegado a aceptar como normales, en donde se ha de buscar esencialmente, el éxito del nuevo Modelo de Gestión. Resulta necesario ante el riesgo de normalización de lo anormal, tomarse muy en serio el sistema de límites que el sistema jurídico impone a la displicencia y al abuso de quienes administran el sistema penal; que cuestiones como la reposición de un plazo por defecto en las actuaciones se asuma como una tragedia, como algo grave que hay que prevenir y evitar.

Como ha dicho Binder al tratar sobre los principios que orientan el proceso penal, en el primer módulo de capacitación sobre la Reforma Procesal Penal en año 2004, los factores que más influyen en el mantenimiento de la tradición inquisitorial (su principal aliado) es la sobrecarga permanente del sistema de justicia penal. Cuando el sistema está sobrecargado, los operadores (que inexorablemente son inexpertos en una primera etapa) tienden a reproducir lo que ya saben hacer, es decir, las viejas prácticas. Esas viejas prácticas (por su formalismo, demora, ritualismo, dificultad, etc.) sobrecargan más al sistema, generando un círculo vicioso muy nocivo.

La oportunidad de identificar un Modelo de Gestión en el Código Procesal Penal, ha implicado un esfuerzo reflexivo de muchas personas y el empleo de muchos y variados recursos, a fin de identificar en las instituciones del Código Procesal Penal, aquellas posibilidades que éste ofrece para regular la carga de trabajo con respuestas eficientes y adecuadas a la idea de solución del conflicto o de evitación o disminución de la conflictividad social mediante la reparación, la conciliación, suspensión del proceso a prueba, procedimientos abreviados, y otras salidas permitidas. Pero, ante todo ¿cómo lograr estas finalidades desde el procedimiento ordinario con el mínimo costo de violencia estatal?

El diseño de un Modelo de Gestión ha de ser una labor de identificación de aquellas herramientas de solución capaces de imponer una contracultura al sistema de prácticas que pretendemos superar. No está diseñado como un conjunto de normas obligatorias, son las fuentes en las que se basa, las que tienen este carácter. Los razonamientos y las inferencias que contiene, en tanto han estado mediadas por un esfuerzo de interpretación, sólo tienen fuerza vinculante en la medida en que se corresponden con el sentido que el intérprete pueda dar a los principios y normas que les sirven de fundamento.

Con este objeto, gracias a la asistencia y ayuda continua de DPK Consulting, a través del Programa de Justicia y Gobernabilidad, la Dirección General Técnica del Poder Judicial y la Dirección General de la Carrera Judicial, ha sido posible vincular la opinión experta de Sonia Navarro, Yolanda Pérez y Aldo Espinosa de Costa Rica, con las competencias de planeación estratégica y la gran experiencia en la estructuración de proyectos de Josefina Coutiño, experta guatemalteca, con la sinergia creadora de un grupo multidisciplinario de jueces, defensores, fiscales, informáticos, ingenieros y expertos en desarrollo de proyectos provenientes de las estructuras del sistema de justicia dominicano. Estos equipos de trabajo reunidos unas veces en los prácticos salones de trabajo de DPK; en el Hotel Santo Domingo, en el Quinto Centenario, en el salón multiusos de la Suprema Corte de Justicia y otros muchos escenarios de trabajo, dieron forma a estas representaciones de la gestión del proceso penal, en donde se articulan



flujogramas y textos con la argamasa de unos principios rectores y de unas finalidades insertas en el Código, para conformar esta aproximación del Modelo de Gestión de la Jurisdicción Penal.

De modo que esta labor no hubiese sido posible sin el trabajo cooperativo, sin las discusiones intensas de cada encuentro en donde participaron de modo destacado magistrados de la talla de Mario Mariot, Pedro Virginio Balbuena Bautista, Wendy Sonaya Martínez, Norma Bautista de Castillo, Pilar Rufino, Rosalba Garib, Natividad Santos, Rafael de Jesús Cabral, Sarah Altagracia Veras, Esther Agelán, Hirohito Reyes, Yarid Ureña, el Magistrado Luis Domingo Sención y muchos otros.

Entre los muchos otros están todos aquellos que como el Magistrado Francisco Jerez y como Olga Herrera Carbuccia integraron comisiones de trabajo coordinadas por Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en las que se identificaron los aspectos del CPP que requerían reglamentación y que fue el germen de los diversos reglamentos aprobados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para la implementación de las instituciones del Código Procesal Penal, los que han sido elementos de gran solidez para sembrar y consolidar la estructura de este proyecto. Pero, uno de los instrumentos de mayor significado ha sido, sin duda, la producción de la Resolución No. 1920 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003. Por esto es indudable la trascendencia de esta labor de reglamentación realizada por la Suprema Corte de Justicia, sin cuya apertura ni la visión y el liderazgo de su Presidente Doctor Jorge A. Subero Isa, quizás todo el proceso de la reforma procesal penal no hubiese caminado todo el camino andado hacia la consolidación de una justicia penal propia del Estado de Constitucional de Derecho que venimos construyendo.

Entre los primeros antecedentes de este trabajo podemos ubicar el levantamiento de prácticas del viejo sistema realizada por Claudio Aníbal Medrano, Hirohito Reyes y Mario Mariot junto a Talía Golbert para la Escuela Nacional de la Judicatura en el año 2003 y, unas pautas mínimas de funcionamiento que trabajaron posteriormente los magistrados Modesto Martínez, y Luis Domingo Sención del Distrito Judicial de San Cristóbal y otros jueces, con la aprobación de la Comisión de Implementación.

La concepción del Modelo de Gestión y la realización de todos estos esfuerzos es en una forma muy inmediata, el resultado de muchas voluntades y esfuerzos entre los que no pueden estar ausentes Cecilia Cuello, Laura Hernández, Luis Henry Molina Peña, Cristiana Fulcar, Pablo Roberto Aquino, Alicia Toribio y la Doctora Rosalía Sosa.

Las personas mencionadas, han sido los protagonistas principales en los escenarios de reflexión en donde se ha dado forma a todos estos flujogramas que sirven de guía y como soporte a este trabajo. Todos ellos han contribuido a diseñar esta aproximación al Modelo de Gestión.

El primer paso dirigido especialmente al diseño de un Modelo de Gestión ha sido el levantamiento de información hecho en los diferentes Departamentos Judiciales por la Dirección General Técnica del

Poder Judicial en coordinación con la Dirección General de la Carrera Judicial a mediados del año 2005, con el expreso propósito de conocer las prácticas que se venían desarrollando con la implementación del Código Procesal Penal en cada uno de estos departamentos. Estos resultados fueron presentados en sucesivos talleres de reconocimiento y validación que han continuado aun al momento de concluir este trabajo, evolucionando hasta las formas más acabadas de diseño de las nuevas prácticas que aquí presentamos.

Desde el punto de partida más remoto que hemos ubicado; el levantamiento de las prácticas desarrolladas bajo el sistema inquisitivo mitigado o mixto que tuvimos con el Código de Procedimiento Criminal de 1884, hasta los levantamientos de prácticas hechos después de la vigencia del Código Procesal Penal de 2002, en vigor desde el 27 de septiembre de 2004, hay una preocupación latente; la influencia que pueden operar las viejas prácticas sobre las nuevas; la posibilidad de que las viejas prácticas pudieran predominar y evitar la transformación que se espera alcanzar. Nos recuerda Alberto M. Binder (2004 Manual de Capacitación ENJ, Tomo I, Primera Unidad) que durante las discusiones sobre la adopción del modelo, incluso en la etapa de planificación para la entrada en vigencia, solemos hablar del sistema de justicia penal o del proceso penal como si fuera un “todo” o una cosa y, que eso puede servir para planificar o para el debate de ideas.

Luego nos advierte que cuando empieza la implementación todo cambia. Allí el “nuevo sistema” deja de ser una abstracción y se convierte en algo “real”, algo que se realiza todos los días. Se convierte en trabajo cotidiano, en efectos y resultados tangibles, en críticas muy concretas, en casos difíciles, en fin, en todos los componentes que solemos llamar “la realidad de la justicia penal”. Bueno, es allí donde se produce el duelo de prácticas.

Finalmente, concluimos con una cita de Antillón que hace el autor de referencia. Binder (2004) resalta que Antillón ha dicho que: “Al proceso hay que hacerlo cada día en las salas de los tribunales, sí, pero también en cierto modo se puede decir que al proceso hay que hacerlo igualmente en las aulas universitarias, en las escuelas y en las fábricas, en el seno de las familias: el proceso es historia y cultura; una obra humana que refleja la cultura política, el grado de civilidad y de humanismo de la sociedad; que refleja también el balance de las fuerzas que pugnan en esa sociedad”.

Hacer la contracultura es el reto, sólo debemos descubrir todas las formas previstas o no para lograrlo, sin dejar que la rutina de lo conocido termine por normalizar todo aquello que en la ideología y en los propósitos del Código Procesal Penal es denunciado y proscrito como fenómeno anormal o patológico en el contexto de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.





## Propósitos

---

El Poder Judicial de la República Dominicana, a través de la Dirección General Técnica y la Dirección de Planificación y Proyectos y el apoyo de la Dirección General de la Carrera Judicial, con la asistencia del Proyecto Justicia y Gobernabilidad de la USAID, ha diseñado el Modelo de Gestión que acompaña la puesta en marcha del Código Procesal Penal instituido por la Ley No. 76/02, de fecha 19 de Julio del 2002.

El objeto de este componente del Modelo de Gestión, es hacer una representación comprensible de las exigencias estándar del proceso penal acusatorio implementado en la República, mediante flujogramas y textos explicativos que expresan el desarrollo funcional de la actuación del proceso por los operadores del sistema en sus distintas fases, tomando en consideración los modos de recepción, tratamiento y salidas previstas para la solución del conflicto penal y las necesidades de coordinación interinstitucional entre las diferentes agencias del sistema y de los sujetos que las operan.



## Justificación del Modelo de Gestión

---

En todo Estado democrático de derecho es imperativo que el sistema de justicia en general y el sistema de justicia penal en particular, respondan a una de las finalidades básicas de ese modelo de Estado; la obligación de asegurar la satisfacción de las necesidades de justicia de los habitantes del territorio, ofreciendo a todos igual oportunidad de acceso y de participación. En otras palabras, el Estado constitucional y democrático de derecho tiene la obligación de asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos, libertades y garantías reconocidas a toda persona.

La República Dominicana es un Estado constitucional en tanto tiene una Constitución escrita que instituye los órganos de gobierno, precisa sus funciones, delimita el marco de sus competencias y, porque, precisa los derechos fundamentales de la persona humana y prohíbe a todos actuar en contra de lo que ella dispone. Es un Estado democrático porque, además de las formas de elección de sus gobernantes por el voto directo y universal, la precisión de los derechos fundamentales en la Constitución, incluyendo la igualdad, determina el contenido democrático de su ordenamiento y la orientación política y principialista de este contenido hacia las autoridades del Estado y sobre los habitantes de su territorio.

El reconocimiento constitucional de la tutela efectiva de los derechos de la persona humana como la finalidad principal del Estado, supone una exigencia de efectividad que supera la mera existencia de un

sistema normativo procesal penal coherente con las disposiciones de la Constitución. Resulta necesario que, además, el sistema procesal instituido sea gestionado de acuerdo a los principios y normas previstas para asegurar el disfrute de esos derechos, cuya primacía explica que, en el derecho penal material, los actos punibles más graves sean los que atenten contra estos derechos y libertades del ser humano.



## **Criterios Ideológicos que deben Sustentar el Modelo de Gestión**

---

El Modelo de Gestión, aparte de propiciar las nuevas prácticas procesales de los involucrados en la aplicación del CPP, se sustenta en tres postulados, que aunque tácitamente se encontraban en el viejo modelo formal del servicio judicial, no lograban desarrollarse en el marco de una justicia inquisitiva, burocrática y formalista. Nos referimos a la aceptación que hoy se encuentra en la doctrina y teoría comparada de que la justicia es un servicio público. Este servicio tiene como destinatarios a los usuarios del sistema frente al cual sus agentes tienen obligaciones y deberes que cumplir.

Dentro de esta concepción, orientada por los valores democráticos de la función pública como la igualdad, la democracia, la participación, la tolerancia, y, en el ámbito del manejo de conflictos, la separación entre la gestión administrativa y la estricta jurisdiccionalidad de las cuestiones que atienden a la solución del conflicto penal como relación frontal entre partes, resalta la idea central de que esta última, la función jurisdiccional, es la razón de ser del sistema de justicia.

Toda la función administrativa está al servicio de la función jurisdiccional. Son dos dimensiones separadas del sistema y sus operadores tienen roles diferentes, en los cuales no debe el juez dedicarse a labores

administrativas ni puede delegar sus funciones judiciales en el secretario, en sus auxiliares ni en ningún otro funcionario; la delegación es falta que compromete gravemente la responsabilidad disciplinaria y personal del juez.

La dimensión administrativa, está articulada como un sistema de asistencia y de apoyo para satisfacer oportunamente las necesidades de los jueces y tribunales en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones frente a los usuarios del sistema de justicia. Las actividades de organización de las audiencias, del juicio y de todas las actuaciones a cargo de los jueces, son organizadas, dirigidas y controladas por el despacho judicial bajo la dirección y supervisión inmediata del secretario judicial. En este funcionario descansa el libramiento y ejecución de las resoluciones de mero trámite, como las citaciones y notificaciones, disponer la custodia de los objetos secuestrados y en cierto momento del proceso, de las pruebas marcadas e individualizadas para el juicio.

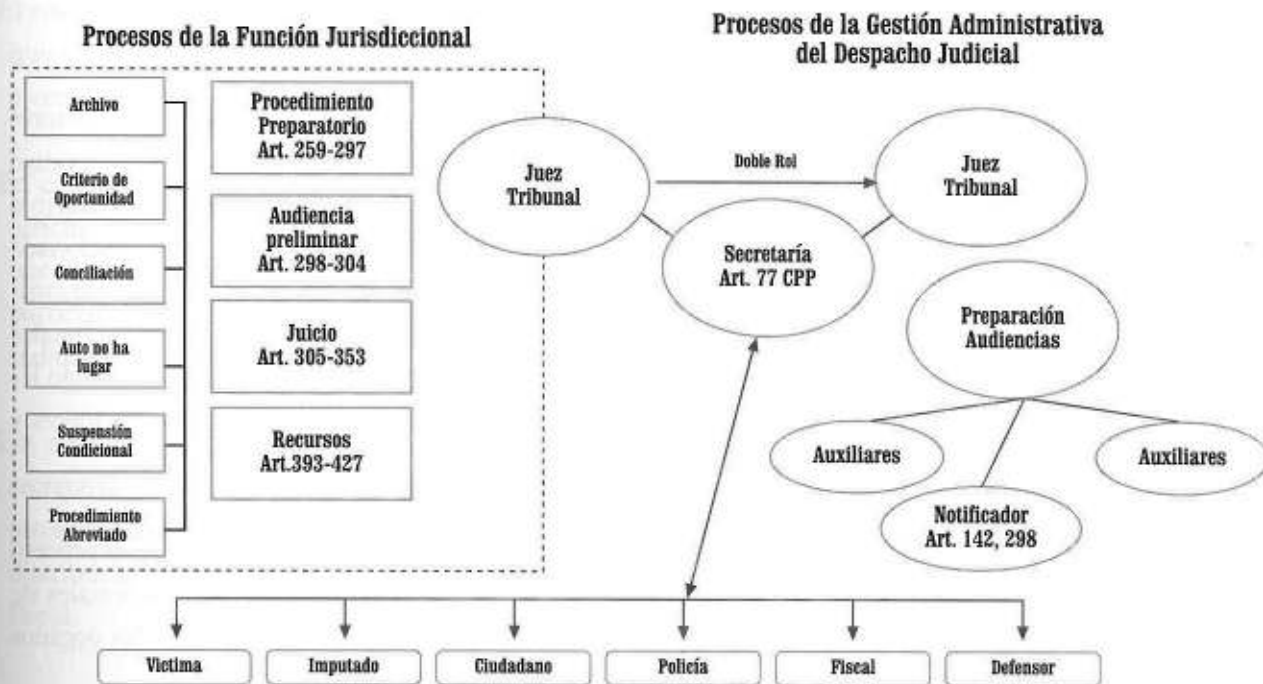
De este modo, la gestión administrativa hace posible que el proceso, en este caso penal, fluya con la celeridad prevista y logre realizarse la labor jurisdiccional sin distorsiones, ni distracciones de su labor esencial.

Por consiguiente, esta nueva visión del proceso penal en la República da albergue y promueve el desarrollo de nuevos principios ideológicos y normativos que han de inspirar y marcar los cauces del nuevo Modelo de Gestión: la justicia vista como servicio público de calidad; el usuario como destinatario de ese servicio y el juez dedicado exclusivamente a la labor jurisdiccional.

De esta nueva visión del proceso, orientada por nuevos principios ideológicos, axiológicos y políticos surgen necesidades nuevas que influyen no sólo la finalidad, sino también la estructura del sistema. Por esto, la realización de la política de la ley contenida en el Código Procesal Penal con todo su marco normativo, ha de concentrar las tareas en unidades especializadas de apoyo; dar seguimiento permanente a las tareas administrativas y jurisdiccionales, particularmente la convocatoria y celebración de audiencias, reducir los tiempos de los diversos procedimientos y actividades, establecer metas de cumplimiento, monitorear desempeño y corregir desviaciones.



## Descripción de la Propuesta de Diseño del Modelo



## **4.1. Misión de los Órganos de la Jurisdicción Penal**

El rol de los operadores jurisdiccionales del sistema de administración de justicia estará orientado por la misión institucional del Poder Judicial y por la misión particular identificada para cada uno de ellos. En ningún caso, la misión de un órgano de la jurisdicción penal podrá contrariar aquella que el poder judicial ha definido para sí.

### **4.1.1. Misión del Juez de la Instrucción**

Garantizar los derechos y libertades de las personas involucradas en el conflicto penal, ejerciendo el control jurisdiccional de los actos que los afectan durante las fases preparatoria e intermedia, con estricta sujeción al debido proceso, para solucionar los diferendos con la mínima intervención de la violencia estatal.

### **4.1.2. Misión del Juez de Primera Instancia**

Juzgar y decidir los conflictos penales sometidos a su conocimiento, con transparencia, celeridad, prontitud, eficacia, independencia e imparcialidad, observando el debido proceso de conformidad con los preceptos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes adjetivas, contribuyendo así a restaurar la armonía social.

### **4.1.3. Misión del Juez de Corte de Apelación**

Proveer solución a los conflictos que se les plantea, garantizando los derechos de cada una de las partes al revisar la aplicación de las reglas del debido proceso por los tribunales de origen, de conformidad con el bloque de constitucionalidad, para contribuir al fortalecimiento del sistema democrático de la nación.

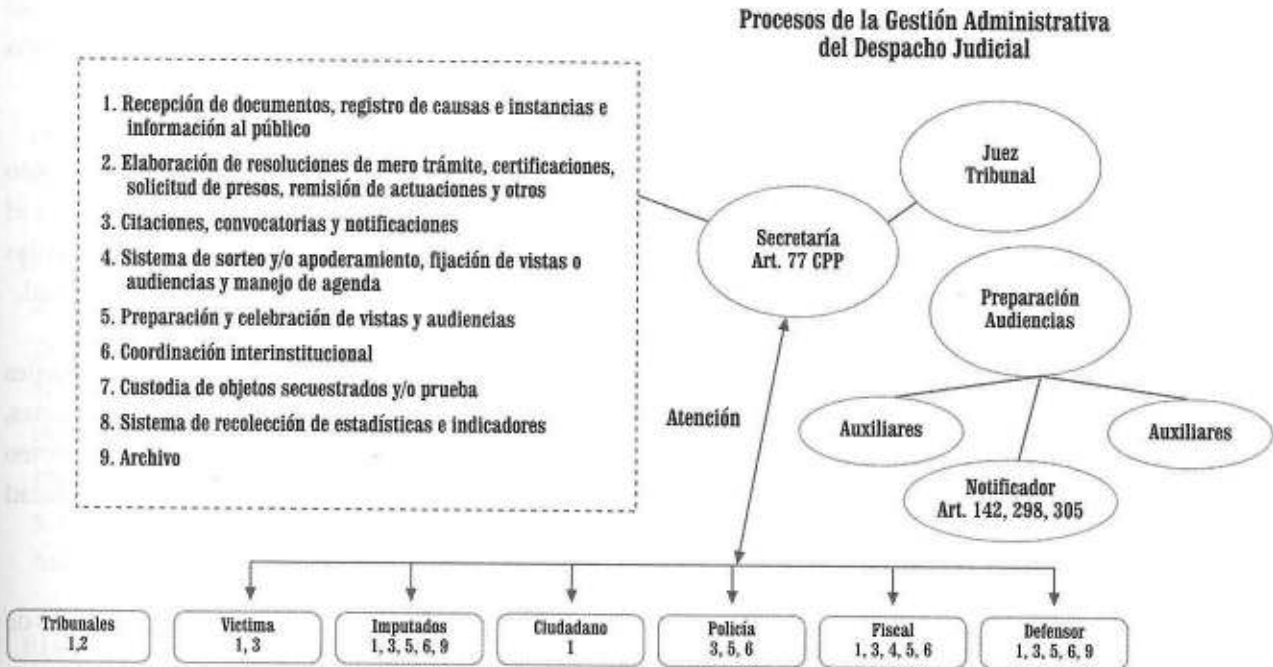
## **4.2. Roles del Componente Jurisdiccional**

La separación de las funciones jurisdiccionales de las administrativas es uno de los principios rectores de la gestión del sistema de administración de justicia. Las disposiciones del artículo 77 del Código Procesal Penal prohíben expresamente la delegación de funciones jurisdiccionales en el Secretario o en uno cualquiera de los auxiliares del despacho judicial. La violación de esta norma está sancionada con la nulidad de las actuaciones realizadas y compromete la responsabilidad disciplinaria y personal del juez por esta conducta. Los jueces dedicarán su tiempo esencialmente a las labores jurisdiccionales y los secretarios y sus auxiliares tendrán la responsabilidad directa de las funciones que el Código les atribuye como funciones propias, las que corresponden al despacho judicial y de las que los jueces y tribunales les requieran.

En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces están en la obligación de garantizar que el proceso se desarrolle en la forma debida y con estricto respeto a los derechos y garantías constitucionales de las partes y de otros intervinientes en cada caso que se someta a su conocimiento. Todos los órganos

de administración de justicia están obligados en todo ámbito y de modo permanente a proveer tutela judicial efectiva a todas las personas, facilitando su acceso a la justicia.

### 4.3. Componente Administrativo



El artículo 77 establece que el despacho judicial está integrado por el Secretario y por el personal auxiliar que sea necesario. La misión de este despacho es asistir y dar apoyo a los jueces y tribunales en el ejercicio de sus funciones.

En el desarrollo de esta misión, las funciones del secretario están regidas por las disposiciones de los artículos 77, 142, 298, 305, 318, 335, 346, 411, 412, 413, 418, 419 y 420 del Código Procesal Penal, las que se infieren de otras disposiciones de éste, y por las que puedan contener otras leyes y reglamentos particulares. Estas funciones incluyen todos los trabajos materiales o administrativos que el tribunal les indique como prevé el artículo 77 del CPP.

Los auxiliares del Despacho Judicial realizarán todas las labores propias del despacho judicial o del secretario que éste o el juez les asignen, y aquellas que hayan sido atribuidas a los notificadores y a otros auxiliares en las reglas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, o por las reglas de distribución que puedan disponer las Cortes de Apelación según el artículo 63 del Código Procesal Penal.



El Secretario del Despacho Judicial es un funcionario cuyas funciones principales han sido previstas por el legislador. Son designados por la Suprema Corte de Justicia conforme a un perfil establecido por ésta para el cargo, y están sujetos a la autoridad disciplinaria del Poder Judicial.

Los Secretarios darán apoyo a los servicios de la esfera jurisdiccional, propiciando una gestión eficiente, homogénea y unitaria para asegurar una gestión operativa del despacho judicial eficaz y oportuna en las labores de supervisión, control, recepción, custodia y trámite, reconocidas como sus funciones propias en el artículo 77 del Código Procesal Penal.

El Secretario para realizar su misión en la forma y con la eficiencia previstas, ha de contar con un grupo de auxiliares suficientes. Llevará a cabo las citaciones directamente por los medios previstos en el reglamento de notificaciones, y proveerá los requerimientos de citación a las partes cuando éstas las requieran, tal como está previsto en la parte final de los artículos 413 y 420 del Código Procesal Penal.

Los auxiliares judiciales actuarán como colaboradores subordinados del Secretario, realizando funciones de tramitación mediante la redacción de resoluciones de mero trámite, tareas de registro de las causas, comunicación e información procesal, preparación de la agenda del despacho, preparación del sorteo para el reparto y todas aquellas labores que les sean requeridas para la buena marcha de la actividad procesal.

Los procedimientos operativos más relevantes en el despacho judicial identificados por las comisiones de trabajo, sobre la base de disposiciones del Código Procesal Penal, son las siguientes:

- Recepción de documentos, registro de causas e instancias e información al público.
- Elaboración de resoluciones de mero trámite, certificaciones, solicitud de presos, remisión de actuaciones y otros.
- Citaciones, convocatorias y notificaciones.
- Sistema de sorteo y/o apoderamiento, fijación de vistas o audiencias y manejo de agenda.
- Preparación y celebración de audiencias y del juicio.
- Coordinación interinstitucional.
- Custodia de objetos secuestrados y/o prueba
- Sistema de recolección de estadísticas e indicadores
- Archivo de los registros judiciales.

#### **4.4. Recursos Humanos asignados al Despacho Judicial**

Los recursos humanos dedicados al despacho judicial se hallan bajo la dirección inmediata del secretario. El artículo 77 del Código Procesal Penal ha previsto que “los jueces y tribunales son asistidos por un despacho judicial”. El despacho judicial no es la jurisdicción según se infiere de lo transcrito, es un órgano auxiliar del juez o tribunal; es su soporte en la gestión administrativa de las cuestiones judiciales sobre las que decide el juez o tribunal. El artículo 56 del Código Procesal Penal confirma esta

distinción cuando afirma: “La jurisdicción penal es ejercida por los jueces y tribunales que establece este código...”.

Como se expresa en otra parte de este instrumento explicativo, en el artículo 77 el despacho judicial está integrado por un secretario y el personal auxiliar que sea menester para despachar eficientemente los asuntos administrativos y de organización de la oficina. El secretario es tratado como un funcionario y, como tal, sus principales funciones están definidas en el código y en los reglamentos aplicables a su gestión. Los auxiliares del secretario, realizan las tareas que éste o el juez directamente les encomienden por sí o por conducto del secretario. Las actuaciones de alguaciles y notificadores, también han sido definidas por la ley y por los reglamentos.

El despacho judicial como unidad de apoyo está llamado a funcionar como equipo, ha de tener identificadas sus funciones y las necesidades de coordinación interinstitucional que requiere cada proceso en su desarrollo para llevarlas a cabo de manera eficiente. El secretario ha de saber quien se encargará de cada actividad, ha de tener dominio de las competencias de cada miembro del equipo, conocer los requerimientos de cada actividad, ha de ponderar los sistemas existentes en el poder judicial para llevar a cabo sus actos de gestión, como las citaciones, notificaciones y comunicaciones judiciales y, entre otras previsiones de control, ha de considerar los costes de tiempo y de recursos materiales para hacer las cosas con el menor costo, de la mejor manera y en el menor tiempo requerido.

El manejo del tiempo es esencial en el despacho judicial. Todas las actuaciones en un proceso tienen un tiempo para su realización. Como se manejan cuestiones que implican intervención sobre la vida y los derechos de las personas y dada la necesaria urgencia de una actuación, la inercia o el descuido pueden empeñar el resultado y la calidad y el valor de éste resultado en una actuación judicial. Es preciso identificar un sistema para manejar adecuadamente los plazos judiciales y asegurar la realización de las actividades en tiempo oportuno. A menudo la justicia como valor, se ve truncada por la perención o prescripción de los plazos judiciales; las notificaciones y citaciones fuera de plazo, pueden ubicarse dentro de las primeras causas de retardo en el conocimiento y despacho de los conflictos penales. Los efectos son obvios, frustración de los usuarios del sistema, pérdida de fe en la administración de justicia o deslegitimación de los órganos de ésta.

Todos los miembros del equipo han de conocer su misión y compartir los objetivos relacionados con su visión. Por lo tanto, en un despacho judicial destinado a asegurar una justicia pronta y cumplida, la integración del equipo resulta esencial para asegurar la eficiencia en el cumplimiento de su misión.

#### **4.4.1 Secretario**

Son funciones propias del Secretario conforme a las disposiciones del artículo 77 del CPP, las siguientes:

- Organizar la preparación de las audiencias.
- Dictar resoluciones de mero trámite.
- Ordenar las notificaciones y citaciones.
- Disponer la custodia de objetos secuestrados y/o evidencias.
- Llevar al día los registros y estadísticas.
- Dirigir al personal auxiliar.
- Informar a las partes del estado y marcha de los procedimientos.
- Colaborar en los trabajos materiales o administrativos que el juez o el tribunal le indique.
- Preparar el sorteo o reparto correspondiente en cada instancia, de acuerdo a la organización que corresponda. En su caso, con posterioridad lo hará conocer a las partes.
- Llevar a cabo las demás funciones que el Código Procesal Penal y los reglamentos dictados por la Suprema Corte de Justicia le indiquen.

Además, de las atribuciones previstas expresamente en el Código Procesal Penal y en los reglamentos a cargo del Secretario, éste deberá liderar el trabajo de todas las áreas no jurisdiccionales del Despacho. Esto implica la debida supervisión y motivación del personal, realizar actividades de control de desempeño y verificación del cumplimiento de las metas y todas las funciones administrativas necesarias para la buena marcha del despacho judicial.

#### **4.5. Preparación y Celebración de Audiencias**

Además de la convocatoria, citación, o traslado de reos para las audiencias, deben de realizarse los preparativos necesarios para poder realizar con éxito las audiencias, recomendándose iniciar el proceso de determinación de un horario real y cumplido para las vistas, audiencias o juicios, con toda la documentación necesaria y la coordinación con los diferentes intervinientes incluidos los mismos funcionarios del despacho judicial.

Las notificaciones se realizarán en forma y condiciones previstas en el Resolución No.1732/2005, dada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, que contiene el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales.

#### **4.6. Custodia de Objetos Secuestrados y de la Prueba**

Le corresponde al Secretario del Despacho Judicial disponer la custodia de los objetos secuestrados a efecto de que puedan estar a disposición del Juez y las partes cuando se requiera para el diligenciamiento de los procesos. Los objetos secuestrados deberán tenerse a buen recaudo mediante sistemas de archivo y custodia adecuados. Desde la celebración de la audiencia preliminar, los elementos probatorios que sean depositados para el juicio, luego de ser admitidos como pruebas pasan de la custodia del secretario del juez de la instrucción a la custodia del secretario del juzgado de primera instancia. Este recibe de las partes las indicaciones acerca del orden en que pretenden hacer valer sus pruebas en el juicio, y dispone todo lo necesario para asegurar que así ocurra; dispone todo lo relativo a su custodia, requiere de las

partes la remisión de los elementos probatorios y organiza lo que sea preciso para que en el juicio estén a disposición del juez o tribunal y de las partes cuando éstas lo requieran y el juez ordene su recepción en el orden previsto.

La custodia de los objetos, además de las disposiciones del CPP, se regulará por lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes del Reglamento para la gestión administrativa de los secretarios de los tribunales, contenido en la Resolución No.1734/ 05 dada por la Suprema Corte de Justicia del 15 de Septiembre del 2005 y el reglamento sobre el manejo de pruebas en la litigación en las distintas fases del proceso.

Las partes incorporan las pruebas en la forma prevista en el código. Las pruebas testimoniales son incorporadas por el interrogatorio durante las audiencias. Salvo, cuando se las recibe como elemento de prueba anticipado, en cuyo caso, los artículos 287 y 312 autorizan que se las incorpore por lectura. Las demás son leídas o exhibidas en la forma prevista en el artículo 329 del CPP.

Según dispone el artículo 25 del Reglamento para la Gestión Administrativa de los Secretarios (as) de los Tribunales contenido en la Resolución No. 1734/2005, de 15 de septiembre de 2005, el Secretario (a) mantendrá bajo su custodia las pruebas durante todo el curso del proceso hasta que intervenga una sentencia firme e irrevocable. Para estos fines, se ha creado una unidad de custodia destinada a asegurar la preservación y custodia de los objetos tenidos bajo secuestro que requieran estricta seguridad (art. 24 / Reglamento No.1734/2005), reconociendo al Secretario la calidad de depositario de los mismos, como indica el párrafo del último texto del reglamento citado.

#### **4.6.1 Sistema de recolección de estadísticas e indicadores**

En cualquier actividad humana y en particular cuando se empieza un proceso de cambio como la implementación del Código Procesal Penal, se hace necesario monitorear el desempeño de los diferentes órganos y personas involucradas. El sistema de estadísticas judiciales y registros deberá adecuarse progresivamente a las diversas salidas procesales del Código Procesal Penal para poder conocer y monitorear la gestión procesal. De este modo se ha de llevar control de las soluciones alternativas, del procedimiento abreviado y del juicio penal, entre otras actuaciones de los jueces o tribunales.

#### **4.6.2 Archivo como elemento de custodia y conservación de los registros y actuaciones de los órganos de la jurisdicción penal**

El proceso de archivo de expedientes y documentos en el nuevo proceso penal, sigue siendo imprescindible para evitar el colapso del espacio disponible en los despachos judiciales, por consiguiente este es una actividad que debe de continuar depurándose para evitar la duplicación de papeles y expedientes y además asegurarse la localización y custodia correcta de los expedientes activos y terminados por los plazos legales que se determinen.

Por ello se debe velar por desarrollar un sistema de localización y movimiento de expedientes a través de las diferentes áreas del despacho y la oficina de los Jueces.



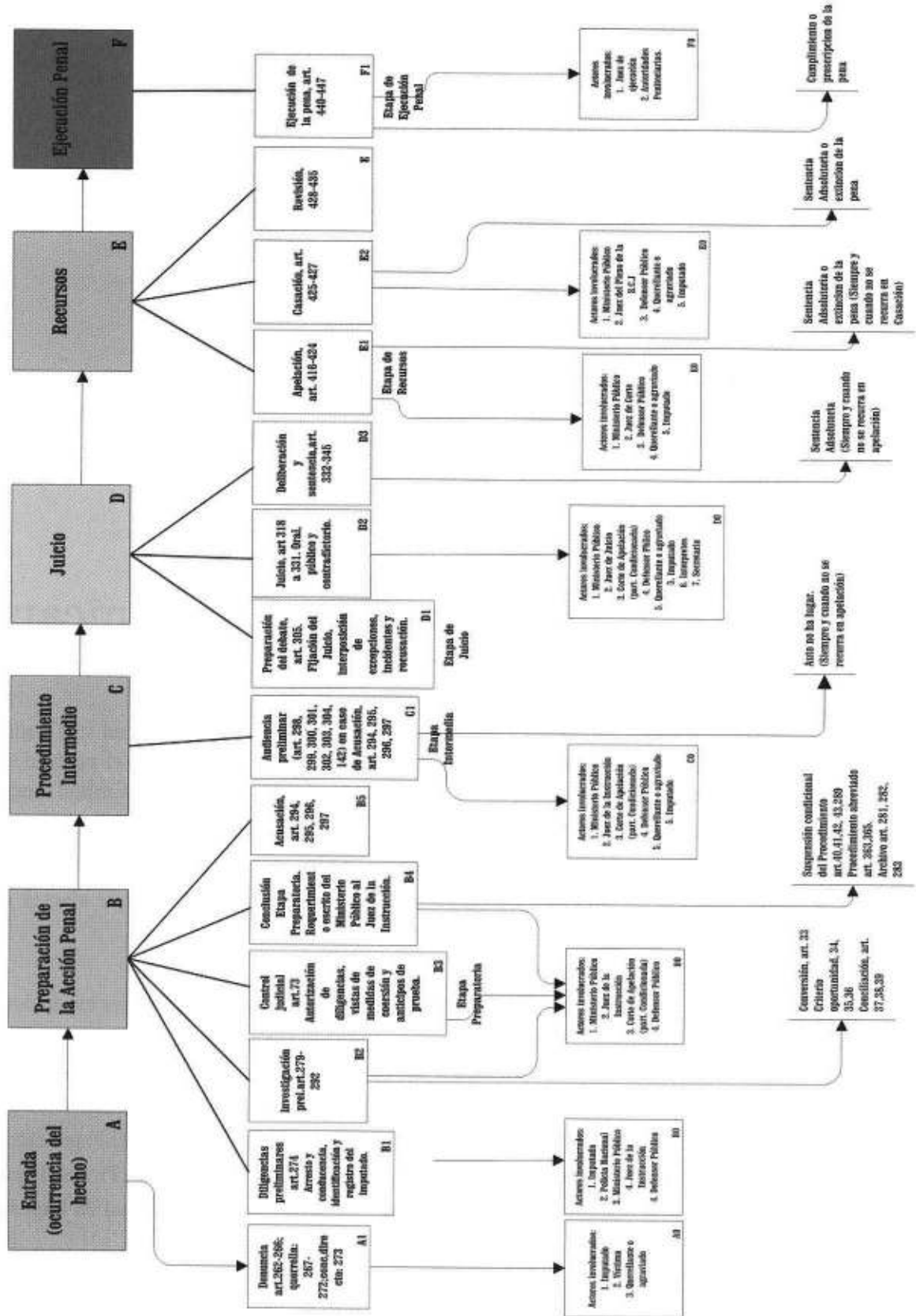
## **Proceso Penal Dominicano**

---

El Proceso Penal se concibe como un sistema dinámico de actuaciones, articuladas en una cadena de valor en la secuencia procesal, orientada como un servicio al usuario. Cada fase del proceso está condicionada por la satisfacción de las exigencias procesales de la etapa precedente. El Código asegura en sus artículos 168 y 169 que el proceso no pueda ser retrotraído a etapas anteriores, para lo que ha instituido un mecanismo de subsanación que alcanza la renovación, rectificación o cumplimiento de actos omitidos y defectuosos y, la convalidación de los defectos formales de los actos que afecten a la víctima o al ministerio público.

El proceso penal, establecido como medida extrema de política criminal, tiene un carácter excepcional. Las personas no han de vivir en estado de procesamiento perpetuo ni por un tiempo irrazonable. Todas las actuaciones judiciales deben realizarse dentro de los plazos previstos. Todos los servidores del sistema de administración de justicia, cada uno en lo que le concierne, han de esforzarse permanentemente para que los trámites y los conflictos se solucionen dentro de un tiempo razonable, como ha sido previsto en el marco normativo del artículo 8-5 de la Constitución, por los artículos 2 y 8 del Código Procesal Penal, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.





## 5.1. Inicio del Proceso Penal

El acto señalado como ilícito entra al sistema penal en forma de denuncia, querrela o por conocimiento directo de la autoridad encargada de su persecución, según los términos de los artículos 91, 262 al 266, 267 al 272, 273 y siguientes del Código Procesal Penal, respectivamente. En los casos de infracciones de acción privada o de acción pública a instancia privada, es necesaria la intervención de la víctima, del querellante o agraviado para que un caso pueda entrar en el sistema a requerimiento del Ministerio Público.

Cuando los funcionarios de la Policía tengan conocimiento directo de un acto punible, darán noticia al fiscal e iniciarán las diligencias preliminares que podrán producir como efectos: el arresto y conducencia, y, la identificación y registro del imputado según los términos de los artículos 91, 92 y 274 del Código Procesal Penal.

Las diligencias preliminares que hace la policía son informadas al fiscal en el término de 72 horas de su inicio; de 24 horas si ha mediado arresto de alguna persona. Se han de asentar en un acta única según las previsiones del artículo 277. Estas diligencias procuran los siguientes objetivos:

- Obtener y asegurar los elementos de prueba.
- Evitar la fuga o que se oculte el sospechoso.
- Recibir las declaraciones de los presentes.
- Impedir consecuencias ulteriores.

Enterado el fiscal, por denuncia o querrela, o por el informe de la policía, o hechas las diligencias preliminares de oficio, puede dar inicio a la investigación preliminar. Su primera actuación ha de ser la apertura de un registro, en donde, según lo dispuesto en el artículo 279 del Código Procesal Penal, hará constar:

1. Una sucinta descripción del objeto de la investigación.
2. Los datos del imputado si los hay.
3. La fecha en que se inicia la investigación.
4. La calificación jurídica provisional de los hechos imputados.
5. El nombre del funcionario del ministerio público encargado.

Nota: En esta etapa que da apertura a la investigación, como una consecuencia de las etapas relacionadas, sobre las que decide si ejercerá la acción penal, hechas las diligencias e investigaciones preliminares han de proveer información u elementos racionales suficientes al ministerio público para tomar una decisión: continuar con la investigación o bien aplicar cualquiera de las medidas que posibilitan una salida del sistema. El Fiscal ordena practicar, o hace por si mismo la investigación necesaria sobre el hecho y sus circunstancias, en consecuencia realiza:

- Registro de la investigación.
- Posibilidad de conciliación.
- Desarrollo de las actividades de investigación.
- Aplicación del criterio de oportunidad.
- Conversión.
- Archivo y otras soluciones alternativas.

Si el fiscal precisa autorización judicial para alguna actuación ha de solicitarla al juez como establece el Código Procesal Penal.

Durante las actuaciones de la investigación preliminar, el juez interviene para dar las autorizaciones referidas en el artículo 280, para preservar la separación de funciones prevista como principio en el artículo 20 del Código Procesal Penal y asegurar el control jurisdiccional de los actos invasivos de derechos.

Si el fiscal decide archivar el asunto como dispone el artículo 281 y alguna de las partes una vez notificada decide objetarlo en el plazo previsto de los tres días que siguen a la notificación, en este caso también el juez interviene ante la objeción presentada por las partes según el artículo 283. Si se trata de una objeción al archivo dispuesto en torno a los supuestos contenidos en los numerales 4 y 5 del Artículo 281, el plazo será de 10 días, como también dispone el artículo 282. Si el juez admite el archivo, pone fin al proceso. De lo contrario ordena al ministerio público continuar la investigación.

Cuando el juez recibe la objeción por medio del secretario, ha de convocar a una audiencia en el plazo de cinco días indicado en artículo 283. Estos cinco días han de ser utilizados para dar conocimiento a las partes en los primeros 2 días, a fin de que presenten sus observaciones en la audiencia. Terminada la audiencia, el juez decide conforme a la regla general prevista en el artículo 146 del Código Procesal Penal para el libramiento de las decisiones que siguen a una audiencia oral.

La audiencia celebrada a estos fines tendrá el carácter de publicidad propio de las vistas que se producen en la fase investigativa del procedimiento preparatorio; será pública para las partes como dispone el artículo 290 del Código Procesal Penal.

En estos casos, el secretario ha de levantar un acta siguiendo la regla general prevista en el artículo 139 del Código Procesal Penal, relativo a las actas y resoluciones. Como allí se expresa, el acta del secretario ha de contener indicación del lugar, la fecha y hora de la redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados y en fin, todas aquellas menciones expresamente indicadas en este texto y en el artículo 346 del mismo código. También ha de incluir indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones, y la firma del juez, de los funcionarios del ministerio público o, del secretario, según el caso.



La composición de la jurisdicción penal para decidir se rige por la regla prevista en el “Párrafo” del artículo 17 de la Ley No. 821 sobre organización judicial, agregado por el artículo 14 de la Ley No. 278/2004 de Implementación del Código Procesal Penal. Esta norma aplicable a todos los órganos de la jurisdicción penal dispone:

“Párrafo: en materia penal el tribunal sesionará con la presencia de quienes deban decidir jurisdiccionalmente y del secretario. La presencia de las partes, incluso de la acusadora, se regula conforme a lo previsto por el Código Procesal Penal para cada caso.”

Los tribunales han de tomar en cuenta estas disposiciones para decidir. También han de examinar con el mismo objeto, las condiciones en las que la celebración de algún acto del proceso requiera la presencia obligatoria de las partes o de algunas de ellas, como para la audiencia preliminar y para el juicio, como se lee en los artículos 300 y 307, respectivamente.

Desde que el fiscal decide abrir la investigación y solicita alguna medida de coerción o anticipo jurisdiccional de prueba, según los artículos 223 y siguientes, 284 y 287 del Código Procesal Penal, la duración de la investigación y la publicidad de las actuaciones quedarán sujetas a control jurisdiccional de conformidad con los artículos 150 y 291 del CPP.

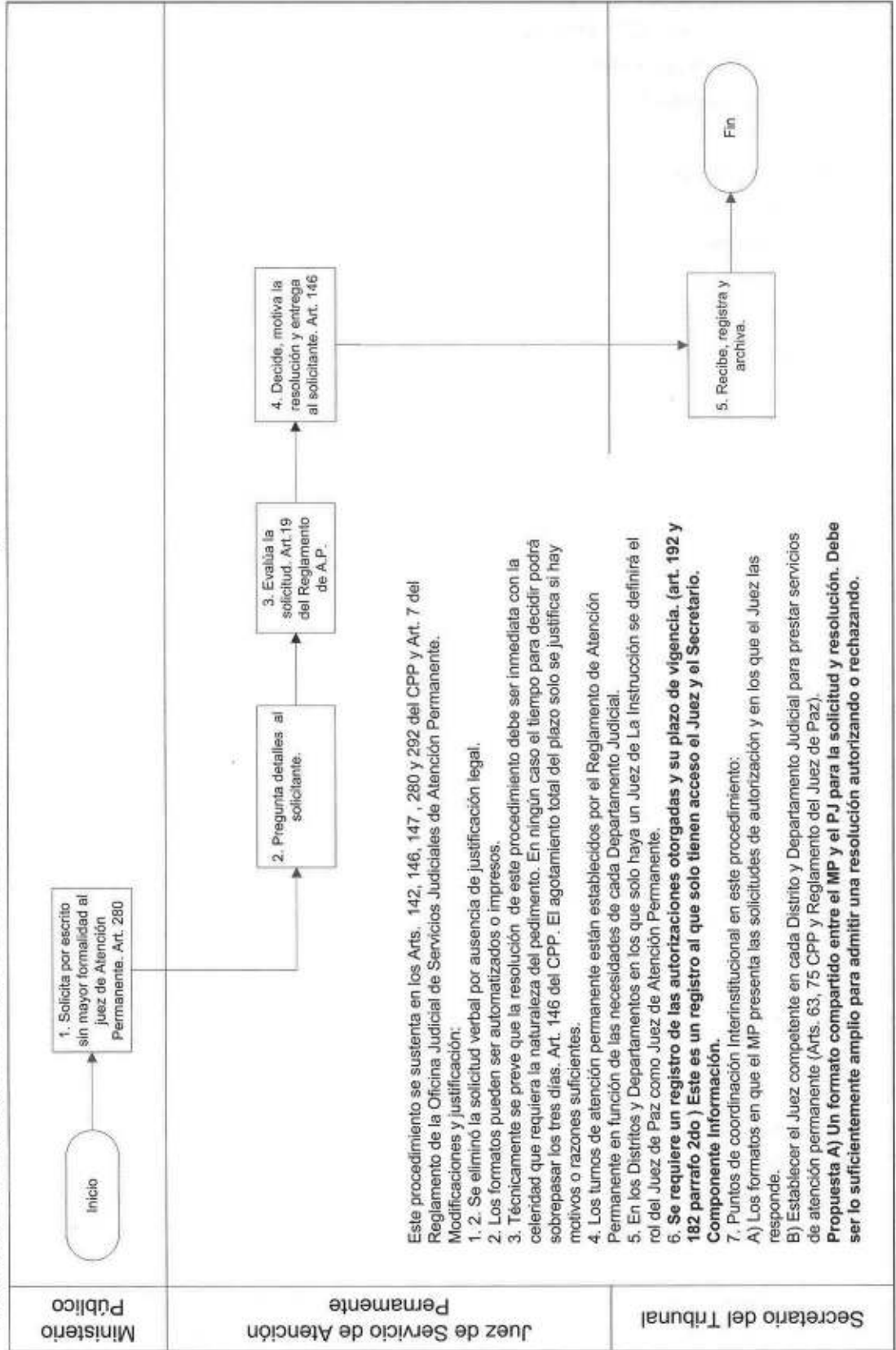
### **Proceso B1-1. Resoluciones en Torno a Solicitudes de Autorizaciones para Arresto, Conducencia, Allanamiento, Interceptación de Comunicaciones y otras**

Bajo el concepto de autorizaciones entran todas aquellas disposiciones libradas por el juez fuera de audiencia, siguiendo las formas previstas en el Código Procesal Penal, a pedimento del ministerio público, para intervenir sobre algún derecho fundamental de una persona en el curso de una investigación.

Las solicitudes de autorizaciones son presentadas por escrito. Se dirigen directamente al juez que puede otorgarlas. El juez puede conocer en torno a una solicitud en cualquier escenario y a cualquier hora del día o de la noche, sin perjuicio de los turnos establecidos por la Suprema Corte de Justicia y las Cortes de Apelación en las reglas prácticas de distribución y funcionamiento que libran conforme al Código Procesal Penal. Al igual que la solicitud, las autorizaciones han de librarse mediante escrito motivado.

La necesidad de escrituración de las autorizaciones aquí referidas resulta de sus finalidades y del contenido que deben transmitir. Lo cual ha sido tomado en cuenta por el legislador; las leyes describen cual ha de ser el contenido de una orden de allanamiento (art. 182), una orden de interceptación telefónica (art. 192) o de un arresto 225, por lo tanto, el cumplimiento de estas exigencias legales supone la necesidad de escrituración en las respuestas, por la necesidad de su fundamentación, la tutela de los derechos e intereses afectados y, para el más efectivo control de su cumplimiento. De tal modo que estas autorizaciones no pueden ser válidamente otorgadas de manera verbal y mucho menos por vía telefónica.

\*\*Procedimiento B1-1: Investigación Preliminar. Solicitudes de Autorizaciones Judiciales : Arresto y Conducencia, Allanamiento, Interceptación de comunicaciones



La orden escrita para allanar cumple la finalidad prevista en el artículo 183 del CPP. Ha de ser notificada por quien la ejecute a quien habite o se encuentre a cargo del lugar de la requisa. Esta notificación se efectúa según el texto en comentario, mediante la exhibición y entrega de una copia. De ahí, resulta claro que no puede haber autorizaciones de allanamiento otorgadas de manera verbal. Los textos antes referidos permiten inferir que igual forma de proceder se exige para las demás autorizaciones. El artículo 192 del CPP, al referirse a las autorizaciones para interceptación de comunicaciones, precisa que la resolución judicial que la autoriza debe indicar todos los elementos de identificación de los medios a interceptar y el hecho que motiva la medida. También precisa este texto que cualquiera que sea el medio empleado para conocer las comunicaciones que han de ser interceptadas "... se procede conforme a las reglas del allanamiento o registro".

Las autorizaciones son solicitadas, en definitiva, por escrito fundado, de parte del ministerio público. Las partes pueden proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio según los términos del artículo 286. El ministerio público las realiza si las considera útiles y pertinentes. En caso contrario hace constar las razones de su negativa. La obligación de hacer constar estas razones, permite a las partes criticar esta decisión del fiscal. Y más aún, les permite acudir al juez con esta crítica y asegurar el control jurisdiccional sobre la decisión del fiscal. En este caso, el juez, si estima que la diligencia es pertinente, ordena al ministerio público su realización.

Es obvio por todo lo dicho que entre las diligencias que pueden proponer las demás partes al fiscal según el artículo 286, están aquellas que requieren solicitud de autorización judicial.

Las solicitudes de autorización aquí comentadas, son tenidas en el reglamento sobre medidas de coerción y en el mismo espíritu del Código Procesal Penal, como cuestiones urgentes. Por lo tanto, como cuestiones que no admiten demora, son resueltas por el juez de turno en la oficina judicial que opera como jurisdicción de atención permanente.

El Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Atención Permanente adoptado por la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 3 define como casos que no admiten demora, aquellas situaciones de hecho en que es necesario que el organismo investigador intervenga sobre la libertad, intimidad, integridad corporal, propiedad u otros bienes de igual naturaleza, en los que se requiera la intervención inmediata. Es obvio que se refiere a una intervención inmediata de la autoridad investigadora. Sin embargo, la autoridad que investiga no puede actuar sin autorización judicial para: penetrar un domicilio (art. 8-3 de la Constitución, 180 al 184 y 280 del Código Procesal Penal), intervención sobre la correspondencia e interceptar comunicaciones (arts. 8-9 de la Constitución; 191, 192 Y 280 del CPP), secuestro de objetos (arts. 188 y 280 del CPP), arrestar a una persona (arts. 8-2 letra b de la Constitución; 222, 224, 225 y 280 del CPP).

La exigencia de orden judicial previa es una garantía fundamental que no puede ser desconocida sino en los casos de extrema urgencia, cuando el legislador lo haya autorizado expresamente. Tal es el caso

del delito flagrante tratado en los artículos 8-2 letra b) de la Constitución y 224 del CPP; del arresto para prevenir la fuga del sospechoso y evitar que el hecho produzca consecuencias ulteriores según los términos de los artículos 274 y 276 del CPP y, del secuestro de objetos realizado en ocasión de un registro (art. 188 CPP).

Estas solicitudes han de ser resueltas de inmediato. El Código Procesal Penal en su artículo 146, establece que todas aquellas decisiones que sucedan a una audiencia oral han de ser dadas de inmediato. Luego dice que, en los demás casos; dentro de los tres días que sigan al planteamiento de la solicitud. Por lo cual, se entiende que la respuesta sigue siendo, de inmediato. Pero pueden prolongar excepcionalmente su otorgamiento durante un tiempo no mayor de tres días cuando sea necesario para solucionar y responder el asunto. No es deseable agotar todo el plazo como práctica general.

Los turnos de atención permanente están previstos en el Reglamento de Atención Permanente en función de las necesidades de cada departamento. De este modo, en los distritos y departamentos judiciales en los que sólo haya un juez de la instrucción, se ha de definir a un juez de paz como juez de atención permanente.

Por aplicación de las normas generales previstas en el artículo 139 del CPP y, por su utilidad y necesidad a los fines del proceso penal, derivada del contenido de los artículos 182 y 192 del mismo código, se requiere que el secretario lleve un registro de las autorizaciones otorgadas, para fines de asegurar el control del tiempo de ejecución de la medida y de su duración una vez puesta en ejecución. No pueden prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que las motiva como dice el artículo 199, a propósito de la conducencia y como se desprende del contenido del artículo 222 con relación a las medidas de coerción en general.

Los órganos involucrados coordinan entre sí todo lo necesario. El fiscal y el juez, por la urgencia a menudo extrema de los requerimientos de autorización judicial para fines de interceptación de comunicaciones, allanamiento o arresto, requieren la implementación de instrumentos prácticos que permitan la tramitación y respuesta en tiempo oportuno para los fines del proceso en esta etapa. De modo que los modelos de solicitud incorporan facilidades de obtener respuesta sobre el mismo documento de solicitud. El fiscal podría hacer el pedimento con sus fundamentos y elementos de respaldo disponibles. Pero el instrumento habría de contener espacio para que el juez pueda fundamentar su respuesta por escrito en el mismo acto o instrumento.

Las cortes de apelación, en uso de las potestades para dictar reglas prácticas de distribución conferidas en el artículo 63 del CPP y tratadas por la SCJ en su Resolución No. 295/2005 para habilitar a los jueces de paz para realizar actuaciones propias del Juez de la Instrucción, pueden disponer las soluciones pertinentes en estos casos.

### **Proceso B3-1. Anticipo Jurisdiccional de Prueba**

El anticipo jurisdiccional de prueba, es un mecanismo procesal organizado en el Código Procesal Penal con el objeto de proveer a las partes un modo de convertir en elemento probatorio, cualquier medio de prueba cuya producción en juicio fuere previsible que no podría producirse por determinadas razones precisadas en el texto legal que crea este instituto.

Según el artículo 287 del Código, el anticipo jurisdiccional de prueba procede cuando:

- Se trate de un peritaje que por sus características no permite que se realice posteriormente un nuevo examen;
- Es necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio, o cuando por la complejidad del asunto, existe probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce.

El procedimiento se inicia con la solicitud, que es recibida por el secretario. En principio se trata de una solicitud escrita y fundada. Sin embargo, cuando se refiere a un supuesto que presente un carácter de extrema urgencia, la solicitud puede ser verbal según las disposiciones del artículo 288 del Código Procesal Penal.

La comisión de trabajo que ha participado en la validación de los flujogramas del presente documento elaborado como componente del modelo de gestión de la jurisdicción Penal (en lo adelante La Comisión), ha asumido que cuando la solicitud se haga verbalmente, ha de ser planteada directamente al juez, sin la intermediación del secretario. Aun en los casos de solicitud escrita, es importante pensar que la actuación del secretario es una mera labor de recepción y registro de la solicitud; que éste ha de dar conocimiento al juez de inmediato, debido a que como puede verse en el reglamento para el funcionamiento de la oficina judicial de atención permanente, se trata en todo caso, de una cuestión urgente.

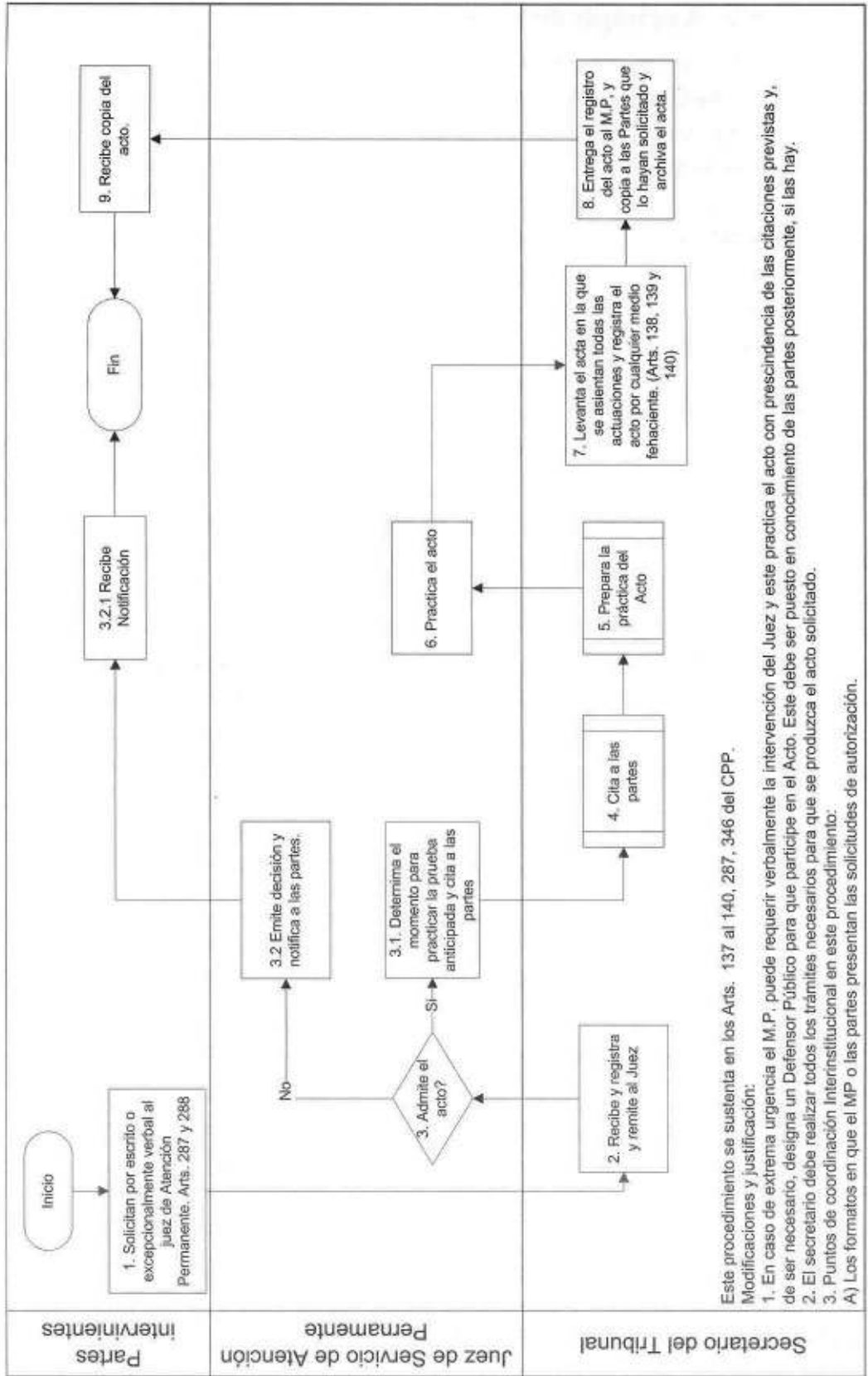
Por el carácter siempre urgente de esta medida, el juez que ha de conocer y decidir sobre estas solicitudes es el juez de turno en la jurisdicción de atención permanente (Ver arts. 3 literal p y 15 del Reglamento para la Oficina de Atención Permanente). Recordemos además, que según el artículo 76 del Código Procesal Penal, esta oficina ha sido instituida para conocer a cualquier hora del día o de la noche, de aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora.

Cuando el juez ha recibido la solicitud, delibera acerca de su admisibilidad. Si lo considera admisible, convoca a las partes para que estén presentes durante la realización de la medida en el día y hora que haya dispuesto. En caso contrario, lo declara inadmisibile y hace comunicar su decisión por conducto del secretario.

Cuando la medida ha sido admitida, el juez practica el acto, y las partes convocadas tienen derecho de asistir y de hacer uso de la palabra con la autorización del juez, cuya anuencia han de pedir para estos



Procedimiento B3-1: Desarrollo de la Investigación: Resolución de peticiones (Prueba anticipada)



finés. Durante el desarrollo del acto, las partes presentes pueden pedir que se haga constar en el acta las observaciones que estimen pertinentes, incluso sobre irregularidades e inconsistencias del acto.

El artículo 288 prevé que si se trata de uno de esos casos de extrema urgencia en los que el Ministerio Público puede hacer su solicitud verbalmente, el acto puede ser practicado por el juez sin la citación de las partes en razón del grado de urgencia y, de ser necesario, puede designar a un Defensor Público para que asista al imputado.

Es preciso tener presente con relación a la designación de un defensor, que según resulta del contenido del artículo 95 del Código Procesal Penal, los derechos del imputado como tal, se activan desde el momento en que contra éste se ha solicitado una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba. Según se infiere del contenido del artículo 150 del CPP.

Cuando se ha procedido por extrema urgencia, después de practicado el acto, ha de ser puesto en conocimiento de las partes, si las hay.

Todo cuanto ocurre durante la celebración del acto de anticipo jurisdiccional de prueba se registra por cualquier medio fehaciente, según los términos de los artículos 138 al 140 y 287 del Código Procesal Penal. Luego, es conservado por el Ministerio Público, sin perjuicio de que las partes se hicieren expedir copia. Si el fiscal denegare el otorgamiento de la copia requerida por una parte, resulta obvio que la parte interesada puede acudir al juez para solicitar que le sea entregada.

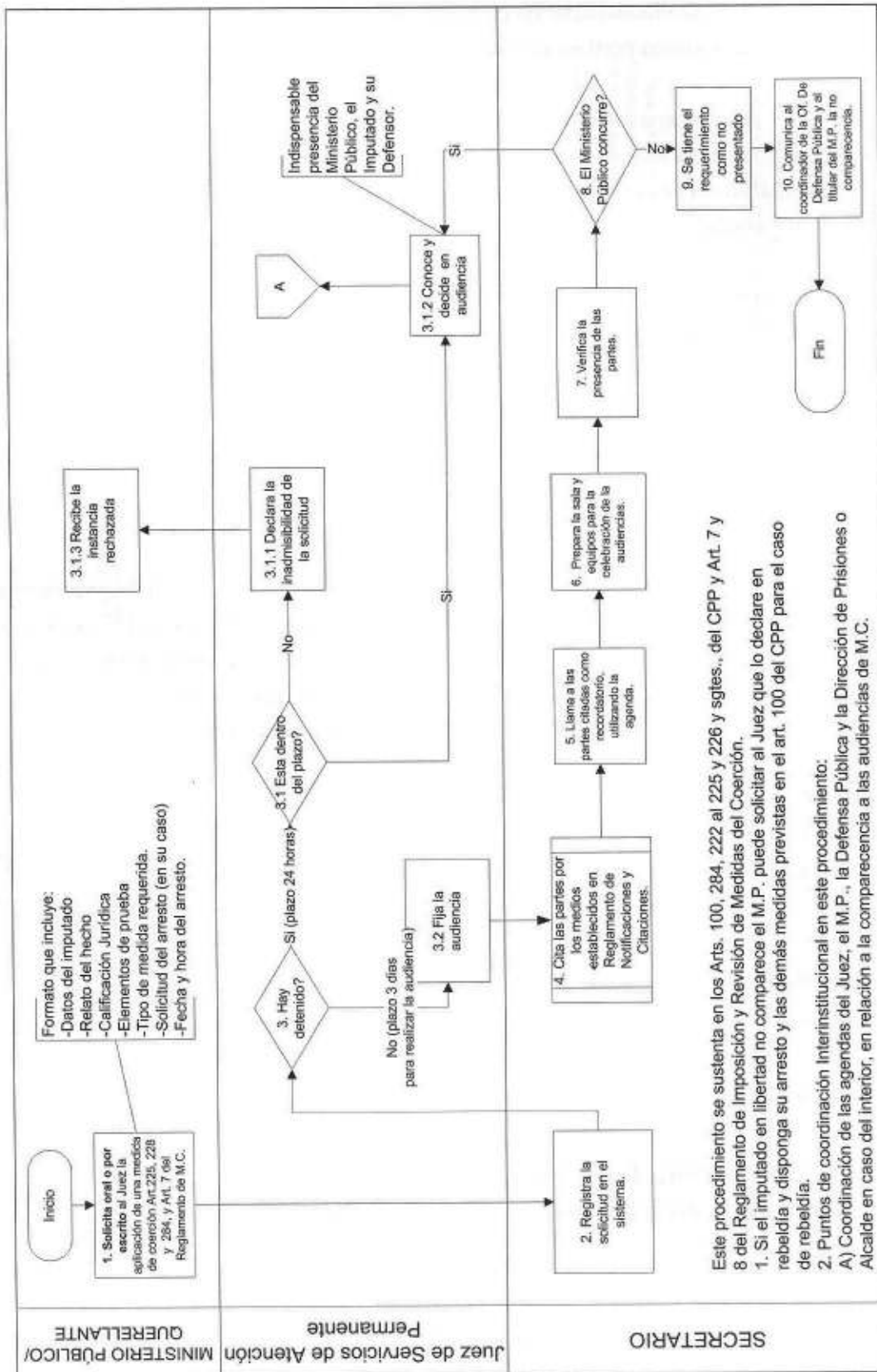
Las comisiones de trabajo admiten que el secretario puede ordenar la puesta a disposición de las partes, en ausencia de toda controversia o, cuando el Código lo indica, no para resolver un diferendo. Pues, sólo el juez tiene el poder jurisdiccional para intervenir y ordenar la entrega de la copia de referencia. El secretario podría pedirlo como mera cuestión de trámite o de cooperación interinstitucional.

El secretario levanta un acta en los términos de los artículos 139 y 346 del Código Procesal Penal en donde hace constar todas las actuaciones realizadas. Esta acta no debe confundirse con el registro del acto, que equivale a fijar en algún soporte material o electrónico el acto que se realiza y que constituye el elemento probatorio que se ha querido anticipar, para su posterior presentación en juicio de este modo.

### **Proceso B3-2. Solicitud, Preparación y Celebración de Audiencia sobre Medidas de Coerción**

La solicitud de medidas de coerción se rige por las disposiciones de los artículos 225, 226, 228 y 284 del Código Procesal Penal. Pueden solicitarlas el Ministerio Público o el querellante. Cuando se trata de arresto, el artículo 225 dispone que puede ordenarse a pedimento del Ministerio Público. El querellante puede proponerlo al Ministerio Público o acudir al juez en caso de negativa de éste a otorgarlo. Hay que

**\*\*Proceso B3-2: Solicitud, Preparación y Celebración de Audiencia sobre Medida de Coerción**





tener presente que estas proposiciones de diligencias son acordadas al querellante por el artículo 286 del Código Procesal Penal y que igual procedimiento aplica para las citaciones hechas por el fiscal o por el juez según los términos del artículo 223.

La solicitud ha de ser escrita con las modalidades previstas en el reglamento para medidas de coerción. En todo caso, está previsto en el artículo 284 que el requerimiento o solicitud ha de contener los datos personales del imputado, el relato del hecho y su calificación jurídica, los elementos de prueba que lo sustentan, el tipo de medida que se requiere y en su caso la solicitud del arresto. La exigencia precisa de estas menciones en la solicitud ha permitido la creación de formatos para la estandarización de la solicitud ante todos los jueces competentes.

En caso de que la persona haya sido arrestada al momento de presentar el requerimiento, el juez cuenta con 48 horas para conocer del asunto y decidir. En los demás casos, dispone de un plazo de tres días para realizar las mismas actuaciones, y en tales casos, fijada la audiencia por el juez, el Secretario cita a las partes directamente conforme al contenido del artículo 142 del Código Procesal Penal y de los artículos 1 y siguientes y, 5 y siguientes del reglamento de citaciones, librado por la Suprema Corte de Justicia en virtud de las potestades que le confiere el indicado artículo 142 del Código cuando establece que: “Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o –de- terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia.”

El plazo de 48 horas previsto para conocer y decidir sobre una medida de coerción en caso de arresto previo del imputado, tiene su fundamento en el plazo previsto en el literal e) del artículo 8-2 de la Constitución. Las disposiciones de los artículos 224, 225 y 284 regulan la actuación de los miembros de la policía y del fiscal para cumplir con el plazo constitucional establecido a favor del imputado, en la tramitación de una medida de coerción contra un imputado privado de libertad.

El CPP ha reducido el plazo constitucional para presentar al imputado ante el Juez; establece una garantía mayor, 24 horas.

El literal e) del artículo 8 – 2 de la Constitución ha previsto que todo arresto se dejará sin efecto ó se elevará a prisión dentro de las 48 horas de haber sido sometido el arrestado o detenido a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo la providencia que al efecto se dictare.

El plazo establecido en los artículos 224, 225 y 284 del Código Procesal Penal para la tramitación de la presentación del detenido al juez con el requerimiento al respecto, es de 24 horas. En este caso, el juez dispone de un plazo de 48 horas para conocer y decidir sobre las pretensiones del requirente, la defensa del imputado y las observaciones de cualquiera otro interviniente. (Art. 8 – 2 letra e) de la Constitución).

El secretario puede llamar a las partes citadas como recordatorio utilizando la agenda. Esta llamada se realiza como medida de mero trámite para hacer eficiente la preparación de la audiencia, del mismo modo que prepara la sala, equipos y material gastable para su celebración.

El día y hora fijados para la audiencia, el tribunal se constituye en la sala. El secretario verifica la presencia de las partes. Luego da informe de viva voz al tribunal siguiendo las formas previstas en el artículo 318 para la celebración del juicio, tomando en consideración la finalidad y carácter de esta audiencia, la cual se celebra con la presencia obligatoria del Ministerio Público, del imputado y de su defensor. Esta norma está prevista en el artículo 284 del Código Procesal Penal. Pero no es aplicable en apelación ni en caso de revisión porque los artículos 420 y 239 de éste, respectivamente, disponen para estos casos que la audiencia se conoce con las partes que han comparecido y sus abogados.

La ausencia del Ministerio Público no impide la decisión del tribunal. En estos casos el tribunal decide ateniéndose a las exigencias de constitución que para decidir le reconoce el párrafo del artículo 17 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, agregado por el artículo 14 de la Ley No. 278/04. Conforme a este texto legal, para decidir validamente sólo se requiere la presencia del secretario de quienes deciden jurisdiccionalmente.

Si el ministerio público concurre, el juez conoce la audiencia. En caso contrario, el artículo 284 del Código prevé que en este caso se tiene como no presentado el requerimiento. Hecho esto, como en el caso de celebración de la audiencia, el juez decide y notifica su decisión a las partes al final de la audiencia siguiendo la regla general del artículo 146.

Si el que no comparece es el imputado en estado de libertad, después de haber sido citado, el Ministerio Público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto y las demás medidas que acompañan a esta declaratoria, como ha sido previsto en el artículo 100 del Código Procesal Penal.

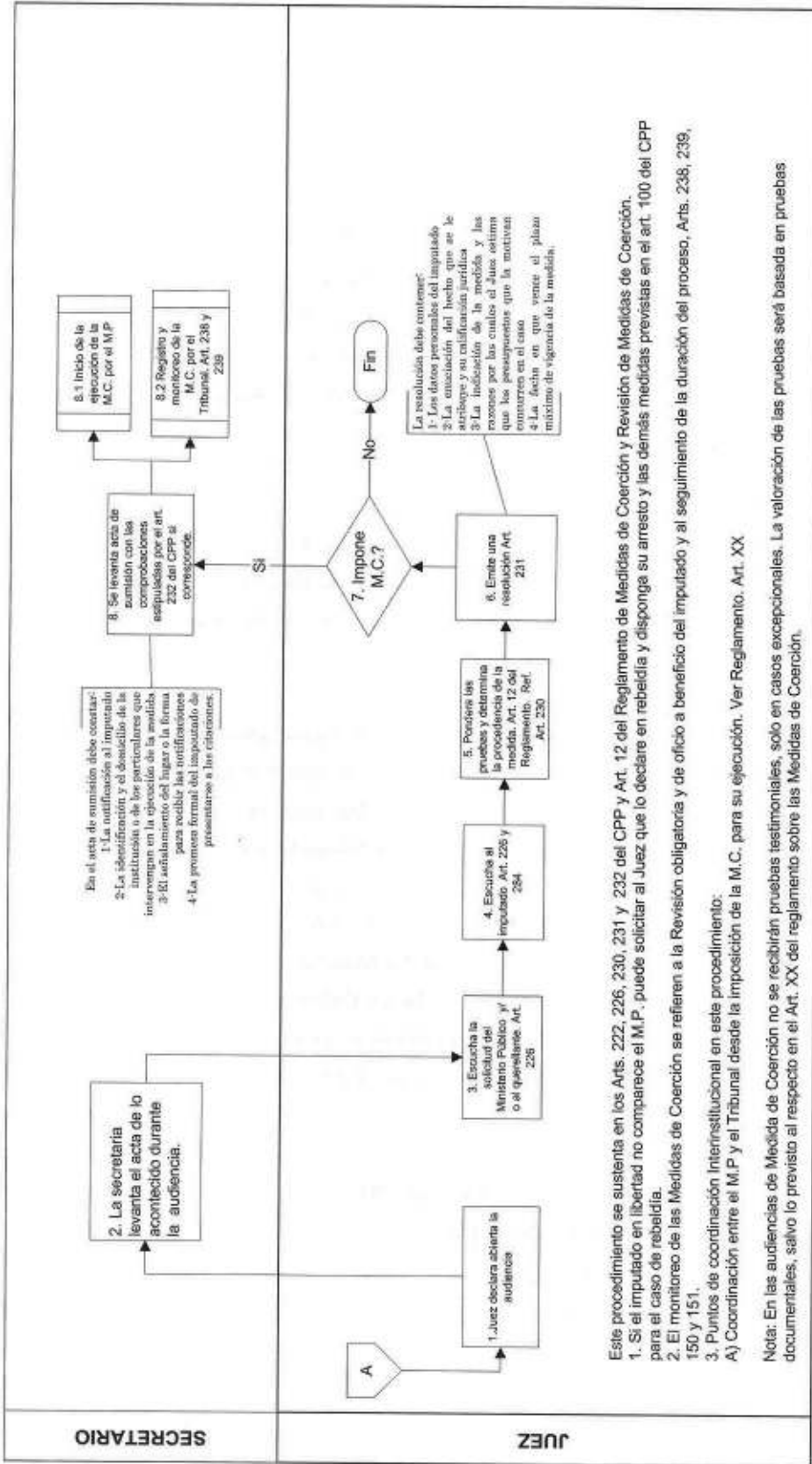
Sin embargo, si el imputado justifica su inasistencia, el juez puede reponer el plazo para facilitar su comparecencia. Pero, las causas de justificación son taxativas, han de estar fundadas en un defecto de la citación, causa de fuerza mayor o caso fortuito según el artículo 146 del Código, cuando al menos una de estas circunstancias le haya impedido comparecer en el plazo indicado.

Si se declara la rebeldía continúan las actuaciones de investigación hasta los actos conclusivos, pero no se celebra la audiencia preliminar según las reglas sobre los efectos de la rebeldía contenidas en el artículo 101 del mismo Código.

### **Proceso B3-3. Desarrollo de la audiencia sobre medidas de coerción**

Constatada la presencia de las partes por el secretario, lo hace saber a quien preside y demás miembros del tribunal de viva voz. El juez declara abierta la audiencia. Escucha la solicitud del Ministerio Público

**\*\*Proceso B3-3: Celebración de Audiencia de Medida de Coerción y Revisión de la Medida de Coerción**



o del querellante, con los fundamentos de sus pretensiones para determinación de causa probable. Luego ha de escuchar al imputado, pondera las pruebas si se hubiesen promovido. El juez decide. Si en su resolución impone una medida de coerción, el secretario levanta acta previo a su ejecución, con las comprobaciones estipuladas en el artículo 232 del Código Procesal Penal, si corresponde.

Esta acta que levanta el secretario, se hace para comprobar que se han llenado las condiciones previstas por el legislador para la ejecución de ciertas medidas de coerción. Por esta razón el artículo 232 al mandar la escrituración de esta acta, utiliza la expresión condicional “si corresponde”. La determinación de esta correspondencia es una labor de mero trámite que puede realizar el secretario para dar cumplimiento a lo que el juez ha decidido, por lo cual no requiere una nueva intervención del juez o tribunal a estos fines. Estos procedimientos para audición de las partes, la decisión del juez y, para el levantamiento del acta de comprobación referida, están regulados por los artículos 226 y 230 al 232 del Código Procesal Penal.

El Código permite distinguir dos actas a cargo del secretario para esta fase del proceso. Una relativa a las actuaciones del juicio, con las menciones precisadas en el artículo 139 y, otra para comprobar que están dadas las condiciones previstas en el presupuesto de la medida de coerción ordenada. Esta acta reglada por el artículo 232 debe contener las menciones siguientes:

1. La notificación al imputado;
2. La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada;
3. El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones;
4. La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

Estas actuaciones han de ser coordinadas por el secretario con el ministerio público para los fines de ejecución de la medida o de las medidas ordenadas. El secretario también ha de coordinar en su caso con la Defensa del imputado, en especial con la Defensa Pública como institución, con el fiscal y con la Dirección de Prisiones todo lo relativo al traslado del imputado a las audiencias para el momento de su celebración y, para las citaciones cuando las partes promueven prueba que conlleve actuación conminatoria.

### **B3-3.1. Preparación y celebración de audiencia de revisión de medidas de coerción distinta de la prisión preventiva**

En estos casos el procedimiento es muy simple. Es en principio un procedimiento escrito. La celebración de audiencia se presenta como algo excepcional, presenta los caracteres señalados en el cuadro B3-3. Sólo se celebra audiencia cuando una de las partes haya ofrecido prueba y, el juez la estime necesaria y útil, en cuyo caso convoca a una audiencia para su producción en forma contradictoria. Este no es sin embargo un asunto abandonado a la absoluta voluntad del juzgador. La promoción de prueba

exige que el juez, al decidir dé los fundamentos que explican la prescindencia de la celebración de una audiencia.

El procedimiento ordinario previsto para la revisión tiene dos formas de inicio. Las actuaciones del juez o tribunal se inician a solicitud de parte y, de oficio por resolución motivada del juez a beneficio del imputado.

Está dispuesto en el artículo 238 del Código Procesal Penal que regula el procedimiento de revisión de medidas distintas a la prisión preventiva, que previo a la resolución del juez, el secretario notifica a las partes la solicitud – si ha sido a petición de parte- o la decisión de revisar la medida, si quien ha decidido revisar ha sido el juez a beneficio del imputado. Esta potestad le está reconocida al juez por el mismo texto legal aquí referido para revisar, sustituir, modificar o hacer cesar una medida de coerción antes ordenada, si es para beneficio del imputado. No le está permitida la revisión de oficio en perjuicio de éste.

La decisión final sólo puede ser adoptada por resolución motivada del juez. La sustitución, modificación o cese de la medida sólo procederá cuando se demuestre que han variado las condiciones que en su momento justificaron la adopción contra el imputado de la medida de coerción que se revisa.

El artículo 238 dispone que una vez notificadas las partes por el secretario, tendrán 48 horas para hacer sus observaciones a la solicitud o a la decisión de revisar dada de oficio por el juez. Terminado este plazo de recepción de observaciones, el juez decide y comunica lo decidido a las partes. Si adopta alguna medida de coerción al decidir, conserva el control de su duración y la potestad de modificarla de nuevo por propia iniciativa o a solicitud de parte.

El monitoreo de las medidas de coerción requiere tomar en consideración que el artículo 222 ha previsto que la resolución judicial que impone una medida de coerción o la rechace, es revocable o reformable en cualquier estado del procedimiento y, que este mismo texto del Código Procesal Penal le reconoce a las medidas de coerción un carácter excepcional y, prevé la garantía de que sólo pueden ser impuestas por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.

Al decidir sobre una medida de coerción y revisarla, procede ponderar el papel que juegan estas disposiciones del artículo 222 como desarrollo de las garantías de tutela efectiva del estatuto de libertad establecido en los artículos 15 y el mismo artículo 222 del Código Procesal Penal en su primera parte, como tutela de los principios de libertad y seguridad individual, de la inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones telegráfica, telefónica y cablegráfica, de la libertad de tránsito de las personas, asegurado en el artículo 8 de la Constitución y, de otros derechos y garantías de igual naturaleza.





Cuando una de las partes ha promovido prueba, y el juez o tribunal estima necesaria y útil una audiencia, como también prevé el artículo 238 en que se funda todo este procedimiento, ésta se celebra en la forma prevista en el artículo 240 del mismo Código para la revisión de la prisión preventiva.

### **Proceso B3-5. Audiencia para la revisión de la prisión preventiva**

La prisión preventiva, como las demás medidas de coerción, puede ser revisada a pedimento de parte u ordenada de oficio por el juez a favor del imputado, con lo que se da inicio al procedimiento de revisión. Pero, el artículo 239 ha previsto que, cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado.

#### **B3-5. 1. Audiencia**

La revisión de la prisión preventiva se produce en audiencia oral con citación a todas las partes y el juez decide inmediatamente en presencia de las que asistan. Así lo dispone el artículo 239 del Código Procesal Penal.

La audiencia de revisión de la prisión preventiva según disponen los artículos 238, 239 y 240, se inicia con el pedimento del imputado o con la decisión del juez de revisar de oficio su presupuesto a favor de éste. Luego, el secretario notifica a las partes la solicitud del imputado o la decisión del juez de revisar de oficio y les convoca a la audiencia fijada por el juez, para ser conocida en un plazo de 48 horas a partir de la solicitud o decisión de revisar.

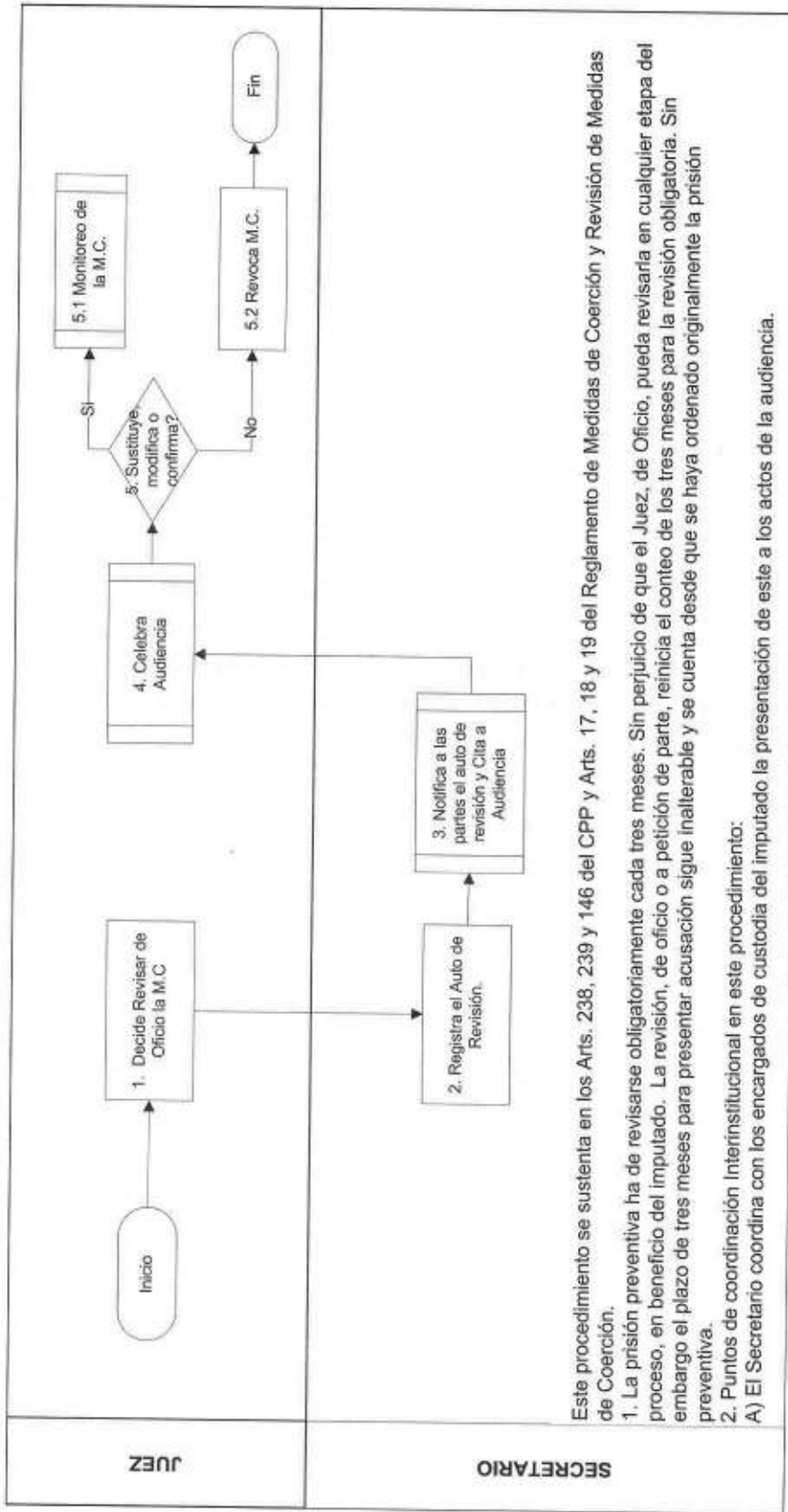
Pasado el plazo de convocatoria, el juez celebra la audiencia. En ella recibe directamente y valora las pruebas conforme a las reglas de recepción y de valoración indicadas en el artículo 230 del CPP, si se las hubiese propuesto; escucha oralmente las observaciones de las partes y sus pretensiones; examina los presupuestos que han servido de fundamento a la ordenación de la prisión preventiva. Si persisten; mantiene la prisión; si han desaparecido o han sido modificados de modo favorable al imputado; modifica, sustituye o revoca la medida y, en todo caso, notifica su resolución en audiencia.

Si la resolución del juez implica la revocación de la prisión preventiva, contendrá disposición de libertad inmediata y pone fin al estado de privación de libertad del imputado. Si mantiene, modifica o sustituye la medida, comienza el monitoreo con las actuaciones y el acta contemplada en el artículo 232 para el control de las demás medidas de coerción como se ha explicado en otra parte de estas normas de gestión del proceso penal, en tanto la garantía de ejecución en la forma debida de las medidas ordenadas, forma parte de la labor jurisdiccional como precisa el contenido del artículo 238 del CPP.

La disposición del artículo 239 del Código Procesal Penal en el sentido de que si se trata de un tribunal colegiado decide el Presidente, se refiere a los supuestos en los que la decisión de revisar se plantea ante



**\*\*Proceso B3-5: Solicitud, Preparación y Celebración de Audiencia de Revisión de Medida de Coerción (Prisión Preventiva)**  
(Promovida por el Juez de oficio u obligatoria por mandato de la Ley )



el tribunal de primera instancia, caso del artículo 306. Esta regla no es aplicable a las cortes cuando se recurre una medida de coerción. En estos casos rigen las normas previstas en los artículos 400, 413, 414 y 415 que atribuyen competencia a la Corte de Apelación, no al Presidente. Pero sí compete al Presidente de la Corte, cuando se pida revisión de una medida de coerción en ocasión de aquellos casos reglados por el artículo 377 y ss., que tienen competencias especiales por privilegio de jurisdicción.

Es importante tomar en consideración todas las reglas aplicables a la prisión preventiva, en particular, los principios del artículo 222 y 234 del Código Procesal Penal. Este último texto legal, precisa unos límites para su otorgamiento en razón de la situación de la persona, o de que se pueda evitar el riesgo de fuga con el empleo de otras medidas menos gravosas. Prohíbe la prisión preventiva contra una persona mayor de 70 años cuando el juez estime que no le amenaza una pena privativa de libertad superior a los cinco años por el acto punible; contra mujeres embarazadas; contra madres durante la lactancia y contra personas afectas de una enfermedad grave y terminal.

Ha de tomarse en cuenta que en principio, la duración máxima prevista para la prisión preventiva es de doce meses. Sólo se permite una prórroga de 6 meses para la decisión de los recursos del imputado o del ministerio público a favor del primero.

El artículo 222 autoriza al juez en todo caso a proceder de oficio cuando la revisión favorezca la libertad del imputado. Puede verse que esta potestad del juez es precisada para los fines de la revisión de la prisión preventiva por el artículo 239 del Código.

En general, los artículos 222, 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal permiten identificar los casos en los que procede la revisión de la prisión preventiva:

1. Cada tres meses de forma obligatoria.
2. En otros casos en que la ley lo precisa.

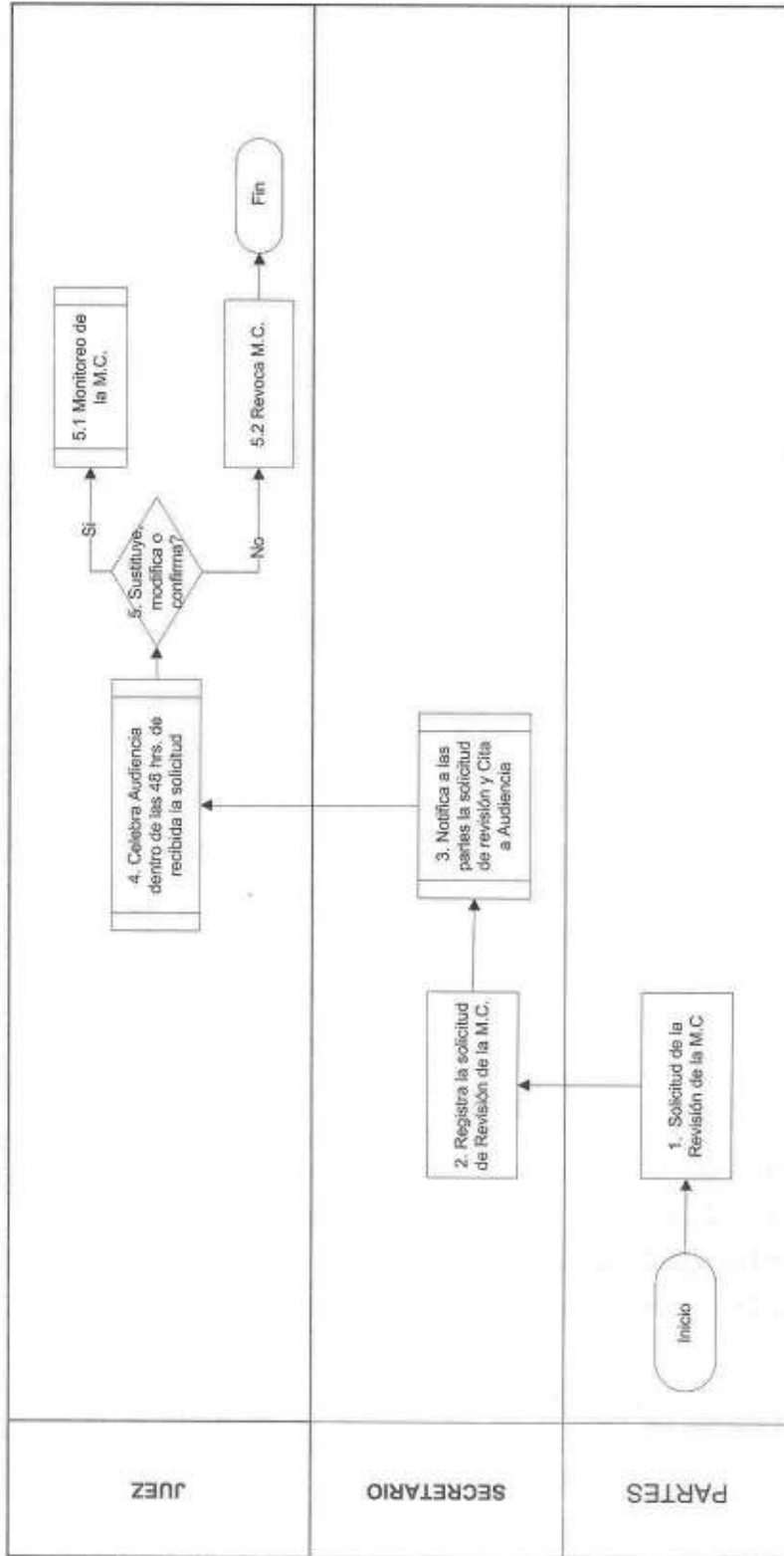
Los casos en que la ley lo precisa, incluyen:

- a) La revisión de oficio en cualquier estado del proceso cuando favorezca la libertad del imputado, según los artículos 222 parte final y 239.
- b) En cualquier estado del proceso cuando el imputado lo solicite según el artículo 240.

Está previsto en el artículo 228 del Código Procesal Penal que el juez puede imponer, a solicitud del ministerio público o del querellante, una sola de las medidas de coerción previstas en él, o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y expedir las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. Pero, también dispone el artículo 222, que cuando se ordene la prisión preventiva, no puede combinarse con otras medidas de coerción.

El Código Procesal Penal ante el impedimento de combinar la prisión preventiva con otras medidas, no distingue las medidas de coerción reales de las medidas de coerción personal. En estos casos, es

**\*\*Proceso B3-6: Solicitud, Preparación y Celebración de Audiencia de Revisión de Medida de Coerción (Prisión Preventiva) (A solicitud de Partes)**



Este procedimiento se sustenta en los Arts. 240 y 146 del CPP y Arts. 17, 18 y 19 del Reglamento de Medidas de Coerción y Revisión de Medidas de Coerción.

1. Este procedimiento puede suceder en cualquier etapa del proceso. La revisión de oficio o a petición de parte reinicia el conteo de los tres meses para la revisión obligatoria. Sin embargo el plazo de tres meses para presentar acusación sigue inalterable y se cuenta desde que se haya ordenado originalmente la prisión preventiva.

2. Puntos de coordinación interinstitucional en este procedimiento:

A) El Secretario coordina con los encargados de custodia del imputado la presentación de este a los actos de la audiencia.

preciso tomar en cuenta su finalidad. Estas medidas de coerción están destinadas a la reparación de daños y perjuicios provocados por el acto punible, al pago de costas y, de las multas. Lo cual puede contrastarse con las disposiciones del artículo 228 en su parte final en donde prevé, que en ningún caso, está autorizado –el juez- a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta de imposible cumplimiento. Este “imposible cumplimiento” se ha de valorar para decidir; no se abandona como una consecuencia eventual y futura de la decisión.

### **Proceso B3-9. Apelación de Medidas de Coerción que no incluyen Prisión Preventiva ni Arresto Domiciliario**

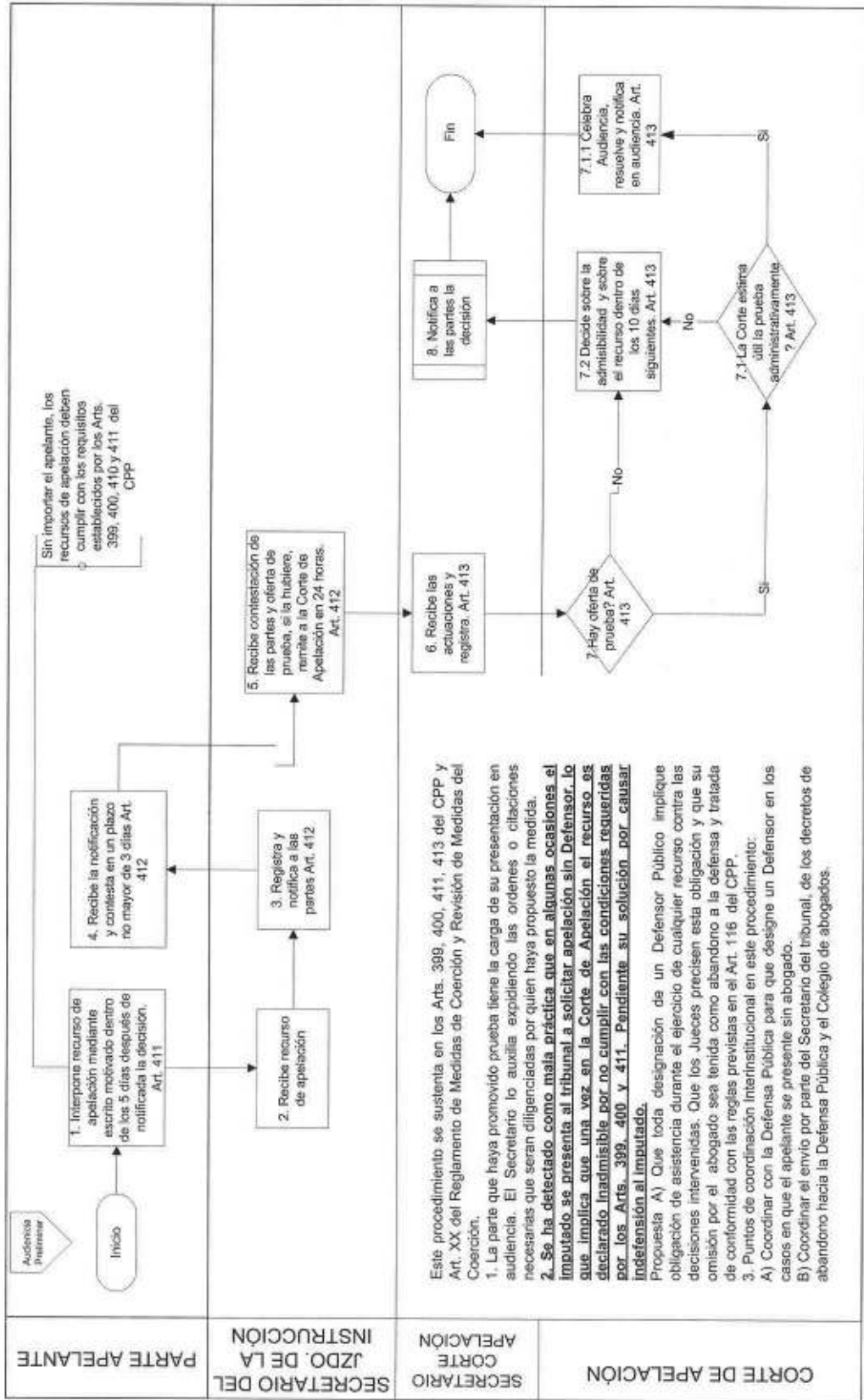
Las formalidades de interposición, condiciones de validez, alcances, tramitación, conocimiento y resolución en torno a los recursos contra medidas de coerción como recurso ordinario, están reguladas por los artículos 245, 393 al 400, 402 al 406 y del 410 al 415 del Código Procesal Penal.

Los artículos 393 al 396, reconocen legitimación para recurrir una medida de coerción que les cause agravio, al imputado, a su defensor, al ministerio público, al querellante y, al actor civil. El recurso del tercero civilmente responsable previsto en el artículo 397 está limitado a las decisiones que declaren su responsabilidad. El recurso de la víctima, está abierto contra las decisiones que ponen fin al procedimiento.

Según los términos del artículo 411, el recurso de apelación contra las medidas de coerción distintas de la prisión preventiva o del arresto domiciliario, se interpone mediante escrito motivado. Este escrito ha de ser depositado en la secretaría del tribunal que ha librado la decisión, en el término de 5 días que sigan a la notificación de la decisión atacada. Esta formalidad ha de cumplirse por todo recurrente, aún cuando se trate del recurso del imputado. El abogado que ha asistido a un imputado en primer grado, o que le asiste durante la instrucción preparatoria es el abogado del recurso, y su trabajo termina con el vencimiento de los plazos previstos para recurrir el acto en el que ha participado. Dejar al imputado solo en estas circunstancias equivale a un acto de abandono de la defensa sujeto a las mismas condiciones de renuncia o abandono, previstas en el artículo 116 del Código Procesal Penal, y a las mismas sanciones del artículo 117 del mismo código. Igual procedimiento se ha de aplicar cuando se trate del abogado de cualquiera otra parte, en tanto el abandono para interponer el recurso puede causar indefensión.

La interposición del recurso por el imputado sin la asistencia técnica suspende el plazo para la interposición del recurso, hasta tanto designe o se le asigne un defensor. El imputado que no ha designado un defensor, no puede desestimar la designación de un defensor público por el tribunal. Pero conserva el derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Estas reglas de solución tienen su fuente en el contenido del artículo 8-2 letra j) de la Constitución que prohíbe la indefensión y en las disposiciones de los

**\*\*Proceso B3-9: Apelación de Medida de Coerción excluyendo prisión preventiva y arresto domiciliario**  
Este procedimiento aplica a todas las Apelaciones de decisiones dictadas durante la Etapa Preparatoria.



artículos 18, 95 apartado 5 y 111 del Código Procesal Penal que le reconocen el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor de su elección y, que en su defecto crea la obligación a cargo del Estado de proveerle un defensor. Igual solución se aplica en ocasión del recurso contra las sentencias.

El Código Procesal Penal no ha previsto, además, ninguna otra forma de interponer el recurso que mediante un escrito motivado depositado en Secretaría. El artículo 393 ha dispuesto que los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y de forma que se determinan en el código, con indicación específica y motivada de cada uno de los puntos de la decisión impugnada.

El escrito motivado no está sujeto a formas particulares. Pero, sí es preciso que especifique el qué y el cuánto del recurso. Esto responde a dos cuestiones básicas que procuran responder a dos interrogantes: ¿De qué está la corte apoderada? y ¿en qué medida? Es lo que dispone el artículo 400 y, aplica a todo recurso de apelación en cualquier materia. Aun cuando se trate del recurso especial de apelación establecido a propósito de la apelación de una orden de prisión preventiva o arresto domiciliario.

El recurso es recibido por el secretario, éste tramita todas las actuaciones presentadas en ocasión del recurso: el escrito de apelación, los documentos anexos y los elementos de prueba promovidos por las partes. Cuando el secretario recibe el escrito de apelación registra su entrada y, notifica a las partes como está mandado en el artículo 412 del Código Procesal Penal.

Las partes adversas al recurrente al ser notificadas tienen el derecho de hacer observaciones, e incluso de proponer pruebas para oponerse al recurso interpuesto. Para estas contestaciones, las demás partes cuentan con un plazo de 3 días a partir de esta notificación.

Las notificaciones son dirigidas a los jueces que han de conocer el recurso y, son depositadas en la misma secretaría del tribunal que ha librado la decisión, como se hace con el escrito de apelación del recurrente. El secretario recibe las reacciones de las partes con la oferta de prueba, si la hubiere. Luego remite a la Corte de Apelación el escrito con todas las actuaciones pertinentes. Es decir, el escrito de apelación y los elementos presentados por las partes como oferta de pruebas, entre los que necesariamente han de incluir la copia original o certificada de la decisión impugnada y, podrían incluir según sus pretensiones, el acta de audiencia, y cualquier otro documento, testimonio o elemento que le permita acreditar el defecto o vicio de la decisión impugnada. Estas no pueden destinarse a reproducir la audiencia en segundo grado, es un juicio contra la decisión y contra el procedimiento seguido para adoptarla. Por lo tanto las pruebas aportadas han de dirigirse a probar el vicio especificado y fundamentado en el escrito como causa de apelación.

La remisión a la corte de las actuaciones ha de hacerla el secretario del juez de la instrucción o juez de paz que haya dictado la medida, dentro del plazo de 24 horas que le confiere el artículo 412 para estos fines. A lo que procede luego de recibir las reacciones de las partes notificadas del recurso del recurrente.



Cuando todas las partes legitimadas y notificadas no han enviado su contestación al recurso, el secretario deberá esperar al vencimiento del plazo de tres días conferido a aquellas por el artículo 412 para enviar las actuaciones depositadas a la corte de apelación. Esta cautela en el modo de proceder se justifica en el hecho de que los términos del artículo 144 del Código Procesal Penal no permiten presumir la renuncia tácita de un plazo establecido a favor de las partes. Por éste motivo cualquiera de las partes, aunque las demás hayan reaccionado antes, tiene el derecho a contestar en cualquier momento hasta el final del plazo de tres días previsto para reaccionar a la notificación del escrito de apelación. Toda renuncia según lo previsto en el texto de referencia, ha de ser expresa y, si hay pluralidad de partes beneficiarias de él, sólo se considera renunciado el plazo cuando todas lo hayan hecho de manera expresa.

Todo lo relativo a la presentación y recepción del recurso y de las reacciones de las partes ante la secretaria del tribunal que ha librado la decisión atacada en apelación, es regulado por los artículos 411 y 412 del Código. La recepción en la Corte y demás actuaciones para tramitar, conocer y decidir en segundo grado, se sigue según las actuaciones pautadas en los artículos 413, y 415 del Código Procesal Penal. El Secretario de la Corte de Apelación recibe el escrito y demás actuaciones del recurso. Al igual que el secretario de primer grado registra su ingreso. El procedimiento puede variar según haya o no oferta de prueba. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la corte la estima útil, fija una audiencia. La estimación de la utilidad y necesidad de la audiencia es realizada por la corte reunida con el quórum establecido, en cámara de consejo; inaudita parte (fuera de la presencia de las partes).

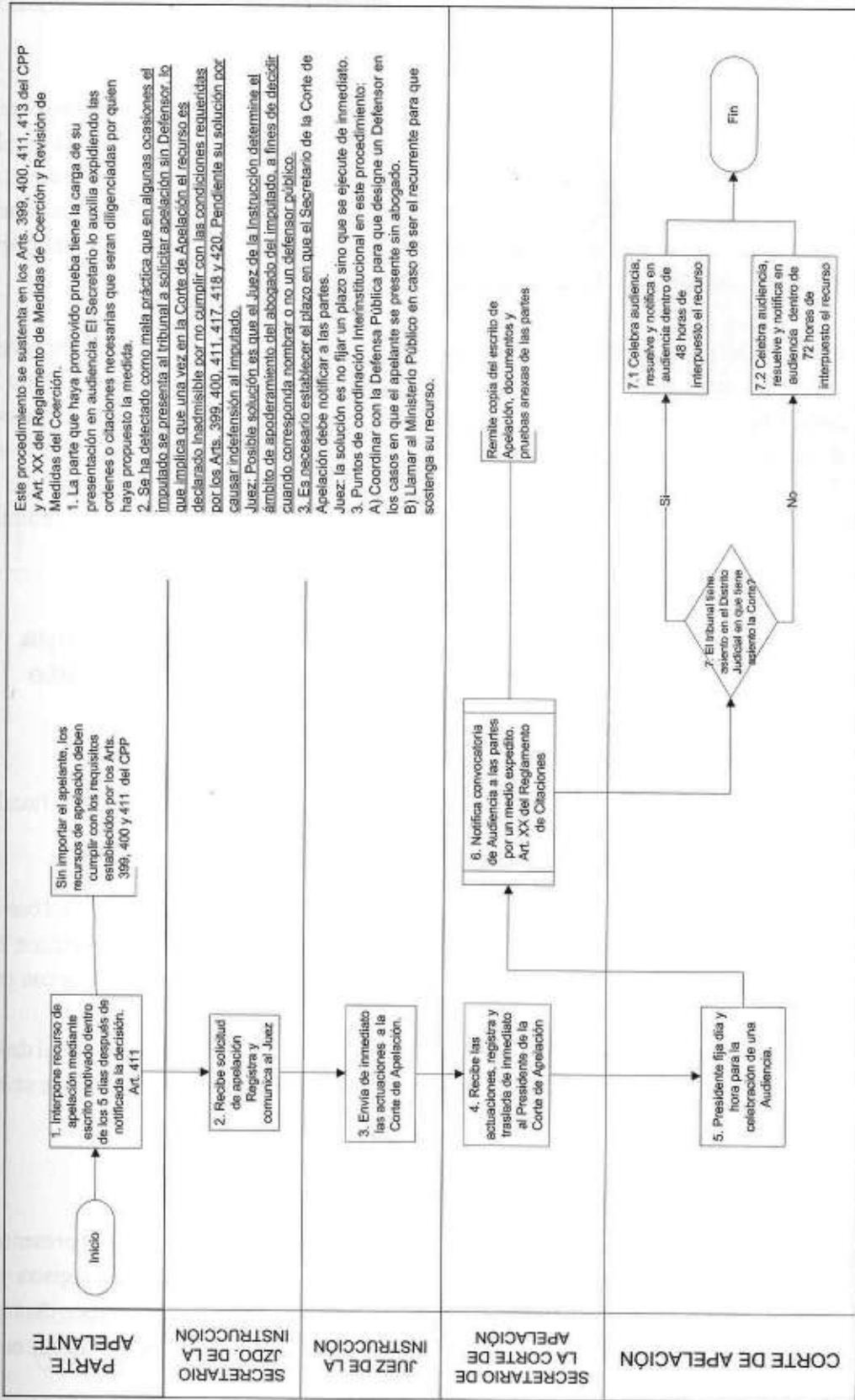
Si la corte estima que la audiencia no es útil ni necesaria, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la cuestión planteada en una sola decisión, la notifica y termina el subproceso de apelación. En caso contrario, si la audiencia es estimada como necesaria y útil, es convocada. Esta audiencia ha de celebrarse dentro de los 10 días siguientes a la recepción de las actuaciones y, al final, el juez resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta.

Es notoria la diferencia según que la audiencia resulte útil y necesaria o que no lo sea para la corte. En el primer caso, hay audiencia y la decisión es inmediata, en el segundo; no hay audiencia y la decisión puede no ser inmediata, se puede librar y notificar dentro de los diez días que siguen a la recepción de las actuaciones del recurso por el secretario de la corte (art.413 CPP).

De todos modos, la decisión ha de librarse, en ambos casos, dentro de los 10 días que sigan a la recepción de las actuaciones por el secretario de la corte.

La presentación de la prueba en todo caso está a cargo de la parte que la haya promovido, si hay audiencia. Cuando la oferta de prueba requiera actuación conminatoria, el secretario auxilia a la parte proponente cuando de conformidad con los artículos 413 y 420 así lo haya pedido. Expide las órdenes o requerimientos necesarios y quien ha promovido la medida se encarga de diligenciar su ejecución.

**\*\*Proceso B3-10: Procedimiento especial de Apelación de Medida de Coerción de prisión preventiva o arresto domiciliario**



y todos los elementos del recurso, con la convocatoria a audiencia. Las partes adversas al recurrente, presentan sus observaciones oralmente en audiencia.

El plazo para fijación y conocimiento del recurso de apelación contra estas medidas de coerción estimadas como las formas más graves y violentas de intervención estatal sobre la persona, es un plazo breve, en todo caso. La recepción, tramitación, fijación de audiencia, notificación, convocatoria, conocimiento y resolución de la decisión, tiene un plazo que varía según la ubicación del tribunal que ha librado la decisión impugnada. Si éste está en el distrito en donde tiene su asiento la corte del Departamento, el plazo es en total de 48 horas. En caso contrario, se extiende a 72 horas.

La carencia de un plazo para la notificación a las partes por el secretario de la Corte revela que este ha de notificar los actos y convocar a la audiencia, tan pronto tenga en sus manos el auto librado por el juez para la fijación de la audiencia. Todas las actuaciones del recurso han de producirse sin dilación alguna, en una sucesión de actos que termina en la resolución final de la audiencia. Esto resulta de la brevedad de los plazos y explica que el secretario deba acudir a los medios de citación más expeditos que el reglamento de citaciones provee. Los plazos son breves porque se trata de un procedimiento urgente. La corte decide sobre un acto de grave intervención sobre la libertad de la persona.

## **Proceso B4-1A. Trámite de Actos Conclusivos de la Etapa Preparatoria. Suspensión Condicional del Procedimiento**

### **B4-1A.1. Inicio**

El procedimiento de suspensión condicional del procedimiento se inicia cuando el fiscal, de oficio o a petición de parte, decide solicitarla.

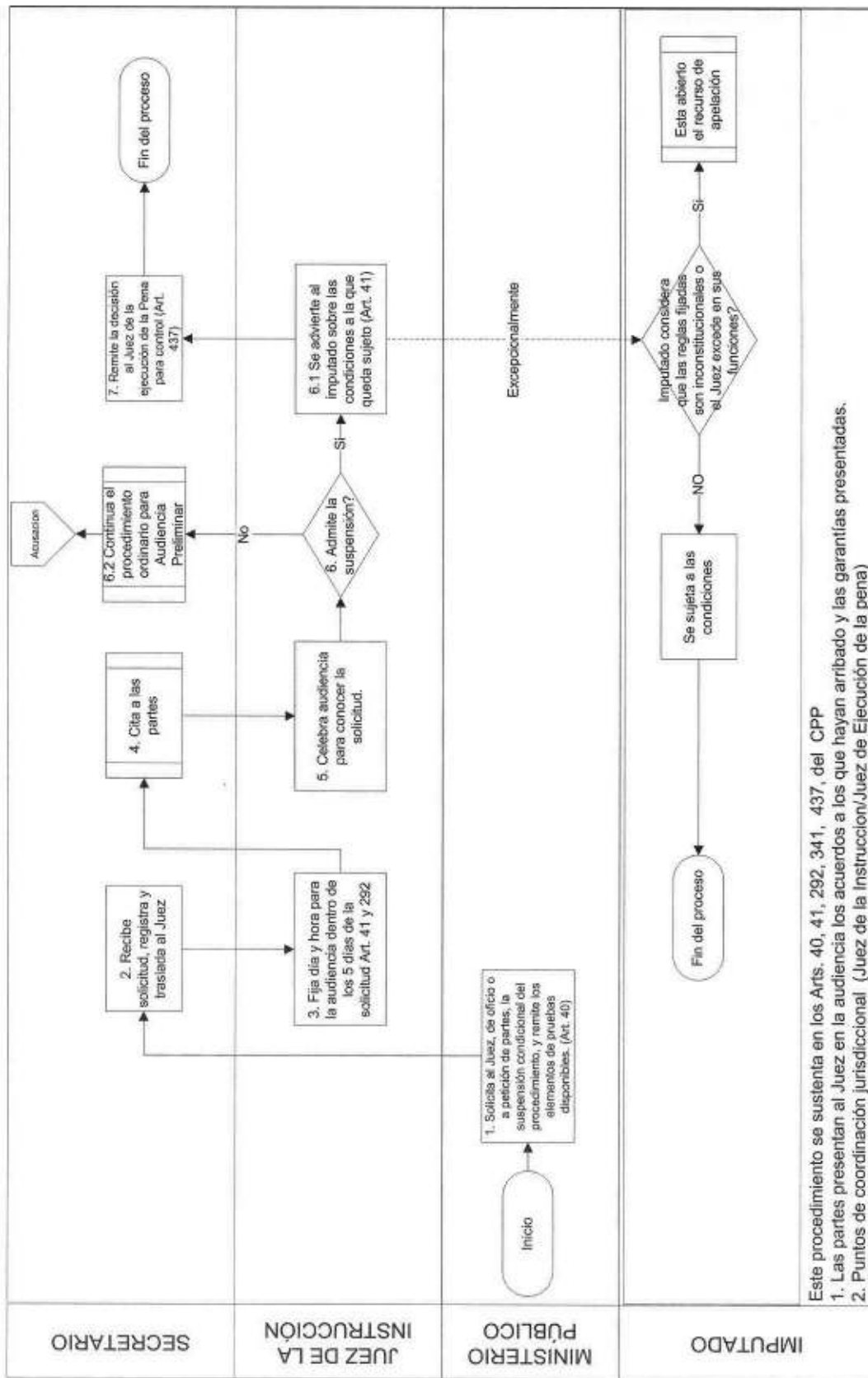
El juez, en su oportunidad, verificará que el imputado haya declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le imputan y que ha resarcido los daños ocasionados con la infracción, o que ha firmado acuerdo con la víctima o prestado garantía suficiente para cumplir con esta obligación.

Para adoptar esta decisión el fiscal pondera que sea previsible la suspensión condicional de la pena en caso de condena en juicio. La solicitud se interpone en cualquier momento antes de que se haya ordenado apertura a juicio.

### **B4-1A.2. Tramitación**

El trámite de la suspensión condicional del procedimiento se inicia cuando el fiscal presenta el pedimento de suspensión. El secretario del juzgado de la instrucción recibe la solicitud, la registra y da informe al juez. El juez fija entonces una audiencia que ha de celebrarse dentro de los cinco días que siguen a la solicitud. Luego el secretario interviene y convoca a las partes a la audiencia fijada, notificándoles la solicitud de suspensión condicional presentada por el Fiscal.

Proceso B4-1A: Trámite de actos conclusivos de la Etapa Preparatoria: Suspensión condicional del procedimiento



Este procedimiento se sustenta en los Arts. 40, 41, 292, 341, 437, del CPP

1. Las partes presentan al Juez en la audiencia los acuerdos a los que hayan arribado y las garantías presentadas.
2. Puntos de coordinación jurisdiccional (Juez de la Instrucción/Juez de Ejecución de la pena)

### **B4-1A.3. Celebración de audiencia y decisiones que puede adoptar el juez**

El juez celebra la audiencia y las partes notificadas presentan sus observaciones en el curso de ésta. Al final de la audiencia referida en artículo 41 del Código Procesal Penal, el juez decide en presencia del imputado como también indica el artículo 41 del mismo Código.

El plazo de cinco días para la celebración de la audiencia se extrae, en ausencia de un plazo especial, de la regla general del artículo 292 del Código que regula la resolución de peticiones. Este texto legal prevé que cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación.

El artículo 41 revela la necesidad de la audiencia como escenario para conocer la petición y resolver al respecto. Incluso prevé que el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. La audiencia, la notificación a las partes y la posibilidad de evaluación previa, presentan unas actuaciones en donde las partes sostienen una controversia y donde hay verificación y comprobación de hechos a través de oferta y presentación de pruebas. Son éstos los factores que explican el sometimiento de la audiencia sobre la suspensión condicional del procedimiento al plazo de cinco días previsto en el artículo 292 del Código Procesal Penal.

La audiencia se inicia, como toda otra, con la constitución del tribunal, comprobación de la presencia de las partes por el secretario, exposición del acuerdo por el proponente, la versión del querellante y la defensa. Finalmente, la expresión de conformidad o de no-conformidad por el imputado.

Antes de la declaración final del imputado, el fiscal o el querellante pueden replicar en torno a lo dicho por la defensa. Los jueces y las partes pueden dirigir preguntas al imputado en procura de esclarecer sus manifestaciones.

La definición de las actuaciones del juicio tienen sus fundamentos en las reglas fijadas en los artículos 313, 318, 319, 320 y 331 previstas para el juicio y adecuadas a la sencillez de esta audiencia, por aplicación extensiva y, cambiando lo que hay que cambiar de la regla sobre el rol supletorio del procedimiento ordinario contenido en el artículo 392 del Código Procesal Penal.

Cuando el juez acoge el pedimento, fija el plazo a prueba. Este no puede ser menor de un año ni mayor de tres. Las condiciones a que queda sujeto el imputado y los límites al juez para el establecimiento del plazo a prueba se hallan previstos en el artículo 41 del Código Procesal Penal.

El plazo a prueba se suspende si el imputado se halla en prisión en ocasión de otro procedimiento. Si está en libertad, el plazo sigue su curso. Estas reglas de suspensión están previstas en el artículo 43 del CPP.



¿Cuáles decisiones puede tomar el juez? Los artículos 40 y 41 responden a esa cuestión. El Juez puede admitir la suspensión, en cuyo caso advierte directamente al imputado en torno a las condiciones a las que queda sujeto. Luego remite la decisión al juez de la ejecución de la pena para que ejerza el control de la ejecución de las medidas dispuestas a su cargo durante el plazo de prueba que determine. Esta potestad le es atribuida por el legislador al Juez de la Ejecución de la Pena en el artículo 437 del Código Procesal Penal.

Si el juez no admite la suspensión condicional solicitada, continúa el procedimiento ordinario. La decisión no es en principio apelable. Pero, puede serlo cuando tenga por fundamento la pretensión del imputado de que las reglas establecidas como condición para la suspensión resulten manifiestamente excesivas o de que el juez haya excedido sus pretensiones. En caso de apelación se siguen las reglas previstas en los artículos 410 al 413 y el 415 del Código Procesal Penal. Es decir, se siguen las reglas previstas para la apelación de las decisiones del procedimiento preparatorio.

### **Proceso B4-1B. Procedimiento Penal Abreviado. Acuerdo Pleno.**

El procedimiento penal abreviado es un procedimiento que permite prescindir del juicio penal, facilitando que el imputado pueda recibir una pena menos grave que la que pudo perseguir el fiscal en caso de juicio. Tiene dos modalidades; el acuerdo pleno regulados por los artículos 73 y 363 al 365 del Código Procesal Penal y, el acuerdo parcial contemplado en los artículos 366 al 368 del mismo Código.

Como se expone en otra parte de este documento explicativo, el acuerdo pleno es un procedimiento penal abreviado reservado a la competencia del juez de la instrucción. En cambio, el acuerdo parcial que también constituye un modo abreviado del proceso penal, es competencia del juez o tribunal de juicio.

Los artículos 463 y 466 del Código Procesal Penal revelan otra gran diferencia entre las modalidades del procedimiento penal abreviado; el acuerdo parcial procede en cualquier caso. En cambio el acuerdo pleno sólo se aplica en los casos que tengan prevista una pena máxima igual o inferior a cinco años.

#### **B4-1B.1. Acuerdo Pleno**

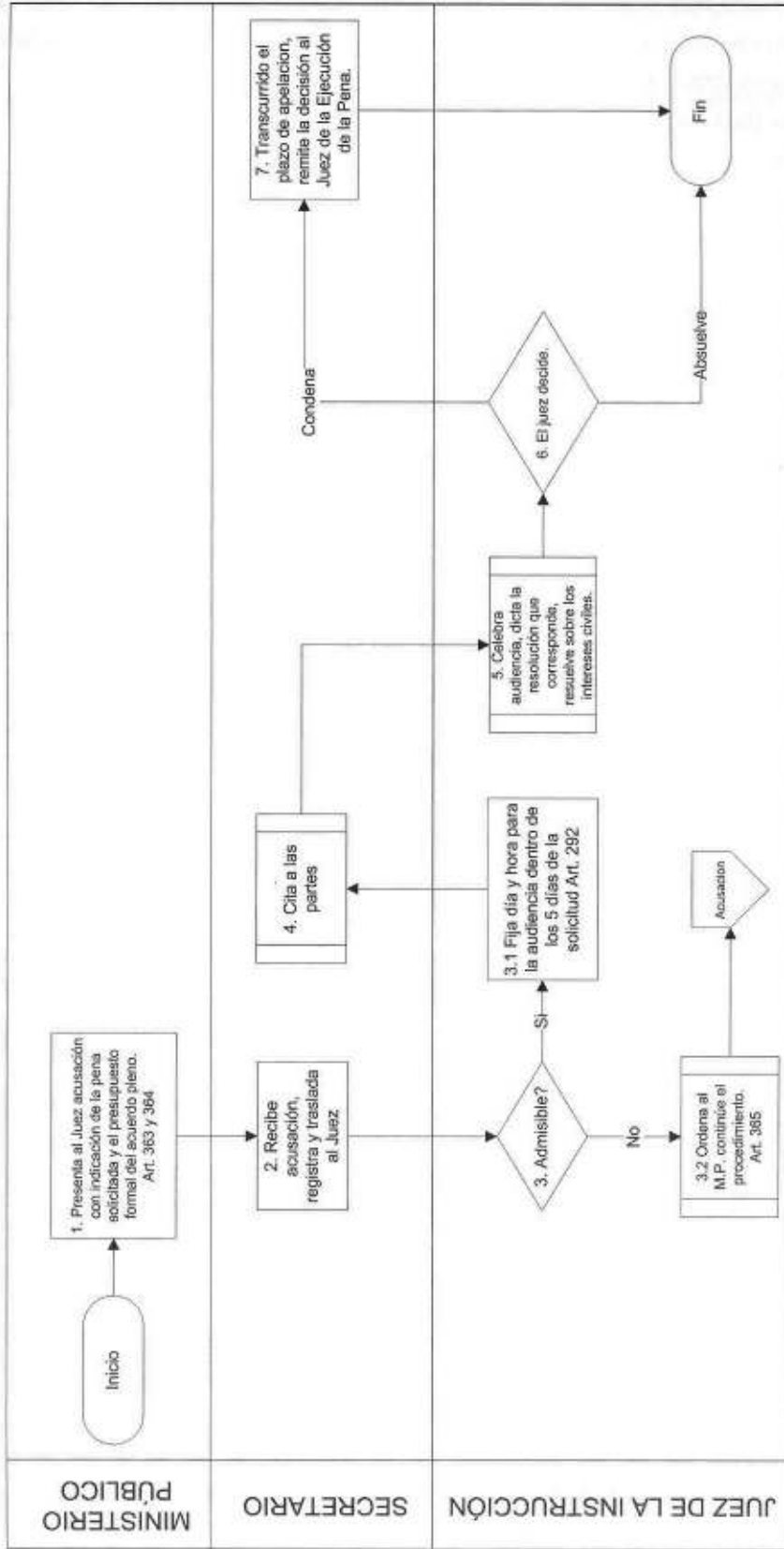
El acuerdo pleno está a cargo del juez de la instrucción. Se sigue el procedimiento previsto en el artículo 292 para la resolución de peticiones. Como se ha dicho, el Procedimiento para Resolución de Peticiones obra como una fórmula procesal de carácter general, aplicable a todos los casos en que el juez o tribunal verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia en la solución de peticiones, excepciones o incidentes.

#### **B4-1B.2. Inicio**

El procedimiento se inicia cuando el ministerio público presenta su propuesta de acuerdo pleno solicitando la aplicación del procedimiento penal abreviado. Esta propuesta se presenta en cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio.



**Proceso B4-1B: Trámite de actos conclusivos de la Etapa Preparatoria: Procedimiento Penal Abreviado Acuerdo Pleno**



Este procedimiento se sustenta en los Arts. 293, 363, 364 y 365 del CPP

1. El acuerdo pleno ha de ser planteado ante el Juez de La Instrucción por el M.P. en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio, cuando concurren las circunstancias previstas en el Art. 363 del CPP.
2. Si el acuerdo no es admitido, el requerimiento del M.P. no le vincula durante el Juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado puede ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.
3. La decisión intervenida es apelable.
4. Puntos de coordinación jurisdiccional (Juez de la Instrucción/Juez de Ejecución de la pena)

### **B4-1B.3. Condiciones de admisibilidad**

Para su admisibilidad y según lo previsto en el artículo 363 del Código Procesal Penal, la propuesta para la aplicación del juicio penal abreviado con acuerdo pleno ha de incluir en su presupuesto las siguientes circunstancias:

1. Que se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a cinco años de pena privativa de libertad, o una sanción no privativa de libertad;
2. Que el imputado admite el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento, acuerda sobre el monto y tipo de pena y sobre los intereses civiles;
3. Que el defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo.

Como prevé el texto de referencia en su parte final, la existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

El secretario recibe la solicitud, la registra y da traslado al juez. De inmediato el juez constata las condiciones de la propuesta y decide sobre su admisibilidad o no. Ante estas opciones, si el juez rechaza la solicitud, ordena al ministerio público continuar con las actuaciones del procedimiento ordinario. Es decir, continuar el procedimiento para la celebración de la audiencia preliminar y para el juicio, si hubiere lugar.

### **B4-1B.4. Inadmisión del acuerdo y valor de las pruebas ofertadas**

La posibilidad de una resolución negativa frente a la propuesta de acuerdo pleno, está prevista en artículo 365 del Código Procesal Penal. En este caso, dispone este texto que el requerimiento sobre la pena contenido en la propuesta, no vincula al ministerio público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado puede ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

### **B4-1B.5. Admisión del acuerdo y celebración de audiencia**

Si el juez admite que la propuesta llena las condiciones previstas para el procedimiento abreviado de acuerdo pleno, convoca a las partes a una audiencia para conocer los fundamentos del acuerdo como indica el artículo 364; precisa la hora y fecha de su celebración. La convocatoria se ejecuta por citación del secretario. El plazo para su celebración ha de ser dentro de los cinco días contados a partir de la formulación de la propuesta por el fiscal ante el despacho judicial.

Finalmente, el artículo 364 describe el procedimiento. Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 363, el ministerio público presenta la acusación contenida en el acuerdo con indicación de la pena solicitada.

En la audiencia, el juez escucha al querellante, al ministerio público y al imputado para constatar los fundamentos del acuerdo y, decide al final de la audiencia conforme a la regla general prevista en el artículo 146 para el libramiento del fallo en las audiencias orales y, como dispone especialmente el artículo 364 del Código Procesal Penal, decide al final de la audiencia.

### **B4-1B.5.1. Decisión y correspondencia entre acusación sentencia**

El hecho de que haya mediado el acuerdo de las partes no se impone al juez. El texto en comentario (art. 364) prevé que el juez puede absolver o condenar, según proceda, y resuelve sobre los intereses civiles. El acuerdo sobre los intereses civiles forma parte del acuerdo entre las partes.

El mismo texto prevé que si el juez condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado. Lo cual, además de estar previsto en el artículo 364, responde al principio general de correlación entre acusación y sentencia contenido en el artículo 336 del CPP.

La sentencia contiene los requisitos previstos en el artículo 334 del código, aunque de un modo sucinto y es apelable. Lo que también ha sido previsto en el artículo 364 al definir el procedimiento.

## **Proceso B4-2. Procedimiento Penal Abreviado. Acuerdo Parcial**

### **B4-2.1. Inicio del acuerdo parcial**

Este procedimiento se inicia con la presentación de lo acordado entre las partes, al juez que debe conocer del juicio. La solicitud ha de contener la acusación con indicación de la pena pretendida y ofrecimiento de prueba para la imposición de ésta.

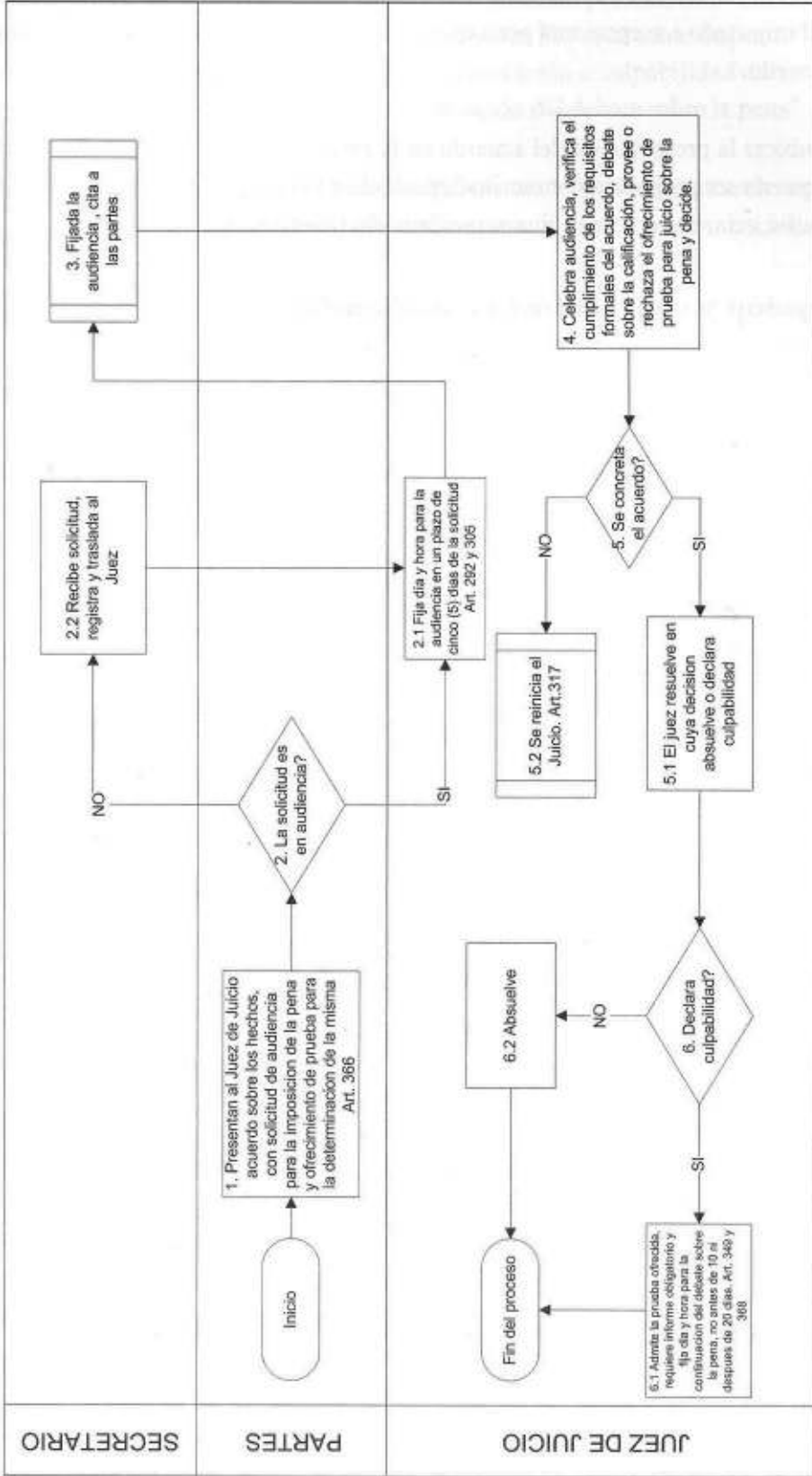
La solicitud puede ser planteada por escrito depositado en el despacho judicial. Las comisiones de trabajo, han estado de acuerdo en que, también se la puede plantear en el curso de una audiencia.

El Código Procesal Penal no indica el momento procesal en que se puede plantear el acuerdo parcial. Pero, el hecho de que deba plantearse al juez o tribunal que debe conocer del juicio, indica que el momento oportuno ha de ser en la fase de preparación del debate regulada por el artículo 305. En esta etapa, según las disposiciones de este artículo del Código Procesal Penal, al juez o tribunal le son planteadas cuestiones incidentales fundadas en hechos nuevos; en hechos no planteados en la audiencia preliminar y excepciones y recusaciones según el contenido del artículo 305.

La consideración del momento de preparación del debate como el momento procesal oportuno no tiene su fuente en una disposición especial del Código; se funda en la ponderación de su similitud con la división del juicio, en tanto, comprobados los requisitos formales del acuerdo y fijada la calificación legal del acto punible, se fija una audiencia para el juicio sobre la pena que se sustancia según las reglas para la división del juicio (art. 367 CPP). A la división del juicio se le atribuye posibilitar una mejor individualización de la pena, fundada en la separación de la recepción de pruebas y de su debate, de modo que la historia personal del imputado no pueda influir en la determinación de su culpabilidad.

La posibilidad de que pueda presentarse el acuerdo pleno aun en el desarrollo del juicio, no cerrada por el Código Procesal Penal, expondría al imputado a llegar a un acuerdo después de haberse presentado

Proceso B4-2: Procedimiento Penal Abreviado, Etapa de Juicio, Acuerdo Parcial



Este procedimiento se sustenta en los Arts. 305, 349 y del 366 al 368 del CPP

1. La división del juicio cuyas reglas se aplican a la solución del acuerdo parcial, esta regulada por los arts. 348 al 353 del CPP

3. Puntos de coordinación Interinstitucional en este procedimiento:

A) Coordinar con los investigadores sociales que presentan el informe referido en los arts. 351 y 352 como parte del presupuesto a considerar para la determinación de la pena.

todas las pruebas y su debate o parte de éstos y, la percepción de un desarrollo desfavorable del juicio podría inducir al imputado a aceptar una pena que quizás no le fuera impuesta en un juicio justo sin la presencia del acuerdo.

La propuesta de ubicar la presentación del acuerdo en la preparación del juicio explica también, que el acuerdo parcial pueda ser propuesto por escrito depositado en el despacho judicial o en el curso de una audiencia para solucionar aquellas cuestiones incidentales referidas en el artículo 305.

#### **B4-2.2. Recepción y convocatoria a audiencia**

Cuando la solicitud se presenta por escrito, el secretario del juez o tribunal de juicio la recibe y la registra. Luego, da traslado al juez. El juez o tribunal convoca a las partes a una audiencia para verificar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y proveer o rechazar el ofrecimiento de prueba para el juicio sobre la pena. El secretario cita a las partes y, el plazo de comparecencia es, en este caso, de 5 días conforme al procedimiento previsto en el artículo 292.

Cuando se plantea al juez directamente en audiencia, éste verifica de inmediato si se han cumplido los requisitos formales, si las partes están todas presentes. De lo contrario, convoca a una audiencia para estos fines y el secretario cita a las partes que no hayan comparecido.

Constatados en audiencia y en presencia de las partes los requisitos de lo acordado, el juez convoca a la audiencia referida anteriormente, prevista además en el artículo 367 y, destinada a proveer o rechazar el ofrecimiento de prueba para el juicio sobre la pena.

Nótese que aquí se habla de un planteamiento en audiencia, alude a la audiencia sobre incidentes celebrada en la etapa de preparación del juicio, no de una audiencia del juicio en sentido estricto. La posibilidad de que un acuerdo parcial pueda ser planteado al juez o tribunal durante el desarrollo del juicio, es una cuestión no resuelta que habrá de ser precisada caso por caso por la jurisprudencia.

Las dos audiencias que claramente se distinguen en el contenido del artículo 367 se las comprende mejor cuando se analiza el artículo 366 del Código. Este texto contiene dos proposiciones: una plantea que "... en cualquier caso las partes pueden acordar exclusivamente sobre los hechos". La primera audiencia tiene éste objeto; verificar que se han cumplido los requisitos del acuerdo. La segunda proposición, precisa que al presentar el acuerdo se debe "... solicitar un juicio sobre la pena".

#### **B4-2.3. Reglas del Juicio sobre la pena en el acuerdo parcial**

La celebración del juicio sobre la pena depende de que se haya fundamentado el acuerdo en la forma prevista. Si el juicio fuere pertinente para la determinación de la pena, se sustancia de conformidad a las reglas previstas para la división del juicio, tal como dispone en su parte final el artículo 367.



El artículo 368 contiene disposiciones que precisan las soluciones posibles de la audiencia de verificación de los requisitos formales e indica el momento para decidir. Expresamente dispone: “Art. 368. Decisión. Concluida la audiencia el juez o tribunal declara la absolución o culpabilidad del imputado, admite la prueba ofrecida, y fija el día y la hora para la continuación del debate sobre la pena”.

El artículo 368 concuerda con el final del artículo 367 en cuanto a que se sustancia conforme a las reglas previstas para la división del juicio, las cuales están contenidas en los artículos 348 al 353 del Código Procesal Penal.

También el artículo 368 antes transcrito, permite establecer que la decisión se adopta una vez concluida la audiencia. De este modo, se sujeta a la regla general prevista en el artículo 146 del código, cuando dispone: “Art. 146. Plazos para decidir. Las decisiones judiciales que sucedan a una audiencia oral son pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando este código disponga un plazo distinto.”

En cuanto al contenido de la decisión, el citado artículo 368 indica que “...el juez o tribunal declara la absolución o culpabilidad del imputado, admite la prueba ofrecida, y fija el día y la hora para la continuación del debate sobre la pena”.

La decisión de absolución indica el fin del proceso. Si declara la culpabilidad y admite la prueba ofrecida para la determinación de la pena, el proceso continúa y culmina con la imposición de la pena. Como esta audiencia sobre la pena se sustancia conforme a las reglas para la división del juicio, hay que concluir en que, a diferencia de la audiencia para verificación de los requisitos formales, ésta se halla sujeta al plazo no menor de 10 días ni mayor de 20, como dispone el artículo 349 del Código Procesal Penal.

El artículo 367 envía el procedimiento para la determinación de la pena en el acuerdo parcial a las mismas reglas aplicables a la división del juicio. Esto se explica en el hecho de que en la división formal del juicio, también hay una separación entre la determinación de culpabilidad y el momento de determinación de la pena, como en el acuerdo parcial.

#### **B4-2.3.1. Informe obligatorio y Audiencia**

El artículo 368 combinado con el 349, permite identificar un procedimiento para la celebración del juicio para la determinación e individualización de la pena en estos casos.

Se aplica a estos procedimientos la disposición del artículo 348 en cuanto a que, en ocasión de un acuerdo parcial, resulta inadmisibles la revelación de prueba sobre los antecedentes y la personalidad del imputado en la primera parte del juicio. Conservando el juez la posibilidad de absolver o declarar la culpabilidad, ha de estar libre de todo prejuicio que pueda disminuir las garantías del imputado y de las demás partes como los que pudieran derivar de la historia personal del imputado en contra o a favor de éste.



Según el artículo 349, al dictar la sentencia sobre los requisitos formales declarando la culpabilidad del imputado, el presidente fija el día y la hora del debate sobre la pena, que no puede celebrarse ni antes de diez ni después de veinte días, y dispone la realización del informe previsto en el artículo 351. Las partes ofrecen prueba en el plazo de cinco días a partir de la lectura de la sentencia.

El desarrollo del debate para la determinación e individualización de la pena está previsto en el artículo 350 del CPP. Este texto señala que el debate sobre la pena se lleva a cabo conforme a las reglas del juicio. De este modo, son aplicables las reglas de los artículos 306 al 331 del Código Procesal Penal, limitadas al objeto de la individualización de la pena. El presidente concede la palabra a las partes para que aleguen sobre la pena aplicable. El imputado puede presentar pruebas de circunstancias atenuantes, aunque no estén previstas en la ley.

El objeto del juicio de individualización de la pena en caso de acuerdo parcial, también permite inferir que aplica para estos casos, la realización del informe obligatorio previsto en el artículo 351. Según este artículo del Código Procesal Penal, el tribunal, antes del fallo sobre la pena, debe tener ante sí un informe que le es rendido sobre la base de una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historia social del imputado convicto y del efecto económico, emocional y físico que ha provocado en la víctima y su familia la comisión de la infracción, que le permita emitir la decisión.

La investigación para la elaboración del informe obligatorio no se abandona al criterio de los investigadores, el legislador lo ha sometido a ciertas reglas que están contempladas en el artículo 352, según las cuales, la investigación para los informes sobre la pena se rige por las siguientes reglas:

1. No se puede obligar al imputado a suministrar información;
2. Los jueces no pueden considerar el informe sino hasta el momento de la vista sobre la pena;
3. Antes de considerar el informe, los jueces deben leerlo al imputado a fines de verificar la fidelidad de su contenido respecto de la información suministrada por éste;
4. El informe se anexa al acta de la vista.

El informe debe concluirse por lo menos dos días antes de la celebración del debate sobre la pena. En caso de que el informe no sea suministrado para la época del debate, el tribunal puede suspender por una única vez la vista sobre la pena por un plazo no mayor de cinco días. Si el informe no es presentado, el juez o tribunal falla prescindiendo de su examen.

Las partes tienen acceso a los informes, a los fines de que éstos puedan ser controvertidos mediante la presentación de prueba.

Finalmente, con relación a la deliberación y decisión, el artículo 353 del Código Procesal Penal señala el procedimiento. Al concluir el debate y examen de la prueba para la determinación de la pena, los jueces pasan de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta, sin que pueda suspenderse

la deliberación hasta que logren, conforme las reglas de valoración de la prueba, individualizar la pena, conforme a los criterios de determinación establecidos en este código.

El fallo se adopta por mayoría. De no producirse ésta con relación a la cuantía de la pena se aplica el término medio. Acto seguido, los jueces regresan a la sala de audiencias y quien presida da lectura al fallo, explicando los elementos considerados para alcanzar la solución contenida en el mismo, en términos comprensibles para el común de las personas y se completa la sentencia, conforme a las reglas previstas.

El pronunciamiento de la decisión judicial no puede ser postergado; debe darse al final de la audiencia y, la sentencia se pronuncia conforme a lo establecido en el artículo 335.

## **Proceso B5-1. Trámite de la Acusación**

### **B5-1.1. Notificación a las partes por el fiscal de su decisión de acusar**

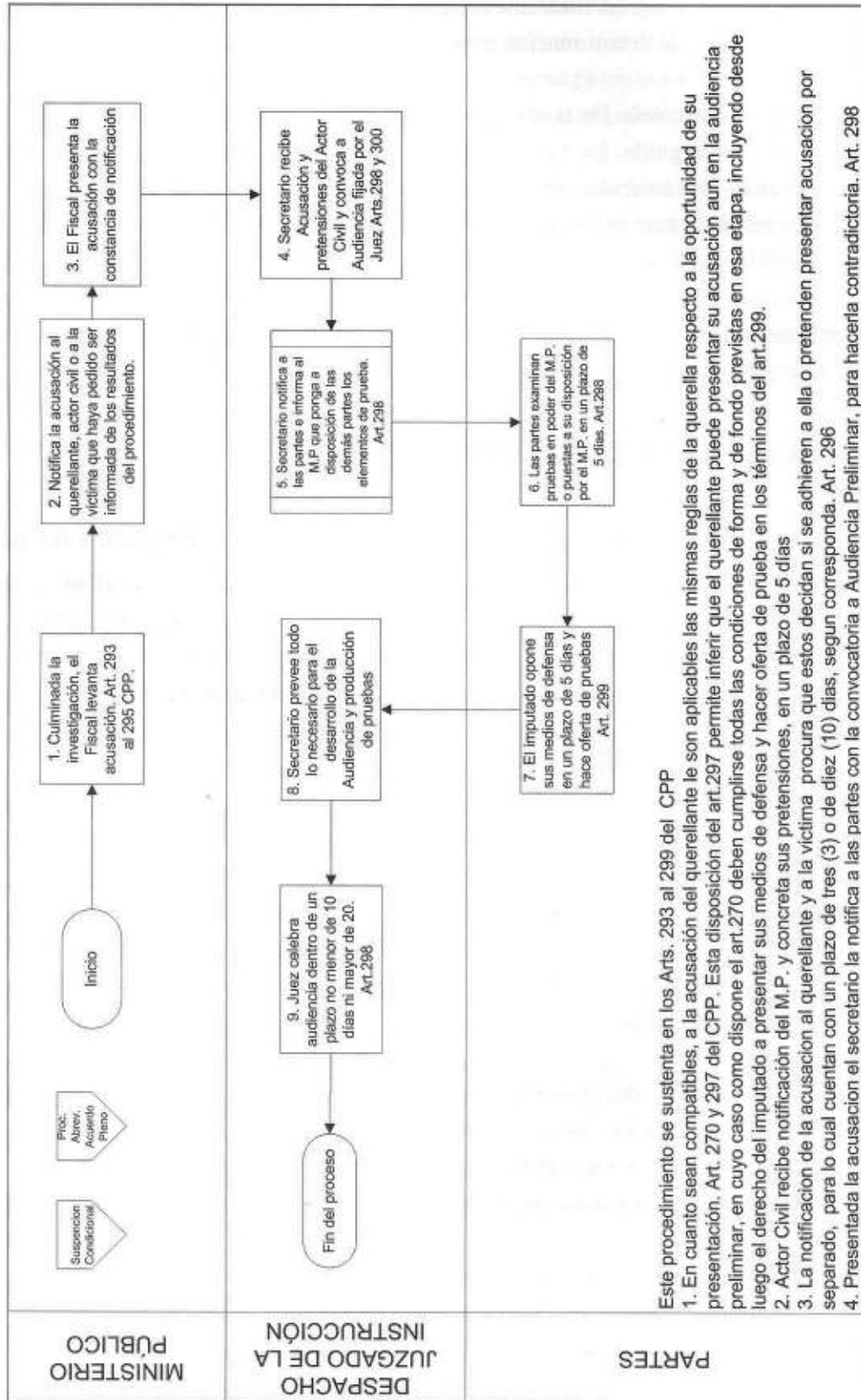
Cuando el ministerio público tiene terminada la acusación, la notifica al querellante, a la víctima y al actor civil si lo hubiere, según lo previsto en los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal. El objeto de esta notificación, es ponerles en conocimiento que se propone acusar, para que el querellante y la víctima decidan si se adhieren a la acusación que se propone presentar o, si presentan acusación directamente ante el juez de la instrucción.

Para adherirse a la acusación del fiscal, tanto el querellante como la víctima, cuentan con un plazo de 3 días. Si por el contrario, deciden acusar directamente, han de hacer depósito de su acusación por escrito, con sus fundamentos y motivos dentro los 10 días siguientes al vencimiento del plazo de tres que tienen para adherirse a acusación notificada por el fiscal. Para que la víctima tenga derecho a exigir la notificación del fiscal, es preciso que tenga un domicilio conocido y que haya pedido ser informada de los resultados de la investigación. Esto, sin perjuicio del deber del fiscal de ofrecer asistencia a la víctima por todos los medios previstos.

La acusación de la víctima o del querellante, ha de tener las mismas menciones de contenido previstas en el artículo 294 para la acusación que presenta el fiscal y, está sujeta a las mismas condiciones de admisibilidad que aquella. En otros elementos ha de incluir una relación sucinta del hecho imputado, su calificación legal, formulación precisa de cargos a cada imputado, oferta de pruebas y pretensiones.

Respecto al actor civil, la notificación que le hace el fiscal de su acusación según los términos del artículo 297, procura que éste, en el término de los 5 días siguientes a esta notificación, concrete sus pretensiones. Lo que implica hacer indicación de la clase y forma de reparación que demanda y liquidar el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento. En este caso, conserva la potestad de

Proceso B5-1: Trámite de la acusación



Este procedimiento se sustenta en los Arts. 293 al 299 del CPP

1. En cuanto sean compatibles, a la acusación del querrelante le son aplicables las mismas reglas de la querrela respecto a la oportunidad de su presentación, Art. 270 y 297 del CPP. Esta disposición del art.297 permite inferir que el querrelante puede presentar su acusación aun en la audiencia preliminar, en cuyo caso como dispone el art.270 deben cumplirse todas las condiciones de forma y de fondo previstas en esa etapa, incluyendo desde luego el derecho del imputado a presentar sus medios de defensa y hacer oferta de prueba en los términos del art.299.
2. Actor Civil recibe notificación del M.P. y concreta sus pretensiones, en un plazo de 5 días
3. Actor Civil recibe notificación del M.P. y concreta sus pretensiones, en un plazo de 5 días
4. Presentada la acusación el secretario la notifica a las partes con la convocatoria a Audiencia Preliminar, para hacerla contradictoria. Art. 298

ampliar las partidas por consecuencias futuras. El actor civil, al igual que el querellante y la víctima que ha pedido ser informada, al momento de concretar sus pretensiones, debe hacer también ofrecimiento de prueba para el juicio a pena de inadmisibilidad de su demanda y, en la forma exigida para la acusación en el artículo 294 del Código Procesal Penal.

Ninguno de estos actos de notificación establecidos a cargo del fiscal en los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal, ha de ser confundido con las obligaciones previstas en el artículo 298 a cargo del secretario del tribunal.

### **B5-1.2. Notificación del secretario a las partes y requerimiento de pruebas al fiscal**

La obligación del secretario de notificar a las partes la acusación presentada en el mismo acto de convocatoria a la audiencia preliminar, con invitación al fiscal de poner las pruebas a disposición de las demás partes, procura someter la acusación al conocimiento de la contraparte para que prepare sus medios de defensa frente a ella. De tal modo, que la acusación y las reacciones de las partes notificadas por el secretario, forman el presupuesto de la audiencia preliminar.

El artículo 12 del Reglamento para la Gestión Administrativa de los Secretarios de los Tribunales al amparo del Código Procesal Penal, dispone que una vez recibida la acusación presentada por el ministerio público, el secretario debe asentarla en un registro destinado a estos fines, haciendo constar la fecha y el contenido de la misma, previsto por el artículo 294 del Código Procesal Penal; luego el texto señala las actuaciones que el artículo 298 del Código pone a cargo del juez y del secretario para el momento de recepción de la acusación del ministerio público y del querellante y, concluye señalando que el secretario dará constancia de los documentos que haya recibido en ocasión de la notificación que previamente hubiere realizado - a las partes en torno a la acusación - y que los anexará a las demás actuaciones procesales del caso, de todo lo cual precisa que levantará la correspondiente acta (ver Resolución No. 1734/2005).

La notificación que hace el fiscal en los términos del artículo 297, no incluye notificación al imputado. El Fiscal sólo procura indicar a las partes que también juegan un rol acusatorio, que ha decidido acusar, para que éstas, a su vez, decidan si le acompañan adhiriéndose a su acusación o si formulan su propia acusación y pretensiones; en el caso del actor civil, si precisa sus pretensiones (arts. 296 y 297 del CPP).

Un asunto relevante en esta etapa es la potestad reconocida al fiscal en el artículo 295 del Código Procesal Penal para presentar una acusación alternativa o subsidiaria. Este texto dispone que *“en la acusación, el ministerio público o el querellante pueden señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa”*.

Como se puede ver en este texto, no se hace alusión a un segundo momento, distinto de aquel en que es presentada la acusación, sino que abre la opción a quienes acusan de, “en la acusación”, presentar unas conclusiones y motivos subsidiarios o alternativos a sus pretensiones principales, del modo en que se ha hecho tradicionalmente en la práctica litigiosa dominicana para concluir subsidiaria o alternativamente.

El artículo 295 permite al acusador hacer uso de esta facultad cuando en los hechos de la acusación haya circunstancias que permitan calificar el comportamiento del imputado como una infracción distinta, tal como ocurre con los artículos 321 y 322 para el momento del juicio. Sobre este entendimiento, no debe confundirse la acusación alternativa o subsidiaria del artículo 295 con la acusación independiente de la víctima o querellante tratada en el artículo 296 del mismo código. La acusación alternativa o subsidiaria del artículo 295 ha sido prevista como una forma de posibilitar una mejor defensa del imputado, como el artículo 321 manda que el juez advierta al imputado la posibilidad que conozca que el hecho pudiera tener otra calificación como se verá al tratar sobre el desarrollo del juicio, y pueda defenderse en torno a esta posible calificación diferente.

### **Proceso C1-1. Desarrollo de la Audiencia Preliminar**

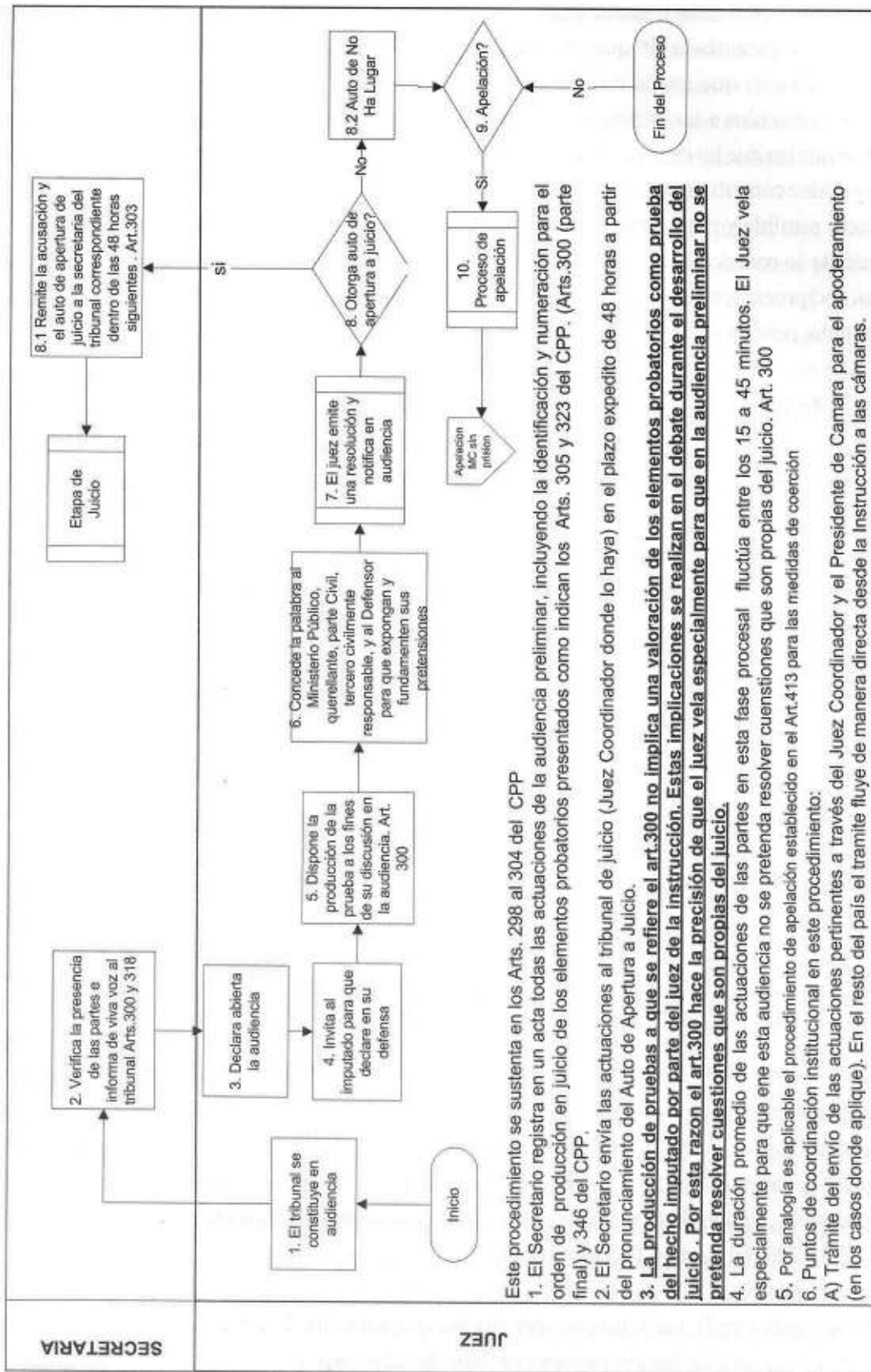
En el desarrollo de la audiencia preliminar rigen las reglas del juicio adecuadas a la sencillez de la audiencia preliminar. Es lo que establece el artículo 300 del Código Procesal Penal, pero no resulta a simple vista de mucha comprensión, porque quien no ha tenido experiencia de audiencias preliminares no puede reconocer el alcance de la expresión “sencillez de la audiencia preliminar”.

La diferencia puede hallarse en la finalidad de la audiencia preliminar por oposición al juicio. La primera procura determinar la existencia de fundamentos para la apertura de juicio, mediante la recepción y valoración de los elementos de carácter evidenciario que permiten basar la acusación del ministerio público o del querellante y la defensa del imputado. La actividad probatoria en esta fase constituye un filtro para la admisibilidad de la prueba ofertada para el juicio y para asegurar la identidad de éstas en las fases posteriores del proceso.

Esta labor de presentación permite al tribunal determinar durante la audiencia preliminar que las evidencias ofertadas como pruebas en el lenguaje del código, como condición de validez de la acusación (art. 294 ordinal 5), realmente existen; que pueden sostener la acusación o la defensa y que podrían ser producidas en el juicio. De este modo, el juez de la instrucción contrastando la existencia de los elementos probatorios ofertados con la acusación, y los elementos de refutación ofertados por la defensa, si los hubiere, podrá resolver la cuestión planteada y disponer, a partir de los actos conclusivos presentados conforme al artículo 293, cualquiera de las resoluciones referidas en el artículo 301 del Código Procesal Penal, incluyendo las soluciones de supuestos exculpatorios.



Proceso C1-1: Desarrollo de la Audiencia Preliminar



Este procedimiento se sustenta en los Arts. 298 al 304 del CPP

1. El Secretario registra en un acta todas las actuaciones de la audiencia preliminar, incluyendo la identificación y numeración para el orden de producción en juicio de los elementos probatorios presentados como indican los Arts. 305 y 323 del CPP. (Arts.300 (parte final) y 346 del CPP).
2. El Secretario envía las actuaciones al tribunal de juicio (Juez Coordinador donde lo haya) en el plazo expedito de 48 horas a partir del pronunciamiento del Auto de Apertura a Juicio.
3. **La producción de pruebas a que se refiere el art.300 no implica una valoración de los elementos probatorios como prueba del hecho imputado por parte del juez de la instrucción. Estas implicaciones se realizan en el debate durante el desarrollo del juicio. Por esta razón el art.300 hace la precisión de que el juez vela especialmente para que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio.**
4. La duración promedio de las actuaciones de las partes en esta fase procesal fluctúa entre los 15 a 45 minutos. El Juez vela especialmente para que en esta audiencia no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio. Art. 300
5. Por analogía es aplicable el procedimiento de apelación establecido en el Art.413 para las medidas de coerción
6. Puntos de coordinación institucional en este procedimiento:
  - A) Trámite del envío de las actuaciones pertinentes a través del Juez Coordinador y el Presidente de Cámara para el apoderamiento (en los casos donde aplique). En el resto del país el tramite fluye de manera directa desde la Instrucción a las cámaras.



La audiencia preliminar como parte concluyente del procedimiento preparatorio responde a las necesidades garantistas de querer impedir que sea llevada a juicio una persona sin un mínimo de posibilidades de que pueda resultar culpable. Su celebración tiene la utilidad de permitir a las partes oponer obstáculos a las pretensiones de las demás, u objetarlas definitivamente; pretende precisar los hechos por los que ha de ser juzgado el imputado, pasa las evidencias ofertadas por un filtro de legalidad y de validez constitucional, procura establecer con precisión la persona a quien se atribuye la comisión del acto punible y determinar quienes son las partes del proceso en cada caso. Además, permitir que el imputado conozca con claridad cada uno de los elementos de la acusación para preparar su defensa y, así, recíprocamente; la acusación no ha de establecer en forma exhaustiva los actos que atribuye al imputado, pero, sí ha de estar fundada o no debe haber juicio.

### **C1-1.1 Inicio**

La lectura combinada de los artículos 300 y 318 permite establecer que la audiencia preliminar se inicia con las formas del juicio. De este modo, según el contenido del artículo 318 del Código Procesal Penal, el día, fecha y hora fijados, el tribunal se constituye en la sala de audiencias. Acto seguido, el secretario procede a verificar la presencia de las partes.

Es obligatoria la asistencia del ministerio público, del imputado, del defensor y del querellante, si lo hubiere, a la audiencia preliminar. Las ausencias del ministerio público y del defensor son subsanadas de inmediato, en el último caso, nombrando un defensor público o permitiendo su reemplazo según dispone el artículo 300.

### **C1-1.2. Apertura**

Comprobada la presencia de las partes, el secretario informa de viva voz al juez o tribunal acerca de estas constataciones y, el presidente declara abierta la audiencia, advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir e indicando al imputado que preste atención a lo que va a escuchar. La forma de información por el secretario ha sido discutida y aprobada en las comisiones de trabajo, tomando en consideración la manera en que puede desarrollarse esta fase del juicio, a partir de las disposiciones combinadas de los artículos 298, 300 y 318 del CPP.

### **C1-1.3. Declaración del imputado y producción de pruebas**

Hechas las advertencias de lugar, el juez invita a la parte acusadora y al actor civil a presentar su acusación y pretensiones e invita al defensor del imputado, escucha al imputado si desea prestar declaración, dispone la producción de la prueba y otorga tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones, siguiendo la secuencia procesal coincidente y claramente establecida en los artículos 300, 318, 319 y 323 del Código Procesal Penal.

Como se explica en la parte inferior del cuadro que antecede, la producción de prueba en la audiencia preliminar es una de las cuestiones que han de adaptarse a la sencillez de esta audiencia. Es decir,

que no se produce un examen y valoración exhaustiva de las pruebas sino, en la medida necesaria a los fines propios de esta audiencia, destinada a establecer los méritos de la acusación para el juicio o para cualquiera otra solución alternativa y, a garantizar la defensa del imputado. Una vez admitida la evidencia examinada o presentada, ha de ser marcada y numerada por el secretario, de modo que permita su identificación e individualización para el orden de su presentación y acreditación en juicio.

Es preciso tomar en consideración, que la aplicación supletoria de las reglas del juicio, rige sólo en la medida en que según dispone artículo 300, estas normas resulten aplicables a la audiencia preliminar. Así, la producción de prueba de que habla el artículo 300, no implica una valoración de los elementos probatorios como prueba del acto punible ni de la culpabilidad del imputado; no se exige la prueba inequívoca de estas circunstancias, sino, demostrar tan solo y en forma debida, la existencia de evidencias probables que justifiquen la celebración del juicio o de cualquiera de las otras salidas previstas para esta etapa del proceso. Esta audiencia tiene un fin esencialmente garantista; pretende evitar que una persona sea enjuiciada de manera innecesaria e injusta.

La prueba como tal, se incorpora en el desarrollo posterior del Juicio. Por esto, el artículo 300 precisa que: “El juez vela especialmente para que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio.”

Se ha estado de acuerdo en los trabajos de aprobación de los fundamentos del diseño de este modelo de gestión, en que la Audiencia Preliminar, en realidad trata de un juicio a la acusación. La producción de pruebas, entonces, durante la audiencia preliminar, tiene como objeto esencial establecer si la acusación reúne o no los requisitos que le exige el artículo 294, entre éstos la oferta de prueba y la precisión de lo que con ella se pretende probar como requisito indispensable de admisibilidad y, ante todo, asegurar el derecho de defensa del imputado.

Cuando se invita a las partes a presentar las pruebas, las que han presentado acusación tratarán de acreditar y autenticar la prueba ofertada para demostrar, por lo general, que la acusación tiene fundamento y sentar las bases para que el juez pueda ordenar lo que hayan propuesto como pretensión en relación con los actos conclusivos del procedimiento preparatorio. En cambio, la defensa podrá sostener todos o parte de los medios de defensa, incidentes y excepciones que hubiese planteado durante los cinco días que sigan a la notificación de la acusación por el secretario, como se infiere del contenido de los artículos 298, 299 y 300 del CPP utilizando sus medios probatorios, si los hubiese ofertado.

Los jueces de la audiencia preliminar han de establecer la admisibilidad de las pruebas ofertadas en respaldo de las pretensiones de las partes, a partir de los criterios de admisibilidad del artículo 171 y de pertinencia y de licitud que resultan de las disposiciones de este texto y, de las reglas de exclusión previstas en los artículos 110 y 167 del Código Procesal Penal. La Suprema Corte de Justicia ha provisto un reglamento sobre el manejo de los medios de prueba en la litigación durante las distintas fases del

proceso penal, que resultan de gran interés para evitar la anarquía probatoria y la falta de uniformidad jurídica.

El reglamento de la Suprema Corte de Justicia ha sido elaborado para identificar y desarrollar aquellos principios y normas disponibles en el ordenamiento jurídico dominicano, incluyendo el bloque de constitucionalidad, a fin de unificar criterios relativos a la presentación de los diferentes medios de prueba adaptados a las audiencias durante la etapa preparatoria, la audiencia preliminar y el juicio de fondo.

En fin, si no hay oferta de prueba en la acusación, no hay juicio. La audiencia preliminar es un juicio a la acusación; no al imputado, para quien no puede implicar un primer juicio que pueda conducir a un doble enjuiciamiento, respecto del proceso de juicio en sentido estricto.

#### **C1-1.4. Cierre de la Audiencia Preliminar**

La audiencia termina con la decisión. Los artículos 301 y 146 del Código Procesal Penal permiten establecer esta forma de terminación de la audiencia. Su finalización está especialmente reglada en el artículo 301 y se corresponde con la regla general del artículo 146, en el sentido de que las decisiones judiciales que sucedan a una audiencia oral son pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna.

La aplicación de las reglas del juicio a la audiencia preliminar, permite afirmar que en estas audiencias el secretario ha de llevar un acta para el registro de todas las actuaciones. El acta referida ha de contener la forma y las menciones previstas en los artículos 139 y 346 del Código Procesal Penal para el acta de audiencia del juicio (arts. 139, 300 y 346 del CPP).

El secretario también lleva un registro de todas las actuaciones realizadas y de la recepción de documentos, a partir de la presentación de la acusación como indica el artículo 12 del Reglamento para la Gestión Administrativa de los Secretarios de los Tribunales al Amparo del Código Procesal Penal, contenido en la Resolución No. 1734/2005, de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de septiembre de 2005.

Tanto el secretario al levantar el acta de la audiencia, como aquellos a quienes corresponde valorar su contenido, han de tomar en consideración las disposiciones de los artículos 347 del Código Procesal Penal, 10, 12, 15 y demás disposiciones aplicables del Reglamento para la Gestión Administrativa de los Secretarios, contenido en la Resolución No. 1734/2005.

#### **C1-1.5. Duración estimada**

Debido a la naturaleza y carácter particulares de la audiencia preliminar, derivados de su finalidad y sencillez, se precisa en el diseño del modelo de gestión, que su duración promedio ha de fluctuar entre

los 15 y los 45 minutos, pero ha de ser tratada como mucha flexibilidad, según lo exija la naturaleza del caso concreto (Arts. 171 y 313).

Recordemos además que la audiencia preliminar no sólo es el momento para decidir sobre la acusación, sino que también es la oportunidad para plantear la aplicación del procedimiento abreviado con la acusación correspondiente y la suspensión condicional del procedimiento y, para proveer otras salidas como las que resultan del planteamiento de excepciones y de soluciones exculporias, por lo que el contenido de cada audiencia será distinto según el interés manifiesto de las partes.

### **C1-1.6. Tramitación de las decisiones de la audiencia preliminar en las fases posteriores**

Entre todas las soluciones dadas por el juez de la instrucción durante la audiencia preliminar sólo el auto de No Ha Lugar es apelable. Lo cual es expresamente dispuesto en el artículo 304 del Código Procesal Penal respondiendo a la regla general de taxatividad prevista en el artículo 410 cuando prescribe que: "Art. 410. Decisiones recurribles- Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código."

El trámite y todo el procedimiento de apelación respecto del Auto de No Ha Lugar en este caso, se seguirá conforme a las reglas previstas por los artículos 410 al 413 del Código, establecidas para el recurso de apelación contra medidas de coerción que no incluyen prisión preventiva o arresto domiciliario, regidas a su vez por el artículo 414.

La adopción de esta opción procesal para el conocimiento de la apelación de un auto de No Ha Lugar, tiene su fundamento en el hecho de que las resoluciones propias de la audiencia preliminar no han sido clasificadas como cuestiones urgentes o de extrema urgencia. Pues, las cuestiones urgentes o que no admiten demora, según las distinciones que resultan del contenido de los artículos 75 y 76 del CPP, precisadas por los artículos 3 letras o) y p), 6, 7 y 15 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, contenido en la Resolución No. 1733 dada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre de 2005, requieren plazos breves como los que se aplican al conocimiento de las apelaciones de la prisión preventiva y del arresto domiciliario en el procedimiento especial reglado por el artículo 414 del CPP.

La aplicación del procedimiento previsto para las medidas de coerción a la apelación de un auto de No Ha Lugar, presenta la particularidad de que los plazos se computan, en este caso, en días hábiles, no en días corridos como está previsto para el cómputo de los plazos relativos a medidas de coerción (art.143 del CPP). Esta distinción extraída del contenido del artículo 143 del CPP, se explica en la realidad de que el cómputo de plazos en días corridos tiene un carácter excepcional, limitado a los casos en que el legislador así lo haya dispuesto, como ocurre con los que se refieren a medidas de coerción (art.143 del CPP). El auto de no ha lugar no es una medida de coerción.



El Reglamento sobre Medidas de Coerción y Celebración de Audiencias durante la Etapa Preparatoria, dispuesto también por la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre de 2005 mediante Resolución No. 1731, distingue el procedimiento de la audiencia preliminar, del procedimiento que se sigue durante el procedimiento preparatorio para la celebración de otras audiencias y, remite al artículo 300 para la Audiencia Preliminar (art. 17 Sup. Ind. Reglamento).

En los casos en que el juez de la instrucción adopte otra salida, distinta del auto de no ha lugar, y que implique tramitación al juez o tribunal de juicio, como en tal caso el secretario ha de enviar las actuaciones dentro de las 48 siguientes al libramiento, es preciso que haga la coordinación necesaria con el juez coordinador de las cámaras o salas penales, allí donde éste opere. De lo contrario ha de enviar las actuaciones directamente al despacho del juez que preside la jurisdicción de juicio.

La disposición del artículo 146 aplicable a la audiencia preliminar respecto a la proscripción de la interrupción en la celebración de la audiencia, tiene su excepción en la ausencia del imputado. El artículo 300 del CPP, ha previsto que si no es posible realizar la audiencia por ausencia del imputado, el juez fija nuevo día y hora y, dispone todo lo necesario para evitar su suspensión. Los términos interrupción y suspensión son utilizados aquí en forma intercambiable; no con las distinción que le confieren los artículos 315 y 317 del Código Procesal Penal.

Si la ausencia se debe a la incomparecencia de un imputado en libertad, a solicitud del ministerio público o del querellante, el juez puede ordenar el arresto (art. 300 del CPP), y declarar su rebeldía, con lo cual se interrumpe la celebración de la audiencia preliminar (art. 100 del CPP). Si el imputado se halla en estado de prisión o arresto y no comparece por una falta atribuible al encargado de su custodia o traslado, el Juez puede, después de escuchar sus razones, imponerle una multa de hasta quince días de su salario, por aplicación extensiva del párrafo final del artículo 306 del CPP. Es preciso considerar que la audiencia no puede ser conocida sin la presencia del imputado.

El artículo 300 también dispone que de la audiencia preliminar se elabora un acta. Lo que se corresponde con las menciones previstas en las reglas generales sobre la necesidad de llevar acta de las actuaciones judiciales, establecida en el artículo 139 del Código Procesal Penal.

La necesidad de levantar un acta con las formalidades referidas, tiene el objeto de registrar todas las actuaciones del acto de la audiencia, y tiene la utilidad de que permite probar cualquier falsedad, inexactitud y omisión de las formas de ésta, según resulta del contenido del artículo 347 aplicable supletoriamente como dispone el artículo 300 del Código Procesal Penal.

Las decisiones posibles sobre la audiencia preliminar han sido precisadas por el legislador en el artículo 301 del CPP. Inmediatamente después de finalizada la audiencia, el juez resuelve todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

1. Admite total o parcialmente la acusación del ministerio público o del querellante, y ordena la apertura a juicio;
2. Rechaza la acusación del ministerio público o del querellante, y dicta auto de no haber lugar a la apertura a juicio;
3. Ordena la suspensión condicional del procedimiento;
4. Resuelve conforme un procedimiento abreviado;
5. Ordena la corrección de los vicios formales de la acusación del ministerio público o del querellante;
6. Impone, renueva, sustituye o hace cesar las medidas de coerción;
7. Aprueba los acuerdos a los que lleguen las partes respecto de la acción civil resarcitoria y ordena todo lo necesario para ejecutar lo acordado;

La lectura de la resolución vale como notificación a condición de que se le entregue una copia a las partes presentes. De lo contrario, el plazo de apelación con la notificación o entrega posterior de la copia de la resolución. (Art.335 del CPP, 5 y 6 de la Res. N°1732/2005 y art.14 de la Res. N°1731/2005 de la SCJ)

## **Proceso D1-1. Preparación del Debate**

El procedimiento de preparación del debate tiene lugar antes del juicio. Es la antesala del juicio; la actividad previa del tribunal con el auxilio del despacho judicial para preparar el acto del juicio.

### **D1-1.1. Inicio y preservación de las pruebas en la preparación del debate**

La preparación del debate se inicia con la recepción del auto de apertura a juicio por el secretario del tribunal apoderado. Con el auto de apertura a juicio, el secretario del Juez de la Instrucción que lo ha librado, envía las actuaciones pertinentes. Estas incluyen, el auto de apertura a juicio con la acusación admitida y las evidencias que pudieran depositar las partes en esta fase.

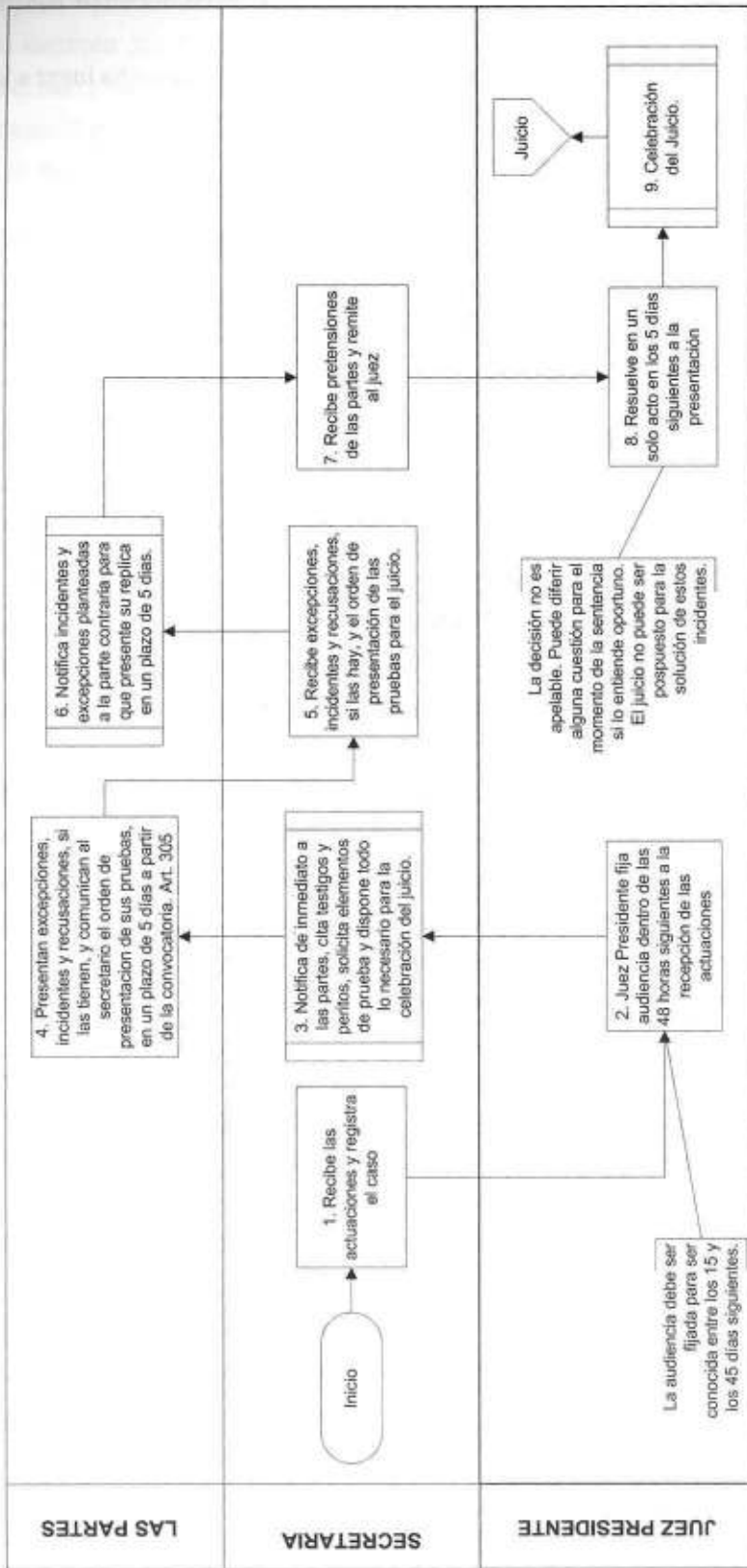
Como se indica en otra parte de este instrumento explicativo, el secretario del tribunal mantendrá bajo su custodia las pruebas durante todo el curso del proceso, hasta que intervenga una sentencia firme e irrevocable. Estas funciones de custodia del secretario no riñen con aquellas atribuidas al fiscal en el artículo 289 del Código Procesal Penal durante la etapa de investigación preparatoria.

Se ha de entender que la expresión “durante todo el curso del proceso” utilizada en el artículo 25 del reglamento contenido en la Resolución No.1734/2005, para referirse al tiempo de custodia que ejerce el Secretario sobre los medios de prueba materiales o documentales, alude al proceso judicial en sentido estricto, que atañe al proceso que se inicia con el auto de apertura a juicio o del procedimiento abreviado.

Una vez requeridas por el Secretario en la fecha prevista en el artículo 305, todas las evidencias admitidas como elementos probatorios permanecen bajo control del despacho judicial de la jurisdicción que ha de conocer el juicio, junto a los demás elementos probatorios que el secretario de la instrucción



**Proceso D1-1: Preparación del debate.**



Este procedimiento se sustenta en el Art. 305 del CPP

1. Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente. El encargado de su custodia también es notificado y debe velar porque comparezca a juicio el día y hora fijados.
2. Puntos de coordinación interinstitucional en este procedimiento:
  - A) Coordinar la comunicación de los(as) Secretarios(as) con el M.P. y los Encargados de las cárceles para el efectivo traslado de los imputados privados de libertad.
  - B) Coordinar la creación de un depósito común de elementos de prueba.
  - C) El art. 305 no contempla que se notifique a las partes la interposición de excepciones e incidentes ni se le da oportunidad de réplica, por lo que debe reglamentarse. El plazo de 5 días que tiene el juez para fallar debe entenderse que son subsiguientes al cumplimiento del plazo de 5 días que tienen las partes para presentar sus incidentes y excepciones.

preparatoria le pudiera remitir, si se le hubiese depositado a él, hasta su presentación en los debates durante el desarrollo del juicio. La audiencia preliminar ha permitido que cada parte conozca las armas de su adversario y a las partes que han ofertado y presentado evidencias, se les reconoce el derecho de indicar el orden en que las presentarán con pretensión probatoria en juicio para la acreditación de los hechos alegados.

Tal como indica el reglamento contenido en la Resolución No. 1734/2005, en la Sección IV del Capítulo III, la custodia de las pruebas a partir de que se ordena la apertura del juicio y desde el momento de preparación del debate, es una labor del despacho judicial. Esta delegación responde a la necesidad de ejercer control sobre las evidencias ya admitidas, individualizadas y marcadas como presupuesto del juicio, durante la audiencia preliminar.

La potestad del secretario para requerir de las partes la remisión de las pruebas al despacho judicial, está situada en las funciones propias de éste, previstas en el artículo 77 del CPP, entre las que se incluye la de disponer la custodia de los objetos secuestrados y la disposición de todas las resoluciones y diligencias de mero trámite y, en las reglas particulares a esta fase del proceso previstas en el artículo 305 del CPP.

Los procedimientos fijados durante el diseño del modelo de gestión, permiten advertir que en el proceso de preparación de la audiencia preliminar, el secretario requiere del Fiscal, poner las pruebas que haya recogido durante la investigación a disposición de las partes, pero ya presentadas al Juez de la Instrucción y admitidas como elemento probatorio, su custodia queda reservada al secretario del tribunal de juicio, quien, como indica el artículo 305 "... solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba...". Esta solicitud opera con relación a las pruebas ofertadas que no hubiesen sido remitidas con las actuaciones desde el despacho del juez que ha ordenado la apertura del juicio.

Cuando el secretario ha recibido las actuaciones descritas en esta parte, da comunicación al juez de manera inmediata para la fijación del día y hora en que ha de realizarse el debate, con lo cual se dará inicio a todas las actuaciones propias de esta etapa del proceso.

### **D1-1.2. Fijación de la audiencia de juicio**

Recibido el auto de apertura a juicio con la acusación admitida, el secretario del despacho ante el Tribunal de Primera Instancia, hace el registro del caso y da traslado al Juez Presidente, quien fija la audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la recepción de estas actuaciones. El juicio es fijado para desarrollarse dentro de los 15 a los 45 días que siguen a su fijación. El secretario interviene por segunda vez para notificar el auto de fijación de audiencia.

### **D1-1.3. Recepción del orden de las pruebas y de las recusaciones e incidentes**

En los 5 días que siguen a la convocatoria a juicio, se pueden producir las reacciones siguientes:

- a) Que las partes notificadas por el secretario acerca de la fecha de la audiencia, acudan ante el

despacho judicial para indicar el orden en que pretenden presentar y acreditar sus pruebas en el juicio;

- b) Que las partes planteen al tribunal recusaciones contra sus miembros y, excepciones e incidentes fundados en hechos nuevos.

En los casos comprendidos en el literal a), el secretario recibe, registra y notifica el orden en que las partes pretenden hacer valer sus pruebas en el juicio. Esto equivale a decir, que el secretario notifica a las partes la estrategia de su adversario para determinar el orden de la producción de pruebas en el juicio y dar oportunidad de que cada una prepare sus medios de ataque y refutación o defensa.

En el caso del literal b), el Secretario recibe las excepciones e incidentes y las recusaciones que pudieren plantearse. El artículo 305 plantea que estas cuestiones son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de las sentencia, según convenga al orden del juicio. También ha previsto el legislador en este punto, que esta resolución no es apelable.

El plazo establecido para conocer y decidir en torno a las excepciones e incidentes admite algunos matices consecuentes, destinados a preservar el derecho de defensa de las partes adversas a quien los plantea.

Una observación más detenida de las reacciones posibles ante la notificación de la convocatoria a la celebración del debate, permite apreciar la necesidad de cierta labor de interpretación creadora para asegurar la tutela de los derechos de las partes.

#### A) Recepción del orden de las pruebas.

El punto a) no presenta ninguna dificultad seria. Cuando el secretario notifica de inmediato a las partes el orden de presentación de las pruebas propuesto por cada una de ellas, está previsto que solicite "... los objetos, documentos y demás elementos de prueba". Con lo cual, se refiere a los elementos presentados y admitidos como prueba para el juicio en la audiencia preliminar.

También ha sido previsto que el secretario cite a los testigos y peritos en el momento de hacer estas notificaciones. Esa citación se ha de realizar en el lugar, en la forma y por los medios indicados en los artículos 7, 14, 15, 16; 17 y siguientes del Reglamento de Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales, aprobado por la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución No. 1732/2005, del 15 de septiembre de 2005. Además, el secretario dispone cualquier otra medida necesaria para el desarrollo del juicio.

#### B) Las recusaciones incidentes y excepciones.

En torno a la reacciones identificadas en el literal b) de este subproceso; las referentes al planteamiento de recusaciones y de incidentes y excepciones fundados en hechos nuevos, presenta el problema de que

el Código no indica un plazo para la reacción de la parte a quien se notifican tales planteamientos. El Código prevé, como hemos expuesto, que son resueltas en un sólo acto por quien preside el tribunal.

La comisión ha partido del hecho de que en estos supuestos, es preciso dar traslado; comunicar a las partes adversas el planteamiento de un incidente o excepción por una de ellas y que, cuando se verifica la necesidad de ponderar pruebas para resolver la controversia que implican estos incidentes y excepciones, el artículo 305 autoriza al juez presidente a diferir el asunto para el momento de la sentencia. Lo cual implica que el asunto será debatido en audiencia, en la forma de los incidentes previstos en el artículo 315, y será decidido por los jueces que integran el tribunal.

Si se plantearan estos incidentes o excepciones, el secretario al recibirlas, registra y da conocimiento al juez. El juez resuelve en la forma antes dicha y, en caso de que juzgue necesario diferir el asunto para el momento de la sentencia porque requiera apreciar las pruebas ofertadas o solucionar alguna controversia, el secretario notifica a la parte adversa con la convocatoria para que responda en la audiencia de juicio.

En ningún caso puede ser diferida la decisión para el momento de la sentencia, si se trata de una recusación, ésta ha de ser resuelta antes del juicio, en el plazo de los cinco días referidos en el artículo 305, sin necesidad de traslado a las otras partes, dado que es una cuestión sobre la cual resuelve, en principio, el juez recusado o, solicita el examen de ella, a los demás miembros del tribunal si el asunto requiere que esté integrado en forma colegiada.

La comisión también ha distinguido la solución de controversias sobre excepciones e incidentes fundados en hechos nuevos, de las recusaciones en los siguientes aspectos: En la solución de una excepción o incidente, el juez debe notificar a las partes y, puede diferir algunas cuestiones para el juicio. En cambio, resulta obvio tener que admitir que las recusaciones han de ser resueltas de inmediato; sin más dilación ni actuaciones posteriores del juez recusado o de sus pares en el tribunal colegiado.

Aunque el artículo 305 ha previsto que el juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. Alude a la prohibición de posponer la fecha del juicio para atender a la solución de los mismos. No evita que el conocimiento y admisión favorable de una excepción pudiera poner fin al proceso o suspender su curso ante el juez, o ante el tribunal apoderado. Como cuando nuevos hechos revelaran que el hecho objeto del proceso haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada o que el imputado tiene privilegio de jurisdicción y ha de ser juzgado bajo las reglas de competencia especial reguladas por los artículos 377 al 380 del CPP.

La solución de una excepción, como la de cosa juzgada o de incompetencia o litispendencia, pueden poner fin al procedimiento o provocar su interrupción ante el tribunal apoderado. De lo contrario, el proceso continúa con la celebración del juicio en la fecha, día y hora de su fijación. La comisión ha estimado que

una reglamentación complementaria de estas cuestiones podría facilitar la estandarización del proceso con respecto a su tratamiento y solución en los distintos tribunales.

## **Proceso D2-1. Procedimiento en Juicio**

Los artículos comprendidos del 318 al 331 del Código Procesal Penal, describen toda la secuencia procesal del desarrollo del juicio, con todas las actuaciones que tienen lugar en su celebración. Está regido por diversos principios que se hallan previstos en los artículos 306 al 311 del mismo código.

Los principios o reglas técnicas del juicio, procuran garantizar:

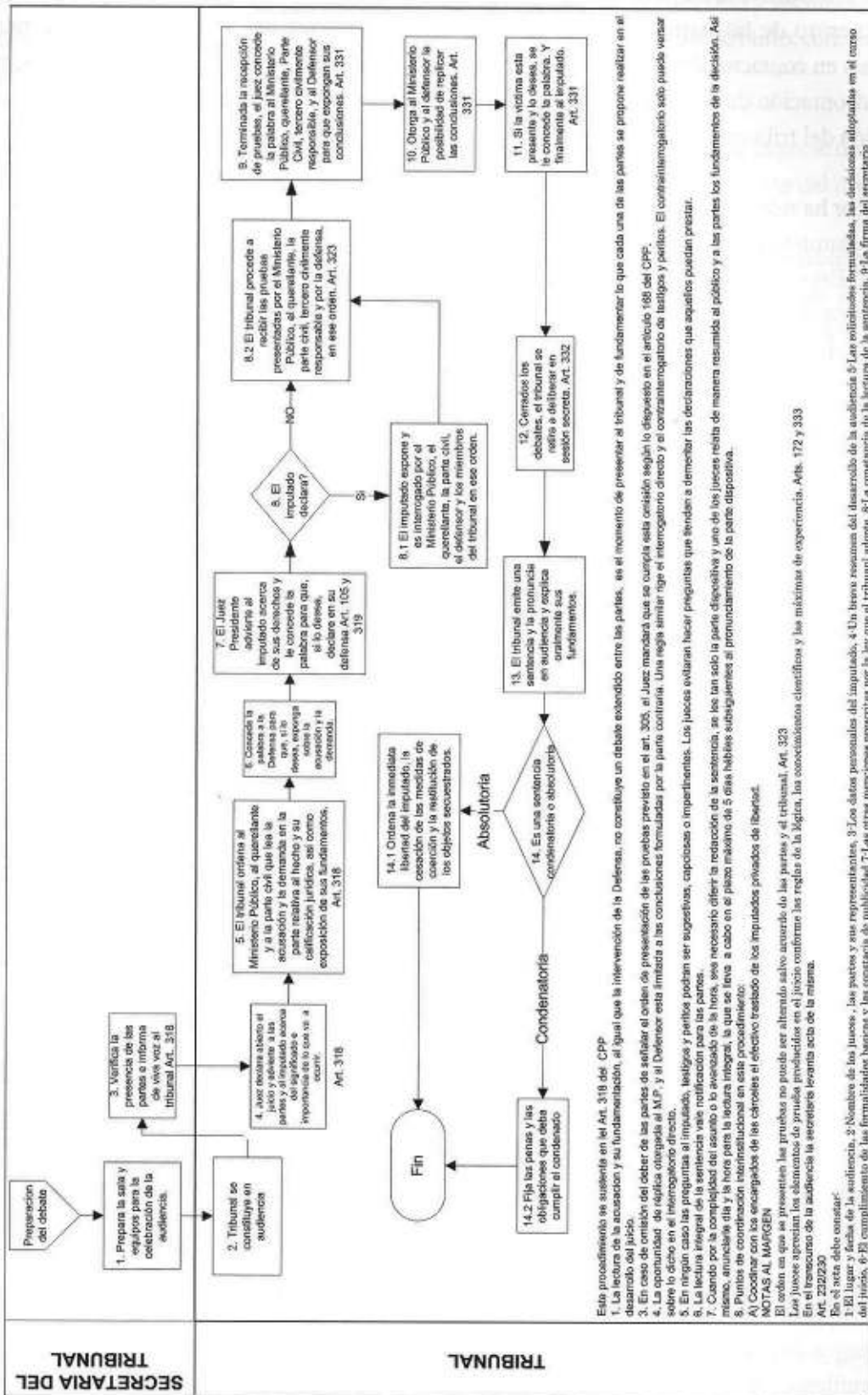
- a) La libertad personal del imputado como regla para su comparecencia (art. 306);
- b) La inmediación que afirma una regla técnica procesal según la que el Juicio se celebra con la presencia ininterrumpida del juez y de las partes;
- c) La publicidad, establecida en el artículo 308; el juicio es público, salvo que de oficio o a petición de parte, el tribunal decida, mediante resolución motivada, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, pero, sólo en los casos en que el código u otras leyes lo permitan;
- d) La regla que asegura la participación de los medios de comunicación y que les permite instalar en la sala de audiencias los equipos técnicos a los fines de informar al público sobre las incidencias del juicio, con reserva para el tribunal de señalar en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar y de prohibir, mediante auto debidamente fundamentado, la grabación, fotografía, filmación, edición o reproducción, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el código o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima a un juicio imparcial y justo;
- e) El acceso de cualquier persona puede ser prohibido, como cuando se trate de menores de doce años, cuando no estén acompañados de un mayor de edad responsable del menor, de los militares o policías uniformados, si no están cumpliendo funciones de vigilancia o custodia, de personas que porten distintivos gremiales o partidarios o de cantidades de personas que rebasen los límites de personas admitidas en la sala de audiencias;
- f) Oralidad (art. 311). El juicio es oral. La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral.

### **D2-1.1. Desarrollo del Juicio**

El juicio previo es un principio del proceso penal acusatorio instituido en la República Dominicana por la ley No. 76-02. Implica una condición necesaria para que una persona pueda ser sometida a una pena o medida de seguridad (art. 3 del CPP). El juicio constituye la fase esencial del proceso penal. Se desarrolla en la fecha y hora fijados al inicio de la etapa de su preparación, de manera continua, en un solo acto y en un solo día, salvo que no sea posible y deba continuarse durante los días consecutivos que sea necesario hasta la sentencia (art. 315 CPP).



Proceso D2-1: Desarrollo de la Audiencia de juicio.



Este procedimiento se sustenta en el Art. 318 del CPP

- La lectura de la acusación y su fundamentación, al igual que la intervención de la Defensa, no constituye un debate extendido entre las partes, es el momento de presentar al tribunal y de fundamentar lo que cada una de las partes se propone realizar en el desarrollo del juicio.
- En caso de omisión del deber de las partes de señalar el orden de presentación de las pruebas previsto en el art. 305, el Juez mandará que se cumpla esta ordenación según lo dispuesto en el artículo 168 del CPP.
- La oportunidad de réplica otorgada al M.P. y al Defensor está limitada a las conclusiones formuladas por la parte contraria. Una regla similar rige el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio de testigos y peritos. El contrainterrogatorio solo puede ventar sobre lo dicho en el interrogatorio directo.
- En ningún caso las preguntas al imputado, testigos y peritos podrán ser sugestivas, capciosas o impertinentes. Los jueces evaluarán hacer preguntas que tendan a demostrar las declaraciones que aquellos puedan prestar.
- La lectura íntegra de la sentencia vale notificación para las partes.
- Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se les tan solo la parte dispositiva y una de los jueces rebata de manera resumida de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Así mismo, anunciarle día y la hora para la lectura íntegra, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de 5 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva.
- Puntos de continuación interinstitucional en este procedimiento:
  - A) Coordinar con los encargados de los canales de efectivo traslado de los imputados privados de libertad.
  - NOTAS AL MARGEN

El orden en que se presentan las pruebas no puede ser alterado salvo acuerdo de las partes y el tribunal. Art. 323

Los jueces aprecian los elementos de prueba producidos en el juicio conforme las reglas de la lógica, las asociaciones científicas y las máximas de experiencia. Arts. 172 y 333

En el transcurso de la audiencia la secretaría levanta acta de la misma. Art. 232230

En el acta debe constar:

- El lugar y fecha de la audiencia.
- Nombre de los jueces, las partes y sus representantes.
- Los datos personales del imputado.
- Un breve resumen del desarrollo de la audiencia.
- Las solicitudes formuladas, las derivaciones adoptadas en el transcurso del juicio.
- El cumplimiento de las formalidades básicas y las conclusiones de publicidad.
- Las partes y sus representantes.
- Las declaraciones formuladas, las derivaciones adoptadas en el transcurso del juicio.
- La constancia de la lectura de la sentencia, el acta de la sentencia, el acta de la sentencia.



El juicio constituye la etapa central y principal del proceso penal, en donde se desarrolla como un duelo, el encuentro de las partes enfrentadas y en el que se realiza real y efectivamente la producción de pruebas en contacto directo con el órgano que juzga y con todos los sujetos involucrados, produciendo la confrontación de la acusación y defensa, la comprobación y verificación de los hechos alegados y la decisión del tribunal.

Esta labor ha sido encomendada al tribunal de primera instancia, integrado por tres jueces profesionales en los asuntos que conllevan penas superior a dos años y, por un juez unipersonal en los casos menos graves. Estos jueces son distintos de aquel que ha conocido en la etapa preparatoria e intermedia y constituye una de las garantías del sistema republicano de gobierno para asegurar la independencia y la imparcialidad de la jurisdicción.

Es la única etapa del proceso de juzgamiento definitivo en donde los jueces en virtud del principio de inmediación consagrado en el artículo 307 y de oralidad en el 311, adquieren una impresión directa y personal de las pruebas y argumentos presentados por las partes. Representa un momento definitivo. Pues, los recursos aseguran la tutela de las formas establecidas para la preservación del debido proceso de los derechos de las partes. La idea de concentración del proceso implica también una instancia única para evitar el doble enjuiciamiento, concluye con el fallo judicial; la absolución o condena en presencia de las partes. Este fallo es pronunciado, explicado y fundamentado oralmente por los jueces que lo han adoptado, al igual que todo su desarrollo.

La existencia de un nuevo juicio como resultado de un recurso de ante un tribunal distinto al que la ha librado una sentencia recurrida, alude a una segunda primera instancia, no a un nuevo juicio de apelación. Se tiene como producido el primer juicio cuya sentencia y procedimiento se anula.

### **D2-1.1.a. Apertura**

El desarrollo del juicio se inicia con las actuaciones del secretario, quien el día y la hora fijados, prepara la sala de audiencia y provee todo lo necesario para habilitar el escenario de su celebración. Una vez preparada la sala, el tribunal se constituye en audiencia. El artículo 318 regula la apertura del acto de juicio y pone a cargo del secretario la verificación de la presencia de las partes. De este modo se sientan las bases de una variación a la forma de constitución del tribunal, superando la práctica tradicional dominicana desarrollada con la vieja legislación. La comisión ha precisado que una vez hecha esta verificación, el secretario ha de informar de viva voz al tribunal. De inmediato, el juez declara abierto el juicio y hace advertencia al imputado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir e indicando al imputado que preste atención a lo que va a escuchar.

### **D2-1.1.b. Presentación de la acusación**

En un segundo paso, luego de la apertura formal de la audiencia, el tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho

imputado y a su calificación jurídica. De inmediato las partes pueden exponer oral y sucintamente los fundamentos de la acusación. Esta lectura se limita a la acusación admitida y por lo tanto, comporta una lectura del auto de apertura a juicio.

En un tercer momento, se concede la palabra a la defensa a fin de que, si lo desea, se exprese de manera sucinta sobre la acusación y la demanda, con lo cual se deja sentado todo el presupuesto del juicio.

Partiendo del criterio de que la declaración del imputado es un medio para su defensa, establecido en el artículo 105, el Código Procesal Penal ha previsto que antes de la recepción de las pruebas el tribunal confiera oportunidad al imputado para que, si lo desea, declare en torno a los hechos de la acusación. Esta actuación en el desarrollo del juicio, difiere de la oportunidad acordada a la defensa técnica en el art. 318 para que pueda referirse a la acusación leída por los acusadores. En este caso, se habla del derecho del imputado a ser oído y a defenderse por sí mismo, precisado en los artículos 18 y 111 del Código Procesal Penal, como un derecho irrenunciable del imputado y que coexiste con el derecho a la asistencia de un defensor técnico.

El imputado no está obligado a declarar ni puede ser obligado a declarar (art. 103); tiene libertad para declarar. Esta libertad implica en los términos del artículo 102 del CPP, el derecho a declarar o abstenerse de hacerlo o suspender su declaración, en cualquier momento del procedimiento.

La declaración del imputado durante el desarrollo del juicio está expresamente regulada por los artículos 103 al 319. Le son aplicables además otros textos del mismo Código, como los que afirman los principios de: dignidad humana (art. 10), igualdad ante la ley (art. 11), no-auto incriminación (art. 13), presunción de inocencia (art. 14), derecho de defensa (arts. 18, 104 y 111), libertad de declarar (art. 102), derecho a ser advertido de sus derechos (103 y 105), no ser sometidos a métodos prohibidos (arts. 107 y 110), y otros.

Según las disposiciones de los artículos 103 y 319, una vez declarada la apertura del juicio, se da preferencia al imputado para que declare, si lo estima conveniente para su defensa, y el presidente le explica con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, con la advertencia de que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio o reserva le perjudique y que el juicio puede continuar aunque él no declare.

*El artículo 103 dispone que durante las audiencias y el juicio, el juez o el tribunal deben permitir al imputado declarar cuantas veces manifieste interés en hacerlo, siempre que su intervención sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento y sin que esta facultad dé lugar a indefensión material. El artículo 320, en su primera parte, consigna que el imputado puede, en el curso de la audiencia, hacer las declaraciones que considere oportunas en relación con su defensa. Del mismo modo, el artículo 319 reafirma que el imputado puede manifestar cuanto estime conveniente durante*

su declaración y que finalmente, es interrogado por el ministerio público, el querellante, la parte civil, el defensor y los miembros del tribunal en ese orden.

La última parte del artículo 319 del Código Procesal Penal provee una base para interrogar al imputado que ha querido prestar declaración; pone de manifiesto que durante la audiencia, las partes y el tribunal pueden formular preguntas destinadas a esclarecer sus manifestaciones. Es decir, las manifestaciones del imputado.

La concepción de esta declaración como una libertad del imputado y como un medio para su defensa, marca la diferencia de su declaración con la de los testigos y peritos. No puede ser obligado a declarar, a ratificar en forma solemne su declaración ni a dar promesa de decir la verdad (arts. 107 y 110).

El artículo 106 aplicable extensivamente a la declaración en juicio del imputado, regula y provee otras normas que complementan las disposiciones finales del artículo 319 en torno a la forma de su interrogatorio. El texto de referencia manda que las preguntas deben ser claras y precisas; nunca capciosas ni sugestivas; que las respuestas no son exigidas perentoriamente y, que el imputado no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta u ofrece una declaración.

Finalmente, el artículo 106 prevé que el interrogatorio del imputado se suspende a solicitud de éste, de su defensor o del ministerio público, si el imputado demuestra signos de fatiga o cansancio.

Para asegurar la efectiva tutela del derecho de defensa del imputado durante el juicio y en particular durante su declaración, el artículo 320 reconoce su derecho a comunicarse y hablar en todo momento con su defensor, aunque éste no puede interrumpirle mientras responde una pregunta u ofrece una declaración (art. 106). Para facilitar esta comunicación se les ubica permanentemente uno al lado del otro (art. 320).

### **D2-1.1.c. Recepción de las pruebas**

Terminada la declaración del imputado o dada a éste la oportunidad de declarar si decide no hacerlo, se inicia la etapa de recepción de las pruebas. El orden de recepción con respecto a quien las presenta, es definido por el artículo 323. En cambio, las pruebas de cada una de las partes son presentadas en el orden escogido por cada una de ellas en la etapa de preparación del debate (arts. 305 y 323, parte final, del CPP).

El orden previsto para la recepción y exhibición de pruebas de las partes es el siguiente: las pruebas presentadas por el ministerio público, por el querellante, por la parte civil, por el tercero civilmente responsable y por la defensa, en ese orden, salvo que las partes y el tribunal acuerden alterarlo.

Los términos empleados por el legislador en el artículo 323 para definir las actuaciones propias de la actividad probatoria son de especial significado. En lugar del término producción de prueba, utilizado en otras etapas como en la audiencia preliminar (art. 300), el artículo en comentario habla de recepción y exhibición de pruebas. Lo cual fue objeto de particular reflexión en las comisiones de trabajo para identificar si revela alguna diferencia de la actividad probatoria de la audiencia preliminar y del juicio.

El uso de los vocablos recepción y exhibición de pruebas coincide con los modos de incorporación de pruebas referidos en el artículo 329 cuando dispone que “Los documentos y elementos de prueba son leídos o exhibidos en la audiencia, según corresponda, con indicación de su origen”. El concepto de producción de prueba de que habla el artículo 300 no está desarrollado, de modo que pueda verse con facilidad en qué consiste.

La comisión de expertos que ha diseñado el modelo de gestión no ha atribuido un significado diferente a una cosa y otra, aunque admite ciertos matices entre la actividad probatoria en la audiencia preliminar y en la fase de juicio. La producción de prueba en la audiencia preliminar corresponde a la conversión de los elementos ofertados en la acusación, en elementos probatorios para sostener la acusación y la defensa en juicio. Para lo cual, se desarrolla una actividad de exhibición o presentación de evidencias con la finalidad de acreditar y autenticar la prueba ofrecida, sentar las bases o fundamentar las pretensiones del acusador y, asegurar la defensa del imputado (arts. 8 .2 letra j, de la Const., 12, 299, 300, 319 y 320 del CPP).

Los términos recepción, lectura o exhibición son comunes a la producción de la prueba en cualquier fase del proceso, dado que durante la audiencia preliminar, la presentación de las evidencias permite igualmente cierta forma de actividad probatoria. En ella se pone de manifiesto el derecho del imputado a contra interrogar a los testigos de la acusación e incluso a presentar otras evidencias para contrarrestar o desnaturalizar aquellas presentadas por su oponente (art. 14. 3. e. PIDCP<sup>1</sup> y, 8.2. f. CADH<sup>2</sup>). Los elementos de prueba o evidencias una vez presentados, acreditados, autenticados y admitidos para el juicio, son marcados o numerados para definir el orden posterior de su presentación en juicio y asegurar la identidad consigo misma de toda evidencia presentada.

En la audiencia preliminar, las partes no procuran un examen exhaustivo de las evidencias o elementos probatorios. El juez modera el debate tratando de evitar que se resuelvan cuestiones propias del juicio (art. 300).

La labor de control del juez en la audiencia preliminar no puede comprenderse desde la óptica con que se analizan las pruebas de una audiencia acerca de una solicitud de medidas de coerción (art. 227), ni

---

1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

2 Convención Americana de Derechos Humanos



de un acto de valoración probatoria en la fase de juicio; no implica adelantar un juicio de culpabilidad; pretende establecer si existen elementos de prueba; evidencias o circunstancias que respalden la acusación de modo que justifiquen razonablemente que el imputado sea enviado a juicio;

La producción de prueba en juicio; su incorporación, procura acreditar o negar la existencia de un hecho, razón o circunstancia en torno a la acusación, defensa y pretensiones de las partes en un grado exhaustivo. Es el momento real de la producción substancial de la prueba. Los medios de prueba admitidos durante la audiencia preliminar para la determinación del presupuesto del juicio no adquieren, en principio hasta este momento, el carácter substancial de las pruebas para establecer culpabilidad o inocencia.

En el juicio, el juez ya no delibera en torno a si procede enjuiciar, hace una verdadera e integral valoración de la prueba. El Código Procesal Penal en los artículos 172 y 333 provee los criterios de sana crítica para la valoración integral de la prueba en juicio. En esta etapa las partes, en plano de igualdad, a través del debate oral y contradictorio procuran reconstruir el hecho histórico y, los jueces aprecian de modo integral cada uno de los elementos de prueba aportados, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia.

En torno al orden en que las partes presentan sus propias pruebas, el artículo 323 consagra un orden de presentación con estricto respeto a la voluntad y estrategias de las partes; dispone que la prueba es recibida en el orden escogido por cada una de ellas, conforme lo hayan comunicado al tribunal y a las demás partes en la preparación del juicio (arts. 305). De este modo, la escogencia del orden previsto se podrá traducir con el tiempo, en una técnica inteligente para definir las estrategias de las partes ordenando lógicamente las pruebas en relación directa con los fines perseguidos en la audiencia de juicio.

Los miembros de las distintas comisiones que han validado los procedimientos identificados en el presente instrumento de presentación del modelo de gestión de la Jurisdicción Penal, han identificado una gran debilidad con relación a la práctica litigiosa en los tribunales; la confusión acerca de cómo realizar la oferta de prueba y su presentación e incorporación en juicio. La influencia de las viejas prácticas en torno al expediente, se manifiesta en la tendencia de los abogados a estimar incorporada una prueba por su sola oferta en los diversos escritos que preceden al juicio o a una audiencia oral. Del mismo modo, hay gran confusión en torno a la forma de desarrollo de los interrogatorios.

### **D2-1.1. d. Interrogatorio**

Durante la etapa de recepción o exhibición de pruebas tiene lugar el interrogatorio de testigos y peritos. La comisión ha partido de los convenios internacionales y de otros actos normativos internos que han hecho recepción e internalizado el contenido de éstos, especialmente el Código Procesal Penal y la Resolución 1920/03 de la Suprema Corte de Justicia del 13 de noviembre de 2003.

La práctica del interrogatorio orientada por la experiencia comparada con relación a países cercanos en el modelo de gestión que desarrollamos, como Puerto Rico, Chile, Costa Rica, Guatemala y otros, nos ha permitido conceptualizar estructuralmente el interrogatorio y concebir una forma de interrogar adecuada a la naturaleza acusatoria del proceso penal.

El interrogatorio, afianzado en la práctica judicial y litigiosa comparada, ha permitido distinguir unas reglas técnicas de interrogar que tienen su explicación en la finalidad que se busca con cada una de ellas; son las prácticas del interrogatorio directo y del contra interrogatorio.

La práctica del interrogatorio directo, se vincula al derecho de presentar y de hacer valer pruebas en el proceso y, un contrainterrogatorio que deriva del derecho a refutar y contradecir las pruebas presentadas por la parte adversa. Y normativa y sustantivamente tiene su fuente en el derecho de defensa y en la igualdad de las partes.

Las fuentes normativas primarias de esta distinción de los interrogatorios en función de la ubicación del interés de las partes respecto al testigo presentado por si o por su adversario, se halla en los pactos y convenios suscritos por el Estado. El artículo 14.3 letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho que asiste a toda persona acusada de un delito durante el proceso para, entre otras garantías mínimas, interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Igual tratamiento otorga la Convención Americana de Derechos Humanos.

La idea de que los testigos sean interrogados en las mismas condiciones no está referida a la forma ni al contenido del interrogatorio sino a la igualdad de acceso para interrogar; obligar a una parte a interrogar al testigo que presenta su adversario con preguntas directas y abiertas, como lo hace quien ha propuesto al testigo, puede estar obligando a que una parte fortalezca las pruebas de su adversario con preguntas directas que le permiten fortalecer lo que pudiera destruir con la forma del contra interrogatorio.

El artículo 326 del Código Procesal Penal ha previsto que la parte que lo propuso, cuestiona directamente a los testigos o peritos sobre sus datos generales, así como sus vínculos con las partes.

La expresión cuestiona directamente del artículo 326, en el contexto cultural dominicano, se interpreta instintivamente como si el interrogatorio tuviere lugar sin la intermediación del juez; que las partes gozan de inmediatez en el interrogatorio de sus propios testigos.

La Comisión, basada en los factores de asimilación antes dichos, asume que esto corresponde al interrogatorio directo. Lo cual se reafirma con la disposición del mismo artículo 326 cuando dice: "Acto seguido, se procede al interrogatorio directo por la parte que lo propuso, por las otras partes en el orden



establecido, y por el tribunal”. Es obvio que siendo el testigo un instrumento de prueba de quien lo presenta, las partes adversas sólo podrán interrogarle en forma de una réplica, en torno a lo que los testigos han aportado con su testimonio durante el interrogatorio directo. En cambio, los jueces del tribunal sólo podrán hacer preguntas aclaratorias. No es compatible con su rol imparcial y superpartes tratar de desacreditar al testigo con sus preguntas.

Luego, afirma el mismo texto aquí comentado, que el presidente del tribunal modera el interrogatorio, evitando que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Es obvio que estas limitaciones aplican al interrogatorio directo. Sin embargo, del derecho de las partes a refutar la prueba presentada por su adversario resulta que el testigo ha de ser contra interrogado y, en la práctica del contra interrogatorio no cabe otras limitaciones que las que el mismo artículo dispone cuando prevé que: “En todo caso -el Juez- vela porque el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes pueden presentar oposición a las decisiones del presidente que limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen”.

Es posible hallar otro elemento de posible conflicto en la etapa de recepción y exhibición de las pruebas, en los interrogatorios de menores. Las soluciones no han sido uniformes, por lo que esta cuestión queda abierta para ser precisada por la jurisprudencia.

El artículo 327 había creado algunos mecanismos para llevar a cabo estos interrogatorios, consagra que siempre que el interrogatorio pueda perjudicar la serenidad del menor de edad, a petición de parte o de oficio, el tribunal puede disponer una o más de las siguientes medidas:

1. Escuchar su declaración sobre la base de las preguntas presentadas por las partes;
2. La celebración a puertas cerradas de la audiencia;
3. Que el menor declare fuera de la sala de audiencia, disponiendo los medios técnicos que permitan a las partes y al público presenciar el interrogatorio desde la sala.

El artículo en comentario autoriza al juez para revocar esta decisión durante el transcurso de la declaración y, para auxiliarse de un pariente del menor, de un experto en psicología o de otra ciencia de la conducta. La dificultad estriba en que el párrafo del art. 282 de la Ley No. 136/02 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, ha modificado este artículo del CPP y prohíbe que un NNA pueda ser entrevistado por un juez distinto del juez de NNA.

En torno a la forma de incorporar las pruebas, los interrogatorios son un mecanismo directo de producir e incorporar las pruebas delante de los jueces. El artículo 329 ofrece una idea muy clara de lo que puede implicar la labor de incorporación de las pruebas, cuando hace referencia a otros medios de prueba, distintos del testimonio. Dice textualmente:

“Art. 329. - Los documentos y elementos de prueba son leídos o exhibidos en la audiencia, según corresponda, con indicación de su origen. Las grabaciones y los elementos de prueba audiovisuales son reproducidos. Las partes y el tribunal pueden acordar, excepcionalmente y por unanimidad, la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba, cuando esa lectura o reproducción baste a los fines del debate en el juicio”.

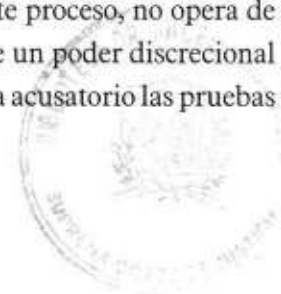
El artículo 329 no precisa aclaración para determinar el modo de incorporación de la prueba material y documental y otros elementos de prueba audiovisuales. Resulta claro que las grabaciones son reproducidas.

Por último, en la etapa de recepción o exhibición de pruebas, es posible incorporar nuevos elementos probatorios, distintos de aquellos que han sido presentados y validados durante la Audiencia Preliminar. En efecto, el artículo 330 regula la incorporación de lo que denomina “Nuevas pruebas”. Dispone que el tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento.

Nótese para interpretar el artículo 330, que el artículo 304 del mismo Código Procesal Penal prevé la posibilidad de librar un auto de no haber lugar en la etapa conclusiva del procedimiento preparatorio, cuando, entre otros supuestos específicos, los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos. De donde se infiere que las pruebas que se presuponen para el juicio, no son exclusivamente aquellas que se han presentado en la audiencia preliminar y que determinan en principio el qué y la medida del apoderamiento del tribunal de juicio.

Es indudable que la finalidad del artículo 330 del Código Procesal Penal, es asegurar la comprobación de la verdad material, como resultado de la actividad y del interés de las partes, asegurando que se pueda aportar toda prueba pertinente, con tal que no provenga de una iniciativa del juzgador. La potestad de recepción de cualquier prueba así lo confirma y la sola exigencia de su pertinencia se halla en la necesidad de que la prueba nueva sea propuesta ante una circunstancia nueva que haya surgido durante el debate y que requiera esclarecimiento. De ahí que la prueba nueva no pueda admitirse para acreditar un hecho desconocido. Puede ser motivada por una retractación o revelación nueva, no importa que haya sido conocida por una de las partes y no la haya propuesto antes por negligencia o por estimarla irrelevante. Lo importante es que la prueba sea pertinente al esclarecimiento de un elemento surgido en el debate.

Las previsiones del artículo 330 se corresponden con una vieja disposición contenida en el artículo 232 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, con la diferencia de que, en este proceso, no opera de oficio esta incorporación de pruebas, sino, a pedimento de parte. La ausencia de un poder discrecional en el juez para producir e incorporar pruebas de oficio, deriva de que en el sistema acusatorio las pruebas



se ofertan, presentan e incorporan por aportación de parte. Esta regla técnica del litigio, expresa una diferencia axiológica y política en el contenido de uno y otro texto comparados.

### **D2-1.1.e. Discusión final y cierre del debate**

El desarrollo del juicio concluye y se cierra en la forma y con las actuaciones previstas en el artículo 331 del CPP. Conforme al contenido de este artículo, una vez terminada la recepción de las pruebas, el presidente concede la palabra, sucesivamente, al fiscal, al querellante, a la parte civil, al tercero civilmente responsable y al defensor, para que expongan sus conclusiones. Luego otorga al ministerio público y al defensor la posibilidad de replicar, para hacer referencia sólo a las conclusiones formuladas por la parte contraria.

Si la víctima está presente y desea exponer, se le concede la palabra, aunque no se haya constituido en parte ni haya presentado querrela. Finalmente se le concede la palabra al imputado. Acto seguido el presidente declara cerrado el debate.

La redacción del artículo 331 del CPP provee algunas cuestiones que la Comisión ha entendido de gran valor para la definición de la práctica jurisdiccional y litigiosa en los tribunales.

En primer lugar, al otorgar exclusivamente al ministerio público y al defensor la posibilidad de replicar, provee fundamento normativo para negar esta posibilidad a las otras partes. Sin embargo, resulta claro que, al menos al tercero civilmente demandado le ha de ser permitida oportunidad de réplica, en tanto que, el artículo 131 del CPP le confiere las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles.

Al mismo tiempo, la doble limitación que implica la reserva de réplica sólo a estas partes y el hecho de que sólo pueda versar acerca de las conclusiones del adversario, comporta un elemento de gran efecto como instrumento de economía procesal. Permite evitar la extensión irrazonable de los juicios sobre bases repetitivas y las disgregaciones impertinentes.

Esta misma fórmula es aplicable, cambiando lo que hay que cambiar, al contra interrogatorio; sólo puede versar acerca de los datos que provee el testigo durante el interrogatorio directo.

La Comisión llama la atención sobre las implicaciones de lo que pueda aportar al juicio la intervención de la víctima y del imputado terminada la recepción de pruebas y la discusión final entre los abogados de las partes y el fiscal, sobre el valor probatorio de estas declaraciones y, en torno a los límites de esas declaraciones; qué se puede y qué no se puede decir en ellas. Como la solución no es unánime, la Comisión sugiere tomar en consideración el contenido del último párrafo, del que cierra el debate; se cierran luego de las declaraciones finales de la víctima y del imputado.

Declarado el cierre del debate, los jueces se retiran a deliberar en sesión secreta (art. 332 del CPP). La deliberación termina con la adopción de una decisión final. Los jueces se reúnen en audiencia y quien preside o el juez a quien éste designe, explica oralmente sus fundamentos (arts. 334 y 335). En esta decisión no se puede dar por acreditados otros hechos que los contenidos en la acusación ni, en caso de condena, pueden los jueces imponer pena más grave que la que pide la acusación (art. 336).

El Código Procesal Penal provee los criterios para determinar la absolución y la condena (arts. 337 y 338). De igual modo, provee los criterios para la determinación de la pena (art. 339). Lo mismo para establecer la corresponsabilidad social del Estado y de sus instituciones cuando ha mediado negligencia o el fracaso de programas de asistencia, educación, prevención o resocialización, en especial sobre jóvenes menores (art. 344)

### **D2-1.1.f. Deliberación y sentencia**

Como dispone el artículo 332 del Código Procesal Penal, cerrado el debate, los jueces se retiran de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto.

La deliberación se desarrolla de manera continua; no puede suspenderse, salvo por la enfermedad grave de alguno de los jueces, a menos que el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración.

Cuando excepcionalmente se produjere la suspensión de la deliberación, esta suspensión no puede extenderse por más de tres días, luego de los cuales se procede a reemplazar al tribunal y a realizar el juicio nuevamente, según lo previsto en el artículo 331 del Código Procesal Penal.

La deliberación no ha sido abandonada al criterio de los jueces; el artículo 333 contiene ciertas normas establecidas por el legislador para la deliberación y la votación. El tribunal está llamado a deliberar en un orden lógico. El texto dispone que los jueces que conforman el tribunal deben apreciar, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Siguiendo la letra del texto en comentario, se espera que de este modo las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y que sus fundamentos sean de fácil comprensión. La sentencia ha de ser lo suficientemente comprensible y completa como para bastarse a sí misma. Ha de tener una motivación plena y, expresar las ideas en un lenguaje sencillo y de fácil comprensión para el común de los ciudadanos.

Es preciso que tenga un sentido claro de la voluntad jurisdiccional y de la regla fijada para solucionar las cuestiones de hecho y de derecho, según el significado que tengan en el contexto aplicado; *la ratio decidendi*. La decisión ha de dejar claro por qué el tribunal opta por una solución y no por otras posibles.



Esta claridad en torno a las reglas fijadas permite predecir o pronosticar el valor de precedente que puede alcanzar en el devenir una sentencia. Puede indicar el rumbo que el derecho puede tomar en el porvenir en cuanto a la cuestión solucionada.

La sentencia no debe dejar la necesidad de completarla, integrarla o complementarla con otras circunstancias del proceso no contenidas en ella de modo preciso. Ha de fijar con claridad, cuáles son los hechos materiales planteados y los razonamientos empleados para su interpretación creadora; para alcanzar la norma concreta de solución que estos hechos permiten.

En lo referente al quórum para decidir, el artículo 333 dispone que las decisiones se adoptan por mayoría de votos y que los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno.

La sentencia debe contener el voto de cada uno de los jueces. Los jueces que no comparten el voto mayoritario pueden y están en el deber de expresar sus discrepancias en opiniones separadas, pero insertas en el mismo cuerpo de la sentencia. A estos votos el Código les ha denominado: votos disidentes o votos salvados. La exigencia de que se hagan constar en la sentencia es expresa: "... deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión", afirma el artículo 333 en su parte final.

Con el voto salvado el juez que difiere de la opinión mayoritaria expresa su discrepancia con el fundamento de la conclusión y decisión; pero comparte lo decidido. En cambio, el voto disidente discrepa del fundamento y de la decisión.

La sentencia sólo podrá ser absolutoria o condenatoria. Adoptada la sentencia se transcribe íntegramente, o sólo el dispositivo. Luego los jueces regresan a la sala de audiencias y leen su fallo y lo explican. Sus requisitos están precisados en el artículo 334 del CPP, a saber:

1. La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica;
2. El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término.
3. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica;
4. La parte dispositiva con mención de las normas aplicables;
5. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.

La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación como se ha dicho antes. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias.



El artículo 335 reserva su lectura al secretario. Indicando que se lee en presencia del imputado y las demás partes presentes; pero, cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. La explicación verbal de los jueces suele facilitar la comprensión permitiendo una adecuada comunicación psicológica con los asistentes.

La lectura del dispositivo y la explicación oral de sus fundamentos no satisface la finalidad de notificación de la decisión para que esta cumpla con las finalidades de este acto. El juez ha de anunciar el día y la hora para la lectura íntegra de la sentencia, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. Así, la sentencia sólo se considera notificada con la lectura integral de la misma, y el acto de notificación aun en audiencia se perfecciona, respecto de cada una de las partes, con la entrega de una copia.

El perfeccionamiento de la notificación por la entrega de una copia es una solución que se infiere de la disposición final del artículo 335 del Código Procesal Penal. Esta parte del texto de referencia dispone que: “La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”.

La entrega de la copia de la sentencia leída íntegramente marca el inicio del plazo de apelación.

El inicio del plazo de apelación con la entrega de una copia, tiene su fundamento en la comprensión de que la obligación de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal y desarrollada entre otros textos de este código, por el artículo 335, incluye el derecho de las partes a obtener una copia de la resolución fundada en Derecho, como medio de control al interior del proceso del fallo judicial por las partes y por los jueces de otros tribunales en ocasión de los recursos.

Es esta comprensión del derecho a obtener una copia de la sentencia como objeto de la obligación de motivación de las decisiones judiciales, lo que explica que al describir el artículo 335 del CPP el proceso de redacción y pronunciamiento de la sentencia, haga constar que aquella es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación y que acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. Es que en la idea de los redactores, la lectura de la sentencia, es decir, su lectura integral, se produce sobre una sentencia completa, terminada y firmada por los jueces; sobre una sentencia que ha de estar en condición de ser entregada a las partes.

Es indudablemente esta comprensión del acto de notificación la que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia a precisar en el artículo 14 de la Resolución No. 1731/2005 del 15 de septiembre de 2005, en relación con las resoluciones relativas a medidas de coerción, que: “La lectura de la resolución, luego de

la audiencia, vale notificación a condición de que se expida a los intervinientes copia de la misma". Con esta disposición, el más alto tribunal de Justicia complementa y precisa el alcance de los artículos 5 y 6 de la Resolución No.1732/2005 dada en la misma fecha de la anterior. Los artículos 5 y 6 de la Resolución No.1732/2005 contemplan y precisan a partir de los artículos 142, 311 y 335 del CPP, la notificación en audiencia.

Otra distinción que refuerza este criterio es el contenido del artículo 311 del CPP. Este texto describe el modo de manifestación de la oralidad en el juicio penal. Precisa que durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación para las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio, termina diciendo.

Obviamente, esta disposición del artículo 311 en torno a la oralidad y al modo de notificar las resoluciones a que alude, se refiere exclusivamente a las resoluciones adoptadas durante el desarrollo del juicio. No es aplicable extensiva ni analógicamente a la sentencia dada por el tribunal luego de la deliberación que sigue al cierre de los debates y que le desapodera, sino cuando de ésta se entrega una copia.

El fundamento de esta distinción se entronca en el modo de control por las partes, por los tribunales y por el público de una y otra fundamentación y notificación; sobre unas y otras decisiones judiciales. Las resoluciones adoptadas durante el desarrollo del juicio, sólo son impugnables por vía de oposición oral; es el único recurso admisible contra ellas y se resuelve oralmente en audiencia sin que ésta se suspenda (art. 408 del CPP).

Por último, el artículo 336 desarrolla el principio de correlación entre acusación y sentencia que, junto los principios de separación de funciones, presunción de inocencia y *onus probandi* –carga de la prueba–, forman la base esencial del sistema acusatorio. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que las descritas en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. Si bien este principio fortalece la posición del ministerio público, resalta el rol independiente e imparcial de los órganos de la Jurisdicción Penal que de este modo se sitúan en un plano de neutralidad, en cuanto a las pretensiones de las partes.

### **D2-1.1.g Cuestiones incidentales al desarrollo del juicio**

El desarrollo del juicio puede ser alterado por algunos acontecimientos que resultan de su desenvolvimiento. En primer lugar, el juicio puede ser suspendido (art. 315) o interrumpido (art. 317).

Aunque está previsto en el artículo 315 que el debate se realiza de manera continua en un solo día, o cuando no sea posible en sólo un día están llamados los jueces a continuarlo durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión, el mismo artículo del Código Procesal Penal permite su suspensión en una única oportunidad por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua, sólo en los cinco casos limitativamente previstos en el texto de referencia. Cuando el juez admite la suspensión, anuncia el día y la hora de la continuación del debate, lo que vale citación para las partes presentes o representadas.

Por la necesidad de asegurar la continuidad, al reiniciar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resume brevemente los actos agotados con anterioridad. Durante los días comprendidos entre la suspensión y el reinicio de la audiencia de juicio, los jueces pueden intervenir en otras audiencias durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso (art. 316).

Los motivos de suspensión previstos en el artículo 315 del Código Procesal Penal, si bien están previstos como causa de una única suspensión, cada uno de ellos puede originar una suspensión. Por lo cual el juicio puede ser suspendido más de una vez, cada una de ellas por un motivo diferente o, por un mismo motivo que afecte a diferentes sujetos del proceso, como cuando se enferman en diferentes momentos distintos miembros del tribunal y no pueda continuar el juicio en su ausencia.

Cuando se produce un aplazamiento para practicar una diligencia fuera de la sala de audiencias, como ha previsto el legislador en el apartado 1 del artículo 315, ha de ser una actividad destinada a la reconstrucción o comprobación de un hecho presentado en el debate. No puede tener un carácter de indagación; no puede ser un acto de investigación; como las pruebas nuevas, ha de versar sobre una cuestión surgida en el debate que requiera la reconstrucción histórica de un hecho para saber si se produjo o si se produjo de determinada manera dentro de las operaciones técnicas referidas en el artículo 185, a partir de la prueba ofertada oportunamente o de un elemento surgido durante el debate a partir de ellas.

La inobservancia del plazo de suspensión tiene como sanción la interrupción del debate. El propósito es igualmente, asegurar la continuidad e inmediación en las actuaciones del juicio. Si los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio (art. 317).

Otros elementos pueden alterar el presupuesto del juicio: la variación de la calificación (art. 321) y la ampliación de la acusación (art. 322). En el primero de estos casos, el juez puede variar la calificación legal del hecho cuando compruebe que le ha sido otorgada una etiqueta legal que no le corresponde. Pero al advertir esta posibilidad durante el desarrollo del juicio y, si no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

En el segundo caso; el Juez puede autorizar la ampliación de la acusación a pedimento del fiscal o del querellante para incluir un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgida durante el debate, si fuera capaz de modificar la calificación legal, constituir una agravante o integrar un delito continuo.

En este último caso, se invita al imputado a que declare en su defensa y se informa a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas y, de ser necesario, solicitar la suspensión del juicio. De este modo, se produce la ampliación de la acusación y los nuevos hechos y circunstancias forman parte de los hechos que podrán ser acreditados en la sentencia del juez (arts. 322 y 336).

La ampliación de la acusación puede producir un cambio en la competencia del tribunal; puede convertir el hecho apoderado en otro más grave o agregar directamente un hecho conexo con implicaciones más graves. En estos casos, en principio el juicio es interrumpido y comienza desde el principio ante el tribunal competente. Sin embargo, puede producirse una prórroga voluntaria de la competencia del tribunal apoderado, cuando las partes acepten expresamente su competencia.

La corrección de errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, puede realizarse en el curso de la misma audiencia, sin que se considere una ampliación de la acusación (art. 322).

### **Proceso D3-1. Recurso de oposición**

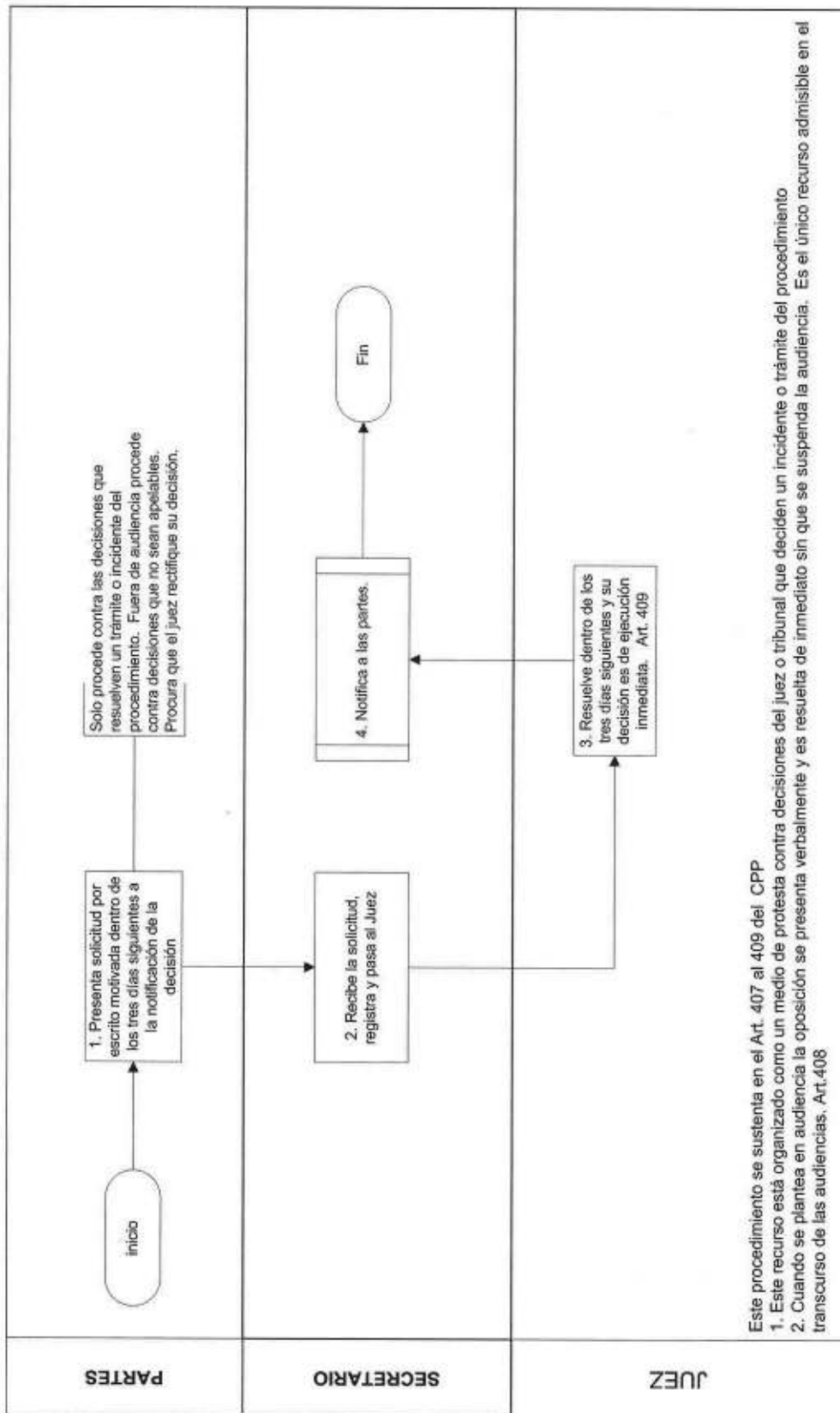
El recurso de oposición es sencillo. Está organizado como un sistema de queja o de protesta frente a las decisiones del tribunal que resuelven un trámite o incidente del procedimiento. En verdad es un procedimiento de acción directa ante el tribunal que adopta la decisión; es un recurso por el que un litigante afectado por una decisión dictada sin sustanciación, pide al propio juez o tribunal que la libere, que la deje sin efecto. Es decir, que la revoque por contrario imperio.

La oposición organizada en el Código Procesal Penal difiere de la oposición del sistema previsto en el código de 1884 por su objeto y por su forma y procedimiento. Es otra cosa.

El recurso de oposición es regulado por los artículos 407 al 409 del Código Procesal Penal, presenta dos modalidades: la oposición en audiencia y, la oposición fuera de audiencia.

La oposición fuera de audiencia se inicia con un escrito motivado depositado en el despacho judicial del tribunal que ha adoptado la decisión, dentro de los tres días que sigan a la notificación de la decisión. El secretario recibe la solicitud, la registra y la pasa al juez. El juez resuelve fuera de audiencia, por escrito, dentro de los tres días que sigan a la recepción de la solicitud (art. 409). Finalmente, el secretario notifica la decisión a las partes. La oposición fuera de audiencia sólo procede cuando la decisión atacada no es susceptible del recurso de apelación. En los casos de suspensión de la audiencia de juicio, previstos

**Procedimiento D3-1: Recurso de Oposición**





en el artículo 315, como en caso de interrupción del juicio, como son decisiones dadas en audiencia, el recurso ha de plantearse oralmente al momento de su notificación por lectura.

La redacción del texto presenta una grave deficiencia dentro del modelo garantista del sistema acusatorio. Ha previsto la posibilidad de que el juez pueda adoptar sin audiencia previa una decisión en torno a un pedimento de parte capaz de afectar los derechos e intereses de otras partes. A pesar de exigir que se interponga por un escrito motivado, haciendo mención concreta de las razones y del objeto del recurso, el texto no contempla que haya de notificarse a las demás partes, ni que éstas tengan derecho a refutar los argumentos y pretensiones del recurrente.

Como la audición de las demás partes para adoptar la decisión atacada en oposición, no justifica su exclusión del juicio de revisión que implica la oposición fuera de audiencia y es necesario que tengan oportunidad para hacer objeción y refutar a su vez las argumentaciones y las pruebas que pueda oponer el adversario.

Ante esta aparente deficiencia del sistema, la Comisión, recordando que estas disposiciones forman parte de un ordenamiento jurídico y, que éste alcanza su plenitud en los principios fundamentales y procesales, recuerda el contenido de los artículos 8 -2 letra j) de la Constitución que prohíbe la indefensión, el artículo 18 del Código Procesal Penal que afirma el derecho de defensa y, el principio de contradicción que es su medio de realización.

Se sugiere que cuando la oposición se practique fuera de audiencia, el recurrente deposite copias suficientes de cada documento para que el secretario lo notifique a los demás interesados, salvo que el recurrente lo haya notificado directamente. El plazo para decidir, ha de contarse para el tribunal dentro de los tres días que sigan al depósito de reacción de las demás partes, en un plazo igual al que ha tenido el recurrente para interponer el recurso (art. 409) y, que cuando haya más de una parte con interés divergente, a partir del depósito del último documento de refutación. El artículo 33 del Reglamento contenido en la Resolución No.1734/2005, relativo al procedimiento para la tramitación de recursos permite cubrir las omisiones del CPP, respecto de la garantía de contradicción en el recurso de oposición fuera de audiencia. Dispone el citado texto del reglamento, que una vez presentado el recurso, el secretario (a) lo notifica sin demora a las demás partes (art.33 Res. No. 1734/2005).

La oposición en audiencia esta regulada en el artículo 408, se plantea verbalmente en la forma de una objeción y es resuelta de inmediato por el juez sin que se suspenda la audiencia. Esta modalidad asegura la presencia de las partes y permite la contradicción y la resolución inmediata.

### **Proceso E1-1. Recurso de Apelación contra Sentencias**

El recurso de apelación de sentencias esta organizado en los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal. A su tramitación le son aplicables las disposiciones generales contenidas en los artículos 393 al 406 del mismo código.

La apelación puede concebirse a partir de sus fuentes normativas, como un medio de impugnación; como un acto procesal en virtud del cual la parte que se considera agraviada por una resolución o sentencia judicial pide su anulación o reforma total o parcial ante un tribunal jerárquicamente superior.

La apelación está sujeta a un criterio de taxatividad. El derecho a recurrir, fundamental para el imputado (art. 21 CPP), corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Además, las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Procesal Penal. Este derecho sólo está permitido sobre las decisiones judiciales que le sean desfavorables a quien recurre (art. 393).

Están legitimados para recurrir en apelación, el imputado y su abogado (art. 394), el ministerio público (art. 395), la víctima, el querellante y el actor civil (art. 396) y, el tercero civilmente responsable sobre las decisiones que declaren su responsabilidad (art. 397).

El artículo 398 acuerda a las partes o sus representantes la posibilidad de desistir pero sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas.

Con respecto a recurso del imputado, su defensor puede recurrir a favor de él, sin excluir el derecho del imputado a recurrir por sí mismo. Sin embargo, el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. Además, el imputado tiene el derecho de recurrir aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso (art. 394).

### **E1-1.a. Condiciones generales de presentación del recurso de apelación.**

Según dispone el artículo 399 del Código Procesal Penal, los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y de forma que se determinan en el mismo código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

El objeto de precisión de los puntos impugnados determina el qué y el quantum del apoderamiento de la corte de apelación. En efecto, el art. 400 refiere como competencia que el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo artículo 400 reconoce al tribunal de apelación la potestad jurisdiccional; competencia, para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.

Existen otras reglas generales de los recursos previstas en los artículos 401 al 406 y, este último envía a los principios y normas del juicio como normas supletorias para la celebración de las audiencias de apelación.

El artículo 401 establece la regla general del carácter suspensivo del recurso sobre la decisión de un órgano jurisdiccional durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto. Se exceptúan los casos en los que una disposición legal establezca lo contrario, como ocurre con el artículo 245 del mismo CPP, que al establecer el carácter apelable de las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas en el Libro V, ha previsto que: *La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.*

Los artículos 402 y 403 establecen dos reglas novedosas. La del efecto extensivo del recurso de un imputado en beneficio de otros, cuando no se base en motivos exclusivamente personales. También permite que en caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.

El segundo texto indicado; el artículo 403, ha conformado una regla de gran utilidad práctica en la labor de asegurar un juez independiente a los ciudadanos envueltos en un conflicto penal. Los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, salvo el caso de la oposición, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando éste procede. Se refiere al nuevo juicio en caso de que la Corte de Apelación anule la sentencia por estimar que resulta necesaria una nueva valoración de las pruebas -arts. 422 al 424 del CPP.

El artículo 404 contiene la regla de no reformar en peor (*non reformatio in peius*); si la decisión sólo ha sido impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio. En consecuencia, si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. En este mismo sentido, los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado. No se debe desestimular al penado para que soporte una pena que no comparte o que no cree merecer si el ejercicio de su recurso pudiera conducir a un agravamiento de la decisión que le ha perjudicado.

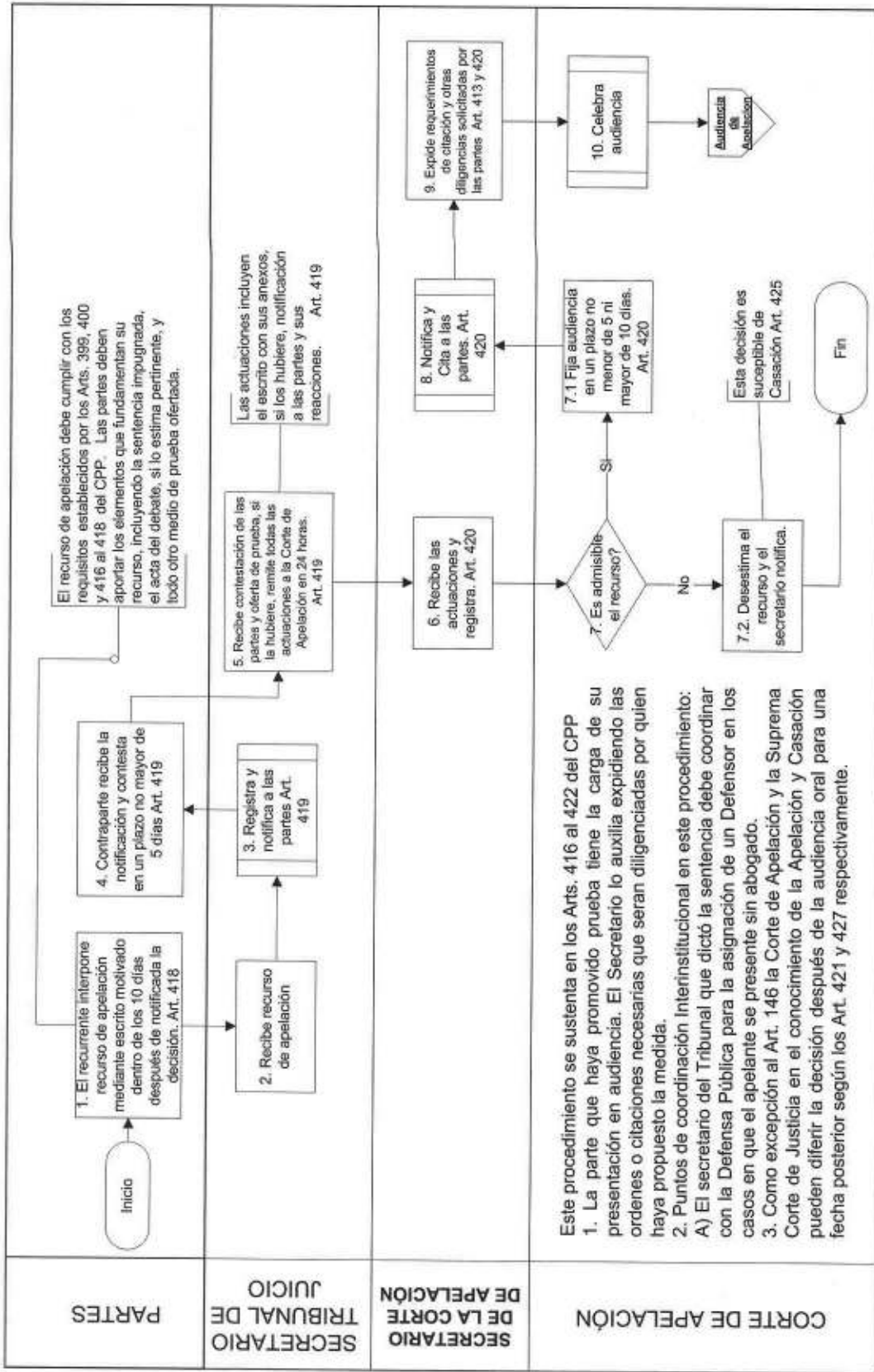
### **E1-1. b. Inicio del recurso**

La apelación se inicia con la presentación del recurso. Se interpone por escrito motivado dentro de los 10 días que siguen a la notificación de la sentencia. El escrito se deposita en la secretaria del tribunal y contiene indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión (arts. 399 y 418).

El secretario del tribunal que ha librado la decisión recibe el escrito de apelación y notifica a las partes (art. 419). La notificación del secretario a las partes hace correr el plazo de cinco días conferido en el artículo 419 para presentar un escrito de defensa o refutación frente a las pretensiones del recurrente.

Un elemento que también ha sido muy debatido en el seno de la Comisión, ha sido el modo de proteger el derecho de un imputado a ser asistido por un abogado durante la interposición del recurso. Se ha

Proceso E1-1: Recurso de Apelación de la Sentencia



considerado la necesidad de conocimientos especializados para poder impugnar con éxito una sentencia o decisión judicial y además, que el derecho del imputado a la asistencia de un defensor técnico, como todas las garantías judiciales que le son acordadas, se activa desde el momento en que a su respecto se ha solicitado una medida de coerción o un anticipo jurisdiccional de prueba (Art. 95) y que se trata de un derecho irrenunciable (arts. 18, 95 y 111 CPP). A este respecto se ha recomendado como punto de coordinación institucional que el secretario del tribunal que ha librado la decisión impugnada, esté en contacto con la Oficina de Nacional de Defensa Pública, para diligenciar la asignación de un defensor en los casos en que el imputado se presente sin abogado.

Con relación a la oferta de prueba, el artículo 418 del Código Procesal Penal en su parte final, expresa que... “Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual, el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar”.

A su vez, el artículo 420 dispone que quien haya ofrecido prueba tiene la carga de su presentación en audiencia. Finalmente, el artículo 421 cierra esta secuencia que concluye con la incorporación de las pruebas y afirma este texto que: “La corte de apelación decide con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes”.

Los artículos comentados han permitido apreciar con claridad dos momentos importantes de la actividad probatoria; la oferta de prueba y la incorporación de la prueba. Se oferta en el escrito y se incorpora por interrogatorios, por reproducción de las grabaciones y otros medios audiovisuales, por lectura o exhibición (arts. 312, 330 y 421).

El artículo 18 del Reglamento para la Gestión Administrativa de los Secretarios de los Tribunales al Amparo de Código Procesal Penal antes citado, ha previsto en su artículo 18, que el Secretario dará lectura en las vistas y audiencias a los documentos que sean requeridos por las partes para ser incorporados al debate, en aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal, lo que manda hacer constar en acta. La aplicación de estas disposiciones no obliga, sin embargo, a someter toda lectura necesaria al secretario. Las partes pueden hacer leer un elemento de prueba documental por el testigo o perito, para lograr que éste lo identifique, lo reconozca, compare, confirme o descarte. De hecho es el modo más impactante de acreditar o desacreditar un hecho o circunstancia que se pretenda afirmar o refutar en juicio.

Se espera que a medida que se desarrollan las destrezas propias la cultura adversarial en la práctica litigiosa del proceso penal acusatorio, las partes recurrirán crecientemente a la utilización de testigos instrumentales para hacer la prueba de un dato que obra en un escrito, documento u objeto que presentaran al testigo o perito durante el debate.

Otra cuestión importante que ha llamado la atención de la Comisión, es la de a quién corresponde y qué



implica la carga de su presentación en audiencia referida en el artículo 420. La carga de presentación no se asume como la tarea de llevar la prueba físicamente a la audiencia; se refiere a que aquel que la oferta ha de hacer su presentación en audiencia; es decir, realizar el acto que posibilita su incorporación por uno de los medios ya referidos. Si ha sido depositado con el escrito el elemento probatorio, el secretario se ha de asegurar que esté al alcance de quien lo propone y de los jueces en audiencia para cuando el interesado lo presente. La presentación incluye su exhibición a las demás partes para que lo identifiquen con lo que les ha sido notificado.

Retomando la secuencia del recurso de apelación, cuando el secretario ha notificado a las partes y recibido las contestaciones de las partes notificadas en la forma indicada en el artículo 419, remite todas las actuaciones al despacho de la corte de apelación correspondiente como también indica el referido texto legal.

Las partes han de aportar todos los elementos probatorios que hayan ofertado, incluyendo la sentencia impugnada y los registros del acta de audiencia. Sólo en las apelaciones del procedimiento preparatorio los jueces están autorizados a requerir los registros originales (art. 412). El secretario de la corte recibe las actuaciones, registra y comunica al juez presidente. Dentro de los diez días siguientes la corte decide sobre la admisibilidad del recurso. Si lo admite, convoca a una audiencia que ha de realizarse dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de 10 días posteriores a su decisión (art. 420). El secretario notifica a las partes la convocatoria y expide requerimientos de citación y otras diligencias propuestas por las partes (arts. 413 y 420).

La Comisión pondera el hecho de que los artículos 413 y 420 esclarecen la labor del secretario en las notificaciones de testigos y peritos. Expide requerimientos y la parte que los ha propuesto se encarga de diligenciar su citación. Llegada la fecha, día y hora de la convocatoria, la corte celebra la audiencia en la forma indicada por el art. 421 del CPP.

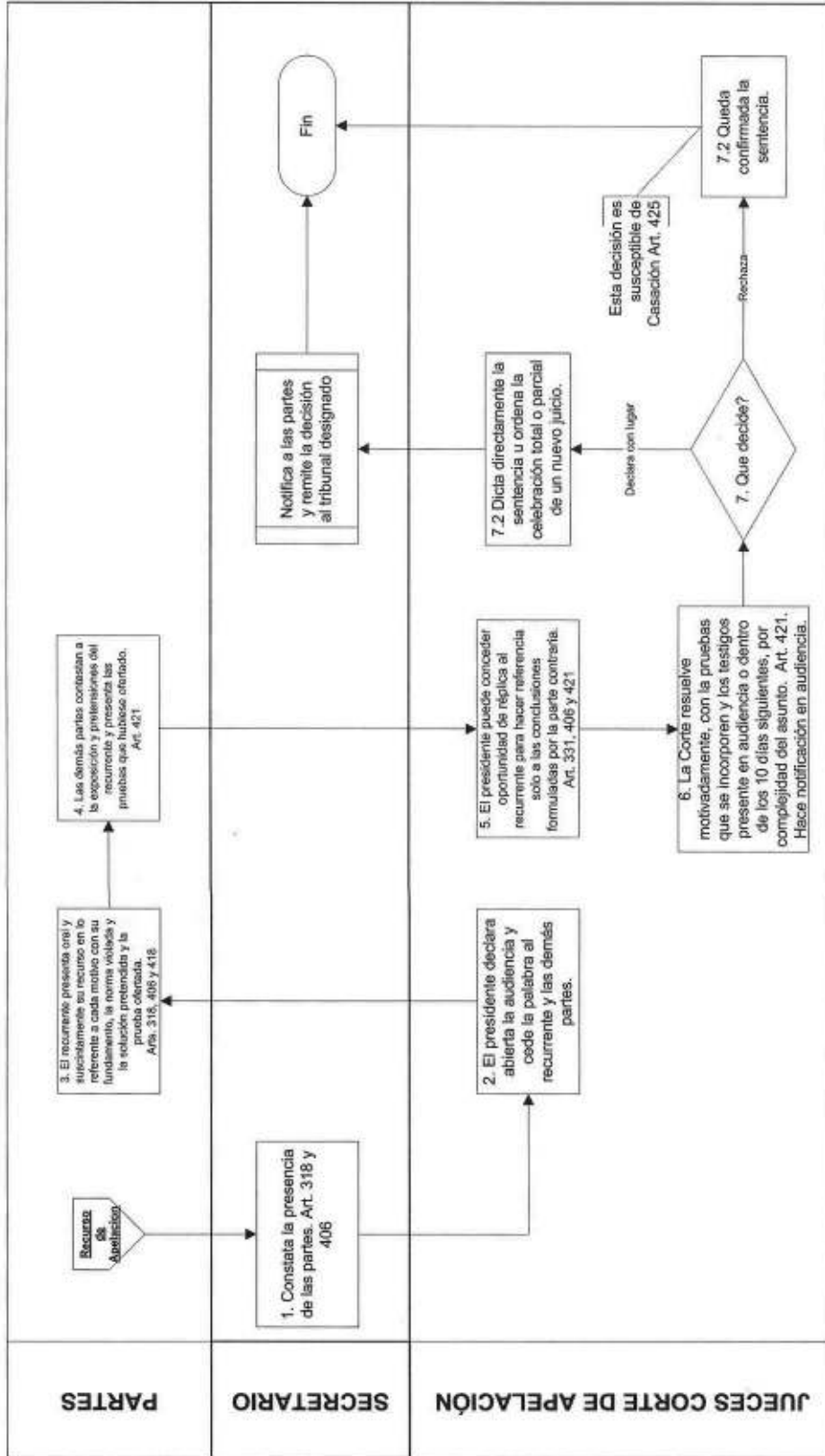
Si la corte no admite el recurso, lo desestima mediante un auto que es notificado a las partes y termina el proceso.

## **Proceso E1- 2. Audiencia de Apelación contra Sentencia**

La audiencia de apelación tiene lugar en la forma prevista en el artículo 421 del Código Procesal y, le son aplicables en forma supletoria las reglas del juicio, según las disposiciones del artículo 406.

La audiencia tiene ciertas particularidades que la diferencian del juicio. Es mucho más sencilla como se advierte en las reglas de su celebración previstas en el artículo 421 del CPP. Este texto contempla que la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso.

Proceso E1-2 Audiencia de Apelación



Este procedimiento se sustenta en los Arts. 420 al 422 del CPP

1. La Corte puede formular preguntas destinadas a esclarecer las manifestaciones del recurrente Art. 319, 406 y 421

2. La parte que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en audiencia.

3. Como excepción al Art. 146 la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de la Apelación y Casación pueden diferir la decisión después de la audiencia oral para una fecha posterior según los Art. 421 y 427 respectivamente.

La apertura e inicio de la audiencia de apelación no están reglados en el artículo 421, por lo tanto, se ha de recurrir a las reglas del juicio como manda el contenido del artículo 406. Como indica el artículo 318 para el juicio, el secretario constata la presencia de las partes. Su ausencia no es, en principio, un impedimento al desarrollo de la audiencia. Como se ha visto la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados. Si las partes están, sus abogados les asisten, si están ausentes; los abogados pueden postular por ellas.

La Comisión ha estimado que como la audiencia de apelación no es un juicio sobre el conflicto penal sino un juicio de derecho; que no se celebra una audiencia contra el imputado sino en contra del procedimiento seguido y contra la sentencia, por estas razones ha estimado que la presencia de la parte que en realidad hace una defensa material y no técnica, no constituye una violación a un derecho. Salvo si el imputado está en prisión, porque en este caso no tiene libertad de elegir si comparece o no. El imputado en libertad que ha sido citado a la audiencia de apelación no detiene la audiencia con su incomparecencia.

Una vez constatada la presencia de las partes, el secretario comunica esta información a los miembros del tribunal de viva voz como en el juicio. Acto seguido, quien preside declara abierta la audiencia y cede la palabra al recurrente y a las demás partes para que debatan oralmente sobre los motivos del recurso y, ante todo, presenten e incorporen las pruebas que hubiesen ofertado, si las hubiere, tal como resulta del contenido del artículo 421.

El artículo 421 sólo habla de que los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso, esto puede dar la impresión de que las partes no tienen posibilidad de interrogar, pero, los interrogatorios forman parte de los debates y, si bien los jueces pueden hacer preguntas aclaratorias, también las partes cuando debaten oralmente, pueden interrogar. Más aun, cuando entre las pruebas ofertadas puede haber algún testigo.

Cuando el juez cede la palabra al recurrente, éste presenta y fundamenta en forma oral y sucinta su recurso en lo referente a cada motivo con sus fundamentos, norma violada, la solución pretendida y la prueba ofertada (arts. 418 y 421). Las demás partes contestan a los medios y pretensiones del recurrente y presentan sus pruebas para acreditar sus propias pretensiones.

Por último, el presidente puede conceder oportunidad de réplica al recurrente para referirse sólo a las conclusiones de su oponente (arts. 421, 406 y 331 del CPP). Luego, cerrado el debate, la Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes. Esta posibilidad de diferir el pronunciamiento de la sentencia, también es permitida a la Suprema Corte de Justicia para decidir en torno a un recurso de casación. En cuyo caso, el plazo para decidir es de un mes.

Las opciones que tiene la corte para decidir están contenidas en el artículo 422. Según este texto legal, al decidir, la Corte de Apelación puede rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso, u ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba. La decisión de la Corte de Apelación es susceptible del recurso de casación.

En la última salida que provee el artículo 422 del Código Procesal Penal frente al recurso de apelación, tanto la Constitución de la República en su artículo 8-2 letra h), como el artículo 9 del Código Procesal Penal han consagrado el principio *ne bis in idem*, o de única persecución. Conforme a él, nadie podrá ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho. En desarrollo de este principio, el Código contempla que cuando en razón de la deliberación de la corte de apelación resulta la necesidad de una nueva valoración de la prueba y se ordena un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y si como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno (art. 423).

Finalmente, uno de los aspectos del recurso que requiere una especial coordinación interinstitucional es aquel relativo a la libertad del imputado en apelación. El artículo 424 dispone que cuando por efecto de la decisión del recurso debe cesar la privación de libertad del imputado, la Corte de Apelación ordena su libertad, la cual se ejecuta en la misma sala de audiencias, si está presente.

Los secretarios han de desarrollar una estrategia de comunicación con el ministerio público y la Dirección General de Prisiones, alcáides y otras agencias que ejercen funciones de custodia, para hacer posible la liberación del imputado desde el mismo escenario del tribunal en caso de absolución en ocasión del recurso de apelación.

Las decisiones de la corte de apelación son susceptibles del recurso en casación (art. 425).

### **E1-2.1. Cuestiones que suspenden o interrumpen la audiencia, o que modifican su presupuesto**

Aunque en principio esta audiencia no puede ser suspendida, excepcionalmente, está permitido suspender su celebración en la fecha prevista, cuando las partes soliciten válidamente la reposición total o parcial del plazo, por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito que hayan impedido observarlo, como indica el artículo 147 del CPP.

## **Proceso E2-1. Recurso de Casación**

El conocimiento del recurso de casación está a cargo de la Suprema Corte de Justicia que es el tribunal supremo entre todos los órganos de la jurisdicción penal. El recurso procura mantener la pureza de la norma a través de la identificación y declaración de su verdadero sentido, con lo cual procura acallar los criterios discrepantes en torno a su interpretación y reparar el agravio que ocasiona una sentencia contra derecho. Pero no se agota en estas finalidades, su razón substancial es asegurar el derecho de defensa del imputado y de todo otro sujeto legitimado para intervenir en el proceso.

Para la tramitación y decisión sobre este recurso, se aplican analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes en todos los casos (art. 427). Este trámite comprende tanto las decisiones de las cortes de apelación, como las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena (art. 425).

A partir de los motivos de casación contra una sentencia o decisión judicial, previstos en el artículo 426 y, del procedimiento aplicable según las disposiciones del artículo 427, puede afirmarse que este recurso se diferencia de la apelación por su objeto. La ley dice cuáles decisiones son recurribles en casación (art. 425 CPP) y cuales son susceptibles de ser impugnadas por vía de apelación arts. (339, 410, 416 CPP), pero, los motivos de apelación y de casación tienen la misma naturaleza. Aun cuando los motivos previstos para la casación son más limitados en sus alcances y menos diversos.

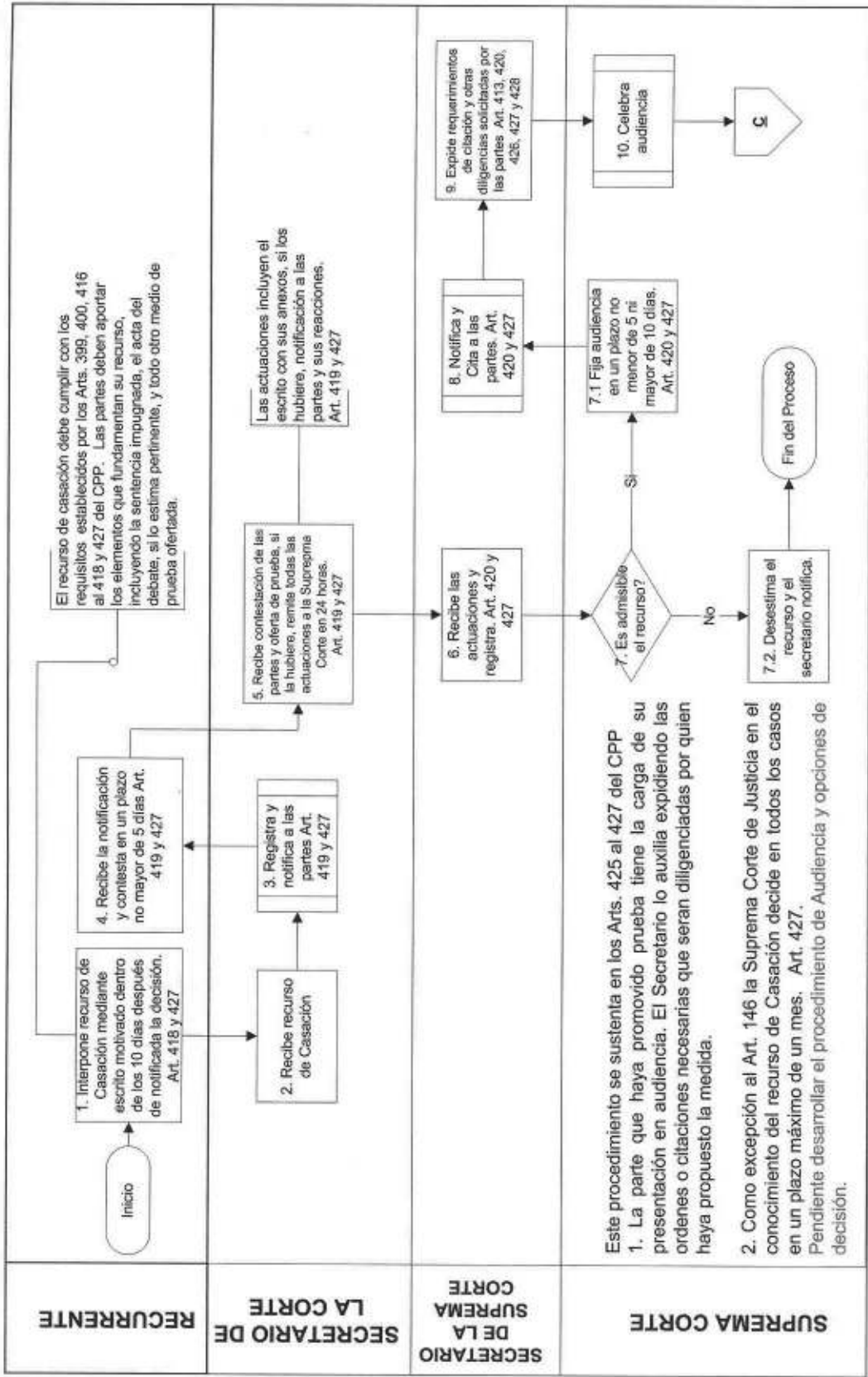
Según el artículo 425 del Código Procesal Penal, la casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento o deniegan la extinción o suspensión de la pena. En cambio, son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción, señaladas expresamente por el Código (art. 410) y, las sentencias de absolución o de condena (art. 416).

El recurso de casación tiene un motivo único y está limitado a cuatro supuestos específicos. La simple lectura del párrafo principal del artículo 426 especifica como motivo exclusivo de casación, la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

Luego el artículo de referencia enumera en forma cerrada, los cuatro casos en que procede el recurso, expuestos más adelante. Cuando no concurre al menos uno de los cuatro supuestos de casación que enumera el artículo 426 y, cuando se alega un caso de estos y no resulta posible derivar de éste supuesto que en él haya habido "...inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos", el recurso de casación no procede.



Proceso E2-1 Recurso de Casación



Si en un caso concreto se pretende, por ejemplo, que la sentencia ha violado un precedente del tribunal que la ha dictado o de la Suprema Corte de Justicia, pero, no se infiere la consecuencia de que tal violación se haya producido con la inobservancia o errónea aplicación de una de las disposiciones normativas referidas en el artículo 426, el recurso no procede o resulta rechazable.

En un caso como el de este ejemplo, el recurrente ha de precisar el precedente en su escrito de presentación del recurso y probar el hecho nuevo que se pretende igual a éste, el contenido de la disposición normativa que se pretende inobservada o aplicada erróneamente y, en fin, cada uno de los puntos impugnados de la sentencia recurrida (arts. 399, 400, 418 y 427 del CPP).

La mayor dificultad que presenta el ejercicio de este recurso, es la tramitación en tiempo oportuno, debido a las grandes distancias entre la Suprema Corte de Justicia y gran parte de las cortes de apelación ubicadas en ciudades lejanas a Santo Domingo, en donde tiene su asiento el más alto tribunal de la nación. La cuestión no parece complicada para los recurrentes en lo referente a la presentación del recurso, dado que se plantea ante la corte o tribunal que ha librado la sentencia o decisión. Es obvio que la tecnología ofrece los atajos más eficientes para tramitar estos asuntos con la celeridad requerida, para lo cual se requiere instalar las redes de distribución adecuadas.

Del hecho de que se haya establecido que la casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación (arts. 416 al 422 y 427) y contra las decisiones que ponen fin al procedimiento o que deniegan la extinción o suspensión de la pena, no resulta la implicación de que al igual que la apelación, la casación adopte dos modalidades, pues, el artículo 427 sólo ha previsto para la casación la aplicación analógica del procedimiento previsto para la apelación de las sentencias.

En cuanto concierne al procedimiento, salvo en lo relativo al plazo para decidir, que se extiende hasta un máximo de un mes en todos los casos, según el artículo 427, la tramitación y procedimiento de la casación es el mismo de la apelación de sentencias. De donde resulta, que aun cuando el plazo para decidir es diferente, como ocurre con el procedimiento de apelación ante las cortes de apelación, la Suprema Corte de Justicia está llamada a decidir al final de la audiencia, salvo que, excepcionalmente, resulte imposible fallar de inmediato por la complejidad del asunto (arts. 421 y 427 del CPP).

### **E2-1.1. Tramitación del Recurso**

El recurso se inicia con la presentación de un escrito motivado en el despacho del tribunal o corte que ha librado la decisión o sentencia impugnada. El plazo para recurrir es de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Por lo general estas decisiones quedan notificadas con su lectura integral que puede ser hecha el mismo día o dentro del mes que sigue a la audiencia (arts. 421 y 427 CPP).

Debido a que no se ha previsto que el tribunal indique la fecha, día y hora de la sentencia diferida, como está establecido para la lectura integral de la decisión de primer grado (art. 335 CPP), es recomendable

que toda vez que el fallo se difiera para otra fecha, se indique el día y hora de su pronunciamiento, dado que esta es la forma ordinaria de notificar las decisiones judiciales según resulta de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal aplicable en forma supletoria en estos casos, como disponen en los artículos 406 y 427 del mismo código.

Una cuestión de gran importancia, es advertir que la Suprema Corte de Justicia no debe retardar la decisión reservada en virtud del artículo 427 para una fecha posterior al plazo de un mes previsto para decidir y notificar. En efecto, el artículo 154 del Código Procesal Penal, prevé que “cuando la Suprema Corte de Justicia no resuelve un recurso dentro de los plazos establecidos por este código, se entiende que ha admitido la solución propuesta por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entiende que el recuso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admite la solución propuesta por el imputado”.

El secretario del tribunal o corte que ha librado la sentencia o decisión recurrida, recibe y registra el escrito del recurso haciendo constar los elementos adicionales que pueda haber ofertado como prueba y notifica a las partes. Las partes notificadas pueden reaccionar y contestar al escrito del recurrente en un plazo de tres o de cinco días, según el procedimiento aplicado (arts. 419 y 427 CPP).

El secretario también recibe y registra las contestaciones de las partes adversas al recurrente, incluyendo la oferta de prueba, si la hubiere, y finalmente remite todas las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia, en las 24 horas que sigan al vencimiento del plazo. Las actuaciones que el secretario ha de remitir a la Suprema Corte de Justicia incluyen: el escrito de apelación con sus anexos, si los hubiere, la notificación a las partes y los documentos de refutación que éstas hubieren comunicado (arts. 419 y 427).

Si en ocasión del recurso de un imputado, otro coimputado desea adherirse al recurso que haya incoado el primero en razón del efecto extensivo del recurso en caso de pluralidad de imputados (art. 402 CPP), éste imputado no podrá invocar otro motivo distinto que aquellos que ha invocado y sometido como pretensión el recurrente original, a menos que los haga constar en el plazo de 10 días que le acuerdan los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal para presentar el recurso. De ser así, sólo sería parcialmente adhesivo su recurso. En caso contrario, se limitará a argumentar a favor de los motivos del primer y principal recurrente.

La Suprema Corte de Justicia puede disponer a pedimento de parte, todo lo necesario para favorecer a los demás coimputados, cuando el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, aun cuando no hayan recurrido ni se hayan adherido al recurso que les favorece. Pero, es preciso que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales (arts. 402 y 427 del CPP).

### **E2-1.1. a. Recepción y trámite en la Suprema Corte de Justicia**

El Secretario del despacho judicial en la Suprema Corte de Justicia recibe y registra las actuaciones remitidas por el secretario del tribunal o corte de donde proviene el recurso (arts. 420 y 427) y una vez comunicadas las actuaciones a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. De este modo, la Suprema Corte determina por deliberación de sus miembros, si el recurso es admisible. Si es desestimado, el secretario notifica la decisión y termina el proceso. En el caso contrario, cuando el recurso es admitido, fija una audiencia en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. El secretario notifica a las partes y expide los requerimientos de citación que fueren requeridos por las partes y toda otra diligencia preparatoria planteada por las partes o puesta a su cargo por la ley, para lo cual se ha analizado el contenido de los artículos 413, 420, 426, 427 y 428 del Código Procesal Penal.

### **Proceso E2-2. Celebración de la audiencia de casación**

La Suprema Corte de Justicia celebra audiencia para conocer del recurso. Como está previsto en el artículo 406 del Código Procesal Penal, toda vez que se celebre una audiencia en grado de apelación se aplican supletoriamente las reglas relativas a la celebración de juicio. Estas normas se aplican extensivamente a la celebración de la audiencia de casación por disposición del artículo 427 del mismo código.

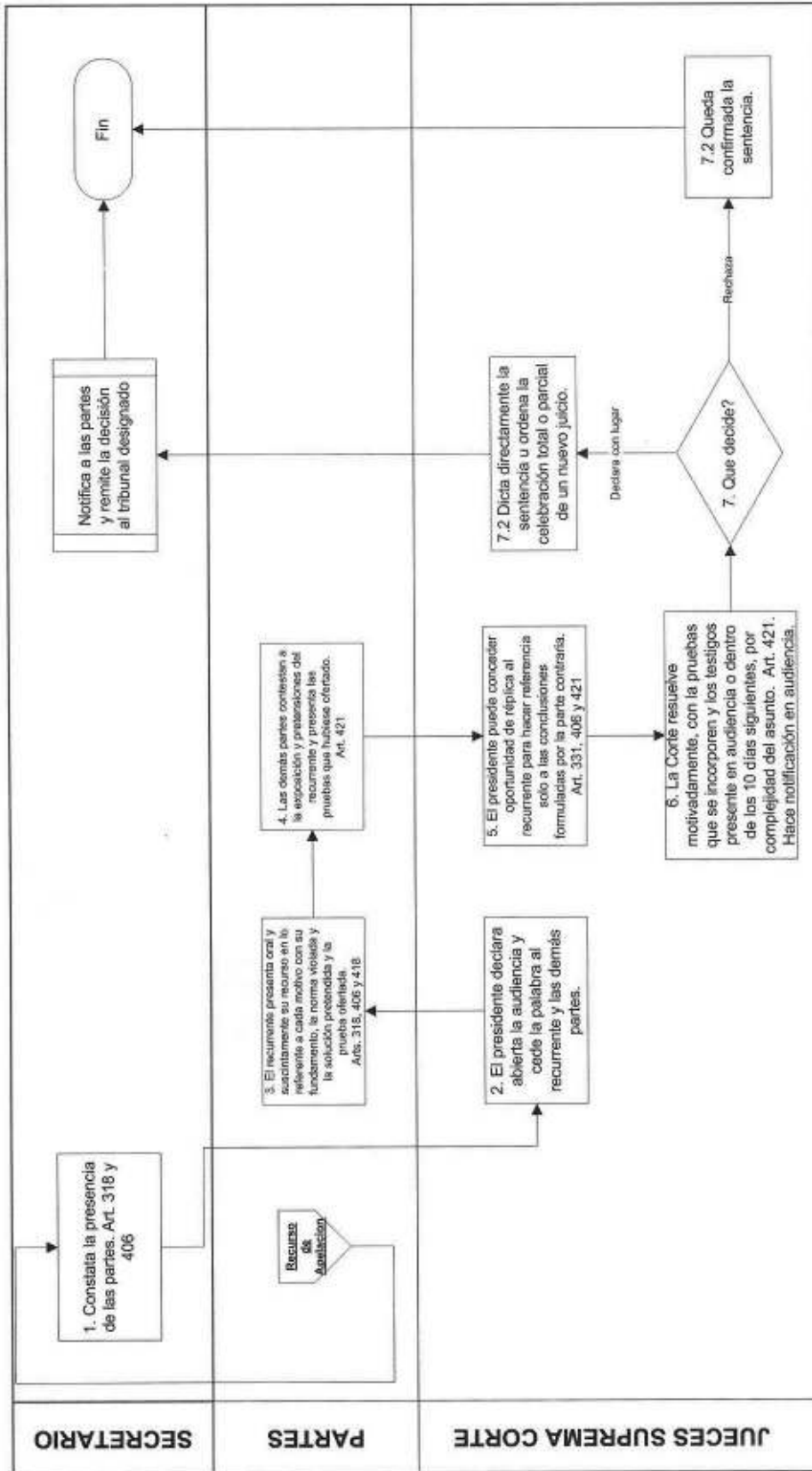
La audiencia se inicia como dispone el artículo 318 con relación al juicio, con la constatación de la presencia de las partes y de sus abogados por parte del secretario. De inmediato el presidente declara abierta la audiencia y cede la palabra al recurrente para que explique los fundamentos del recurso en correspondencia con el contenido del escrito presentado. El recurrente presenta oral y sucintamente su recurso en lo referente a cada motivo con su fundamento, la norma violada, la solución pretendida y la prueba ofertada, del modo previsto en el artículo 418 para la apelación. Luego, permite a las demás partes hacer su exposición para refutar al recurrente, como puede verse en el gráfico E2-2.

En esta oportunidad las demás partes pueden atacar cada uno de los argumentos de impugnación y las pruebas y pretensiones del recurrente. También puede oponer sus argumentos e incorporar las pruebas que hubiese ofertado para sostener sus pretensiones frente al recurso, siguiendo las reglas mínimas que resultan del contenido de los artículos 421 y 427.

Finalmente, la audiencia se cierra siguiendo las pautas de réplicas previstas en el artículo 331 del Código Procesal Penal y se permite al recurrente replicar a las conclusiones de las partes adversas a ella (arts. 406, 421 y 427 del CPP).

La decisión es dada al final de la audiencia. Sin embargo, puede ser diferida para una fecha posterior, dentro del mes que siga al conocimiento de la audiencia, si así lo sugiere la complejidad el asunto (arts. 421 y 427 CPP). Esta posibilidad de diferir el fallo constituye, junto a una potestad igual conferida a la Corte de Apelación, una excepción a la regla general prevista en el artículo 146 del Código Procesal Penal.

Proceso E2-2 Audiencia de Casación



Este procedimiento se sustenta en los Arts. 425 al 427 del CPP

1. La Corte Penal de la Suprema Corte de Justicia puede formular preguntas destinadas a esclarecer las manifestaciones del recurrente Art. 319, 406 y 421
2. La parte que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en audiencia.
3. Como excepción al Art. 146 la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de la Casación puede diferir la decisión después de la audiencia oral para una fecha posterior según el Art. 427.



Según este texto, todas las decisiones que sigan a una audiencia oral se pronuncian inmediatamente. Dada la decisión, el secretario la notifica.

Al igual que ocurre con la audiencia de apelación, en casación, la Suprema Corte de Justicia celebra la audiencia con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso en la forma que se ha explicado. En lo pertinente, le son aplicables todas las normas relativas a la audiencia de apelación (artículos 406 y 427).

### *E2-2.1.a. Motivos de casación.*

En lo referente a los motivos de casación y a las decisiones recurribles, al igual que el recurso de apelación, la casación opera bajo un principio de taxatividad. El artículo 426 establece una doble limitación al ejercicio de este recurso; están limitados los motivos y los casos en que se puede recurrir. Además, sólo son recurribles en casación aquellas sentencias que expresamente el código ha sometido al control mediante este recurso (arts. 393, 425 y 427 del CPP). El recurso es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación y, contra las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena (art. 425 CPP).

El artículo 426 contiene el motivo único y los supuestos *clausus* de casación como se ha explicado al introducir esta parte referida a este recurso.

Fuera de los casos previstos en el artículo 426 del Código Procesal Penal, ningún otro motivo puede justificar la interposición del recurso de casación. No es una enunciación; es una enumeración de los motivos y de los supuestos de casación lo que contiene este texto del Código. Pero los motivos que originan el recurso de casación tienen una condición necesaria; el recurso procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Por lo tanto, la parte que pretende interponer un recurso tiene que someter los vicios alegados a un examen previo de valoración que responda a la interrogante de si el tribunal o corte que ha dado la sentencia o decisión que se propone recurrir, ha incurrido en la inobservancia de un principio o de una norma de este tipo.

También se ha de examinar si la decisión o el procedimiento seguido para adoptar la decisión, incluye el uso de alguna norma o principio cuya aplicación pueda ser tenida como errónea y, si esa norma o principio se halla prevista en la ley, en la Constitución o en los pactos internacionales relativos a los derechos humanos.

Además de los presupuestos relativos al tipo de normas que se pretenda violadas, sea por acción u omisión errónea en su aplicación, el recurso de casación se abre, según ha sido previsto en el artículo 426, en los siguientes casos:

- a) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;

- b) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
- c) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
- d) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

El carácter limitado de estos motivos de impugnación, que no tienen el sentido amplio de los motivos de apelación, revela el objeto de este recurso destinado a proteger al justiciable y, fundamentalmente su finalidad de tutela de intereses objetivos, vinculados a la necesidad de depurar la interpretación de la norma. A la casación se le reconoce una función nomofiláctica destinada como se ha expresado, a la unificación de criterios jurisprudenciales, junto a la función de control de la aplicación de la ley por los tribunales de menor grado y, a su labor de asegurar la primacía de la Constitución y de los tratados, precisada en los artículos 1 y 427 del Código Procesal Penal.

El primer supuesto de casación previsto en el artículo 426, asegura que la Suprema Corte de Justicia sólo se ocupará en principio de los asuntos más graves, los que conllevan penas privativas de libertad, si no entraren en los demás supuestos de casación previstos en el texto comentado. El control jurisdiccional de los casos así excluidos queda sometido al poder jurisdiccional de las cortes de apelación que ahora operan como tribunales de derecho, mientras los tribunales de primera instancia actúan como tribunales de disputas en el sistema procesal vigente.

En cuanto al segundo caso o supuesto establecido para dar lugar al recurso de casación; cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, se trata de un punto que ha despertado gran inquietud. En este orden se ha precisado que esta disposición del apartado 2 del artículo 426 no tiene el objeto de impedir que los tribunales cambien de opinión. Ni representa un sometimiento obligatorio de las cortes de apelación a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y a su propio precedente; supone la necesidad de una motivación reforzada en estos casos que pueda explicar y fundamentar suficiente y claramente una variación de criterio en el caso del propio precedente o, que la corte haya alcanzado un sentido más justo y más correcto que aquel que contiene la decisión del máximo tribunal de justicia del país.

La previsión del apartado 2 del artículo 426 no implica entonces que la sentencia cuya decisión contrarié un precedente suyo o de la Suprema Corte de Justicia esté condenada a ser casada o anulada. Puede conducir a un nuevo precedente de mayor perfección técnica y de mayor fuerza de razón; puede revelar que existe una variación en la decisión que se entiende contraria al precedente o, puede conducir a que la propia Suprema Corte de Justicia varíe su precedente al ponderar los fundamentos de la decisión recurrida.

Hemos valorado esta disposición como una previsión favorable a la independencia de los jueces; como una fortaleza del sistema que torna participativa la labor unificadora del derecho, ayer reservada

únicamente a la Suprema Corte de Justicia como corte de Casación. En lo adelante, el precedente cobra valor desde abajo hacia arriba, desde arriba hacia abajo y en forma horizontal. Las cortes podrán tener en cuenta las decisiones de otras cortes en la labor de interpretar y aplicar las normas jurídicas; al igual que los tribunales de primer grado y, así recíprocamente.

La tercera categoría de casos para recurrir; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, abre un abanico más grande de posibilidades. Pero, en todo caso, alcanza sólo a las decisiones de la Corte de Apelación que tengan este carácter. Salvo las demás decisiones que pongan fin al procedimiento, que también son susceptibles de este recurso.

La determinación de esta falta de fundamento de la sentencia, puede arraigarse en la falta de motivos tratada en el contenido de los artículos 24, 334 numeral 3, 335, 336 y 353 del Código Procesal Penal y, entre otros elementos, en los criterios de legalidad y valoración de las pruebas en ellos orientados.

Por último, una sentencia es recurrible en casación, cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. Estos motivos son ponderados en ocasión del recurso de revisión.

### **E2-2.1.b. Soluciones posibles en Casación**

Trataremos sólo el caso de casación contra sentencias, para decir que las soluciones son las mismas que prevé el artículo 422 para el recurso de apelación de sentencias. En este orden la Suprema Corte de Justicia puede:

1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o
2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:
  - 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o
  - 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.

La posibilidad estas soluciones en casación viene dada, al igual que para todo el procedimiento aplicable, por las disposiciones del artículo 427 que hace aplicables a la casación en forma analógica, todas las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias. Resultan de especial relevancia los dos últimos supuestos y, en ellos se centra la explicación.

De la solución contenida en el apartado 2.1 del artículo 422 del CPP, se extrae la consecuencia de que, como ocurre con las cortes de apelación con el procedimiento de apelación de sentencias, la Suprema Corte de Justicia no tiene intermediación en la apreciación de las pruebas del hecho objeto del conflicto. Percibe

directamente y valora, las pruebas destinadas a acreditar el vicio que se pretende de una sentencia o del procedimiento seguido en el tribunal de primer grado. En principio no examina pruebas destinadas a establecer la culpabilidad o inocencia como cuestión litigiosa ante el tribunal de primer grado, salvo para atender a un supuesto exculpativo.

La pretensión del recurrente ha de estar orientada en un primer momento a destruir las bases de sustentación de la sentencia, a cuestionar su validez. Luego, en un segundo plano, a ponderar las soluciones posibles a partir de las pruebas fijadas por el juez o tribunal de primer grado. Si la Suprema Corte de Justicia estima con lugar el recurso, está llamada a proveer una decisión propia mediante sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.

En el caso del supuesto previsto en el apartado 2.3 del artículo 422, en donde se ha previsto que puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba, es preciso advertir en primer lugar, que en este caso la palabra decisión no esta dada en un sentido estricto, para referirse a un tipo de decisión distinto de la sentencia. Es una expresión genérica que alude al acto decisorio del juez, dentro del cual pueden estar la sentencia judicial y su contenido.

Segundo, que cuando habla de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial, hay que tener presente que estamos aplicando un procedimiento concebido en principio para el recurso de apelación y que por lo tanto, se ha de aplicar analógicamente al recurso de casación (art. 427); que por lo tanto, habrá que ir cambiando lo que hay que cambiar.

“Un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial”, indica literalmente que en caso de anulación, no se envía el asunto para la nueva valoración de la prueba a un tribunal que no tiene esta misión dentro de sus competencias; se envía a un tribunal de disputa; de conflicto, ante un tribunal de primera instancia. Hay que tener presente que las cortes de apelación tampoco poseen poder de inmediación en la apreciación de los hechos. En el sistema instituido por la Ley No. 76/02, no existe un “juicio de novo”; un segundo juicio ante un tribunal superior. Lo que ha sido organizado por el Código Procesal Penal, es una segunda primera instancia para el caso de anulación de la sentencia.

Estas consecuencias derivadas del contenido del artículo 422 apartado 2.3 y de la naturaleza del poder jurisdiccional atribuido a las cortes de apelación y a la Suprema Corte de Justicia, en los recursos reservados al conocimiento de una y otra, permiten afirmar que la jurisdicción de envío es, en todo caso, un tribunal de primera instancia distinto del que ha conocido la decisión. La Suprema Corte de Justicia tiene esas dos opciones o da una decisión propia fundada en las pruebas fijadas en primera instancia o anula y envía a otro tribunal de primera instancia.



Finalmente, el texto habla de un tribunal del mismo grado y departamento; no existen dos cortes en un mismo departamento. Aunque puede pensarse que pudiera acomodarse otro significado, lo impide la naturaleza de la labor jurisdiccional que envía a realizar; “un nuevo juicio”. Mientras el envío para un segundo juicio de las cortes de apelación opera para los tribunales de primera instancia dentro de cada departamento, el envío para un segundo juicio que haga la Suprema Corte de Justicia se aplica *mutatis mutandis* respecto de cualquiera de los tribunales de primera instancia de la República.

El término juicio tiene un significado y un uso específico en el CPP; es la etapa principal del proceso en la que se concentra toda la actividad procesal destinada a la solución del conflicto; la audiencia de fondo. Ese juicio, compete exclusivamente al tribunal de primera instancia. Esta competencia que es improrrogable (art. 59 del CPP) no se ve alterada por el hecho de que el tribunal de casación al anular o revocar la decisión de la corte de apelación estime, como decisión propia, que deba celebrarse un nuevo juicio.

### **E2-2.2. Doble juicio**

Como hemos dicho, está prohibida la doble exposición en el Proceso Penal dominicano según el artículo 423 del CPP. Este texto legal dispone que si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.

Una simple lectura del artículo 423 permite inferir que, por argumento a contrario a su enunciado normativo, si el imputado es condenado en un segundo juicio ante el tribunal de envío, hay un recurso abierto. Lo importante es definir si ese recurso es la casación, la apelación o la oposición. Como no se trata de una sentencia sobre incidente o de mero trámite, la oposición queda descartada (art. 407 CPP).

Las posiciones sobre este punto son divergentes. Según un primer criterio, no puede ser la apelación; porque ya ha mediado un recurso de apelación y ni la Constitución ni los convenios internacionales aseguran el derecho a una doble apelación. Recurrir en apelación implicaría que el proceso tendría aun abierta la posibilidad de un recurso de casación. Lo que sí aseguran el PIDCP (art. 14 numeral 5) y la CADH (art. 8 apartado 2 letra h), es el derecho del imputado a recurrir la sentencia de condena ante un tribunal superior. El mismo CPP en su artículo 21 consagra entre sus principios rectores el derecho a recurrir, pero habla de un derecho a recurrir ante un tribunal distinto al que dictó la decisión. No exige que sea ante la corte de apelación, de modo que el recurso se ha de intentar ante la Suprema Corte de Justicia que es, además, un tribunal que no ha participado de la decisión en ninguna fase anterior.

El artículo 403 del CPP establece expresamente que los jueces que hayan pronunciado o que hayan concurrido a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, salvo el caso de la oposición, ni



intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando éste procede. Por lo tanto, tampoco pueden ser los jueces de la corte de apelación los jueces del recurso contra la decisión del tribunal de envío.

Conocer un segundo recurso de apelación, con la posibilidad de otro recurso de casación abierto, sería tanto como retrotraer el proceso a una etapa anterior. Lo cual es contrario a los principios finalistas del proceso penal (art. 168 CPP).

El recurso de casación asegura el derecho a recurrir, y permite que el proceso tenga fin en un tiempo razonable. Por lo tanto, este es el recurso abierto porque puede intentarse en los casos indicados en el artículo 425 del CPP, no sólo contra las decisiones de la corte, sino, entre otras, contra las decisiones que ponen fin al procedimiento. Si no hay apelación ni oposición abierta, sólo queda la casación. Un segundo punto de vista favorece la idea de una segunda apelación, sobre el criterio de que la casación es muy limitada en cuanto a los motivos y alcances del recurso. Sostienen que no satisface el derecho del imputado a recurrir la decisión de condena. Es obvio, que este vacío de la legislación ha de ser cubierto por la jurisprudencia; que sugerir la opción más apropiada es una decisión con implicaciones políticas que rebasan los propósitos de esta obra.

### **Proceso E3-1. La Revisión**

El recurso de Revisión está contenido y regulado en los artículos 428 al 435 del Código Procesal Penal. Lo que se entiende por este recurso, es una facultad que otorga la ley a determinadas personas, en los casos y en las situaciones fácticas detalladas estricta y taxativamente por la ley, para que la jurisdicción señalada conozca nuevamente sobre un conflicto en el que ya existe una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada; una sentencia firme.

El conocimiento de la revisión es reservado a la Suprema Corte de Justicia; a su cámara penal (art. 431 CPP). A ésta corresponde la recepción de peticiones, la decisión sobre la pertinencia y necesidad de la prueba propuesta y, la realización de una inquisitiva, en los casos que lo crea necesario, para indagar por sí misma o a través de uno de sus miembros sobre los motivos invocados (art. 432), la resolución sobre la situación personal del penado durante la sustanciación del recurso (art. 433) y proveer la resolución final sobre las pretensiones del recurrente (art. 434).

La referencia a una inquisitiva hace alusión a una potestad de la Suprema Corte de Justicia para hacer investigaciones complementarias que permitan reforzar o desestimar las pruebas aportadas por el recurrente. Esta potestad permite asimilar el recurso de revisión en este aspecto, a otros medios directos de tutela de los derechos fundamentales como el Habeas Corpus (art. 381 y ss.), en el que la información fundada de que alguien se halla privado de su libertad en forma irregular o amenazada de serlo o de ser sacado del país en forma irregular, activa el poder de control del juez de habeas corpus como juez de garantías para, en su caso, hacer cesar la turbación ilícita.



La revisión se justifica como una vía extraordinaria de anulación de las sentencias firmes. De modo que atacando la autoridad de cosa juzgada que presenta por razones de justicia, se propone articular un equilibrio entre los principios subyacentes en todo ordenamiento jurídico: el principio de seguridad jurídica y el de justicia material. Se le puede entender como un mecanismo residual del sistema procesal destinado a hacer cesar y reparar los efectos injustos del error judicial fundado en una de las causales previstas en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

Están legitimados para pedir la revisión el Procurador General de la República; el condenado, su representante legal o defensor; después de la muerte del condenado, su cónyuge, conviviente, sus hijos, sus padres o hermanos, sus legatarios universales o a título universal y, aquellos a quienes el condenado les haya confiado esa misión expresa; las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria y, el juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial (art. 429).

Toda sentencia firme de condena puede ser objeto de revisión, sin importar la jurisdicción que la ha librado siempre que la revisión se haga a favor del imputado. El artículo 428 del Código Procesal Penal admite que puede pedirse en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;
3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.
7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

El elemento de mayor novedad e interés consecuente es indudablemente este último; el cambio jurisprudencial favorable. Reconoce a este precedente un valor semejante al de la ley nueva más favorable respecto del que se halla cumpliendo condena.

### **E3-1. 1. Tramitación del recurso de Revisión**

La petición del recurso de revisión se presenta por escrito motivado, con indicación de los textos legales aplicables. Junto con el escrito, el recurrente ofrece la prueba pertinente y, en lo posible, agrega la prueba documental o designa el lugar donde ésta puede ser requerida (art. 430).

Cuando la Suprema Corte de Justicia admite el recurso, si lo estima necesario para su decisión, procede directamente o por delegación en uno de sus miembros a la práctica de toda medida de investigación que estime pertinente y, luego celebra audiencia (art. 432).

La celebración de audiencia no es una condición obligatoria para resolver la cuestión planteada. El contenido final del artículo 432 autoriza a la Suprema Corte de Justicia para que, cuando estime reunidos suficientes elementos que le permitan emitir fallo, decida directamente, inaudita parte, a partir del escrito y de las pruebas que le acompañan.

### **E3-1.2. La Audiencia**

En caso de celebración de audiencia se realiza en el marco de la secuencia de actuaciones que revela el diagrama E3-1.

Las opciones posibles frente a este recurso se hallan reguladas, como se ha adelantado, en los artículos 433 y 434 del Código Procesal Penal. La Suprema Corte de Justicia puede tomar decisiones provisionales para reforzar las pruebas aportadas, y otras destinadas a suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación de una medida de coerción.

Durante la audiencia, para resolver la cuestión planteada, la Suprema Corte de Justicia puede:

1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada;
2. Anular la sentencia. En este último caso, la Suprema Corte de Justicia:
  - a) Dicta directamente la sentencia del caso, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, en cuyo caso ordena la libertad del condenado si está preso; u ordena la rebaja procedente, cuando la ley haya disminuido la pena establecida;
  - b) Ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba.

En el nuevo juicio no se puede absolver ni modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso anterior, con prescindencia de los motivos que tornaron admisible la revisión. Sólo la comprobación y admisión de estos motivos, como razones de anulación, permite apreciar de nuevo los hechos del proceso anterior. En virtud del principio que prohíbe reformar en perjuicio del recurrente en ocasión de su propio recurso, la sentencia que se dicte en el nuevo juicio no puede contener una pena más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Cuando la sentencia es absolutoria, el recurrente puede exigir su publicación en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, así como la restitución, por quien las percibió, de las sumas pagadas por concepto de multas, costas y daños y perjuicios.

La revisión puede solicitarse más de una vez. Después de la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos. Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente (art. 435).

## **Proceso B1-2. Acción de Habeas Corpus**

El Código Procesal Penal le ha dedicado el título VII del libro II, al Habeas Corpus. Éste forma parte de los procedimientos especiales. A partir de su consagración constitucional y legal en la República Dominicana, el habeas corpus se asume como una acción constitucional de carácter breve, sumario, informal y residual destinada a la protección de las personas respecto de acciones inconstitucionales o ilegales que afecten su libertad personal o seguridad individual en grados de amenaza, perturbación o privación de estos derechos.

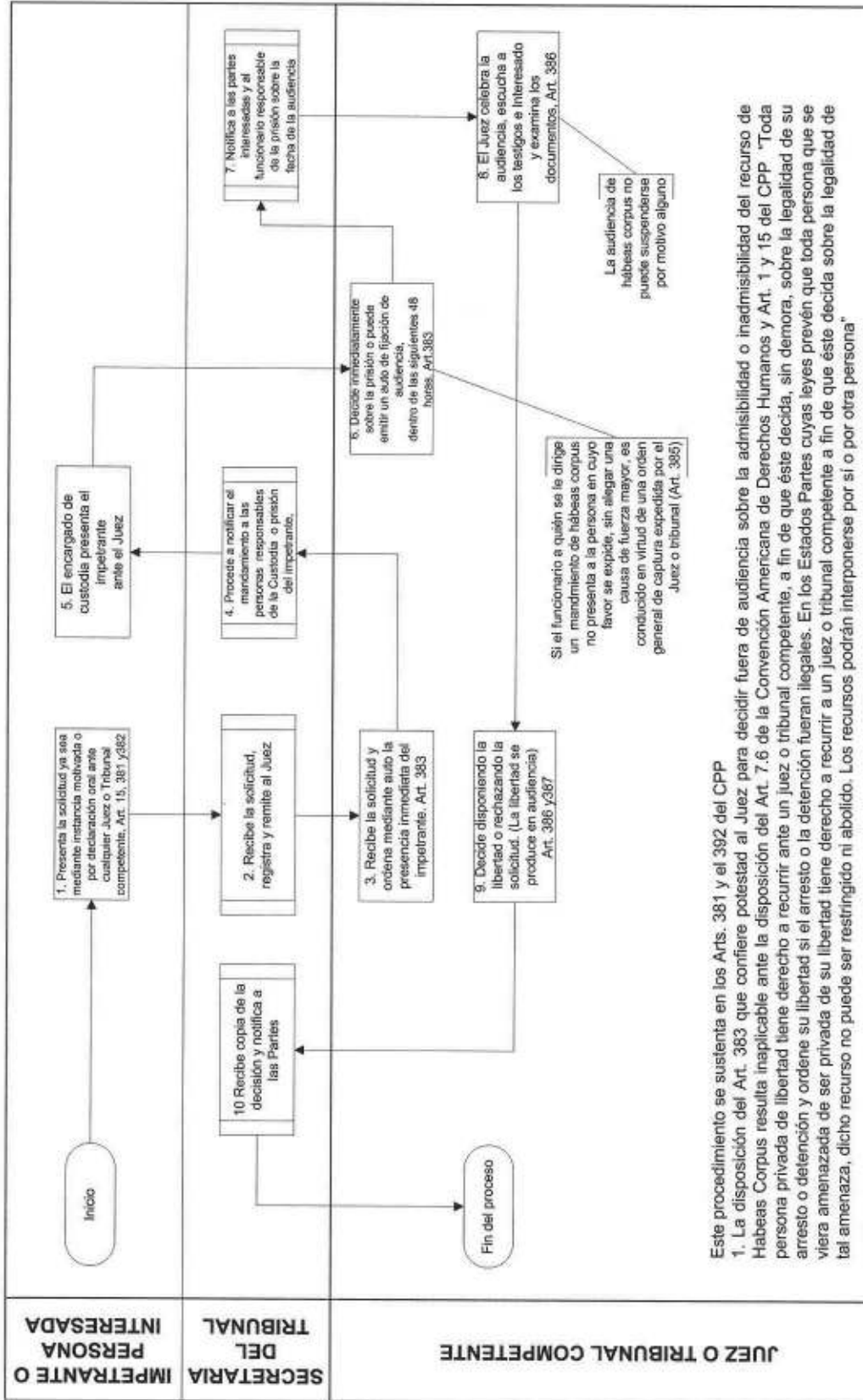
El artículo 381 del Código Procesal Penal provee los elementos fundamentales de la definición dada. Según este texto legal, toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza.

¿Cuál es el juez o tribunal de que habla el artículo 381? Esta cuestión es respondida a partir del artículo 15 del mismo código al establecer el estatuto de libertad, ya consagrado en el artículo 8-2 de la Constitución. Este artículo del código dispone que: "...toda persona que se encuentre de manera arbitraria o irrazonable privada de su libertad o amenazada de ello tiene derecho a recurrir ante cualquier juez o tribunal a fin de que éste conozca y decida sobre la legalidad de tal privación o amenaza, en los términos que lo establece este Código".

Al partir de la simple lectura del artículo 15 se conoce directamente la competencia abierta a todo juez, para conocer de las acciones de habeas corpus en él establecida. Esto ha permitido entender el artículo 72 del Código Procesal Penal al atribuir competencia a los jueces de primera instancia para conocer de modo unipersonal, entre otras atribuciones, de las acciones de hábeas corpus que le sean planteadas. Ha existido la errónea creencia de que este texto instituye como único juez de los habeas corpus, al juez de primera instancia como juez unipersonal, pero, en verdad, lo que procura este texto es distinguir las competencias del tribunal de primera instancia como juez unipersonal de aquellas que conoce como tribunal colegiado. Dentro de estas diferencias, el conocimiento de la acción de habeas corpus.



Proceso B1-2: Procedimiento de Habeas Corpus Art. 381 al 392



Este procedimiento se sustenta en los Arts. 381 y el 392 del CPP

1. La disposición del Art. 383 que confiere potestad al Juez para decidir fuera de audiencia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de Habeas Corpus resulta inaplicable ante la disposición del Art. 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 1 y 15 del CPP. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona"

Es una variedad de amparo y por ello, es un procedimiento sencillo y rápido. Esta sencillez lo hace informal. Su informalidad está manifiesta en el artículo 382, en donde se ha consagrado que la solicitud de mandamiento de habeas corpus no está sujeta a formalidad alguna y que puede ser presentada por escrito firmado o por declaración en secretaría, por la persona de cuya libertad se trate o por su representante. Este representante no es un abogado, es cualquier persona. Con lo que adquiere los caracteres de una acción popular.

### **B1-2.1. Procedimiento de Habeas Corpus**

El procedimiento se inicia con una solicitud que, en lo posible, ha de contener las menciones siguientes (art. 382):

- a) El nombre de la persona en cuyo favor se solicita;
- b) El lugar en donde se encuentre;
- c) El nombre o designación del funcionario o la persona que haya adoptado la medida de privar, cohibir o amenazar en su libertad física a otra o el encargado del recinto en el cual se encuentre;
- d) Una breve exposición de las razones por las que se invoca que la medida que le priva, cohibe o amenaza en su libertad es ilegal;
- e) La mención de que no existen recursos ordinarios ni es posible la revisión de la medida conforme a las reglas de este código.

Como cuestión urgente y que no admite demora, en razón de los derechos tutelados y por el interés de evitar intervenciones irrazonables sobre ellos (art. 227 del CPP), la solicitud puede ser presentada cualquier día. Se le trata como una cuestión que no admite demora (art. 2 y su literal h, 5 letra c, 15, 17, 19 y 20. Resol. No. 1733/2005, Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Atención Permanente).

En torno a la secuencia de actuaciones comentada, el secretario recibe la solicitud, la registra y la comunica al juez de inmediato. Según las previsiones del artículo 383, el juez examina el pedimento, para determinar ad límine e inaudita parte, si procede. La Comisión ha estimado que esta disposición restringe el alcance de esta garantía; que constituye una traba en el derecho de libre acceso al juez y a ser oído con justicia en un tribunal independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, consagrado en los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El habeas corpus es por naturaleza un derecho de exhibición pública, como le han denominado algunas legislaciones. Y la sustitución de esta presentación pública delante del juez, por un documento escrito, desnaturaliza y restringe o limita el habeas corpus, expresión, cuyo significado se traduce en preséntese el cuerpo.

Por este motivo, tomando en consideración las normas constitucionales que regulan el sistema de fuentes (arts. 3, 10 y 46) y las disposiciones del artículo primero del Código Procesal Penal, la comisión ha

prestado atención a la validez constitucional y a la aplicabilidad esta norma. La ordenación del sistema de fuentes en el ordenamiento procesal penal da primacía a las normas contenidas en la Constitución y en los tratados. De donde se ha estimado que la restricción del habeas corpus por una disposición legal, aun contenida en el mismo Código Procesal Penal, resulta contraria a las disposiciones del artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos transcrito en el recuadro inferior del diagrama de flujo B1-2.

En la medida en que resulta contrario a la Convención América de Derechos humanos, el artículo 383 del Código Procesal Penal resulta inaplicable. La CADH prohíbe la restricción o abolición las garantías que aseguran la tutela del derecho a la protección contra las amenazas a la libertad tutelada por el habeas corpus. Se sugiere que todo pedimento de habeas corpus sea conocido en audiencia pública.

Hechas las explicaciones que anteceden, el juez o tribunal ordena la presentación inmediata del impetrante, fija la fecha de la audiencia y el secretario realiza la convocatoria y notifica al encargado de la custodia y coordina todo lo necesario para la presentación efectiva ante el juez.

Una vez oído el impetrante, el juez resuelve inmediatamente sobre la acción o fija una audiencia sin demora innecesaria, siempre dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. El auto que contiene la fijación de audiencia contiene disposición del juez de que el funcionario demandado comparezca a los fines de que haga exposición en torno a los motivos legales que justifiquen su actuación (art. 383).

El secretario convoca a la audiencia y notifica al encargado de la custodia para que presente al imputado en la fecha, día y hora indicados. El mandamiento de habeas corpus debe ser cumplido y ejecutado, sin que haya lugar a su desconocimiento por defectos formales (art. 384).

Cualquier persona a quien se haya entregado el mandamiento se considera como su destinatario, aún cuando se haya dirigido con un nombre o generales equivocados o a otra persona, siempre que bajo su guarda o disposición se encuentre la persona en cuyo favor se expide o le haya sido encargada la ejecución de un arresto que se pretenda ilegal (art. 384).

El juez celebra la audiencia de habeas corpus, y en ella escucha a los testigos e interesados, examina los documentos, aprecia los hechos alegados y dispone en el acto que la persona privada o cohibida en su libertad o amenazada de serlo, sea puesta en libertad o el cese de la persecución si no han sido cumplidas las formalidades que este código establece. En los demás casos, rechaza la solicitud (art. 386).

Esta audiencia según dispone el artículo 386 en su primera parte, no puede ser suspendida por ningún motivo. Es importante hacer notar que aun cuando el artículo 383 habla de convocatoria al funcionario demandado, la audiencia de habeas corpus no presenta el carácter de una audiencia bilateral que enfrente al imputado con el funcionario responsable de la medida. Las actuaciones de la audiencia descritas en el

artículo 386 permiten hacer esta afirmación. Se trata de un examen del estado de privación de libertad, para establecer si han sido cumplidas las formalidades que el Código Procesal Penal y la Constitución establecen para privar a una persona de libertad o para perseguirla con amenaza de este derecho.

Lo que explica la convocatoria del funcionario demandado, es la averiguación de las causas de las amenazas contra la libertad del impetrante, pues éstas no siempre estarán documentadas.

### **B1-2.2. El poder de la jurisdicción de habeas corpus**

El legislador ha recurrido al derecho penal y al derecho disciplinario para asegurar el control de los actos graves destinados a obstaculizar o impedir la tutela del derecho de acción del imputado fortaleciendo el poder de la jurisdicción penal.

El legislador provee poder al juez de los habeas corpus para hacer cumplir eficazmente sus decisiones. Sanciona el desacato y le permite librar orden de conducencia contra el que sin excusa legítima, dejare de presentar al impetrante solicitado por un mandamiento de habeas corpus (art. 385).

El artículo 387 dispone que una vez decretada la libertad o el cese de la medida que la amenaza, ningún funcionario puede negarse a cumplir lo dispuesto por el juez o tribunal, bajo pretexto alguno.

También contempla el texto citado que el funcionario que se niegue a cumplir, retarde o ejecute negligentemente la libertad decretada en virtud de un mandamiento de habeas corpus, se hace reo de encierro ilegal y procede su destitución y persecución penal por este hecho, sin perjuicio de la acción civil por los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

El Código Procesal Penal sanciona además otros actos como la ocultación o secuestro para eludir el cumplimiento de un mandamiento de habeas corpus (art. 388) y, le confiere poder al juez de los habeas corpus para librar un mandamiento, expedir órdenes y resoluciones, para impedir que una persona detenida pueda ser sacada clandestinamente del país, requiriendo su presentación, salvo cuando se trate de la tramitación de un procedimiento de extradición en curso (art. 389).

Al habeas corpus, como a los demás procedimientos especiales previstos en el título VII del II del Código Procesal Penal, en cuanto sean compatibles y a falta de una regla específica, se les aplican a los procedimientos especiales previstos en este libro, las normas del procedimiento ordinario.



## Glosario de Términos

*“La insensata idea de que el derecho punitivo debe extirpar de la tierra todos los delitos, lleva a la ciencia penal a la idolatría del terror”. Franchesco Carrara.*

**Actividad Procesal Defectuosa.** Atañe a la realización de los actos procesales sin cumplimiento o con inobservancia de las formas previstas por la ley. El proceso penal y sus formas procesales tienen una finalidad que cumplir, señala Sánchez Fallas, Francisco (2001) y, si esa finalidad se obtiene de manera satisfactoria, aunque las formas no se hayan observado al pie de la letra, entonces los derechos de los interesados no se han visto afectados de manera significativa. Da como ejemplo el caso de un acta de allanamiento realizada sin fecha, pero las partes manifiestan conocer en sus gestiones la fecha de realización del acto en ella registrado, entonces no hay un problema relevante, aunque las formas no se hayan observado.

Los artículos 168 y 169 del Código Procesal Penal nos permiten hablar de actividad procesal defectuosa y no de nulidades. El concepto de actividad procesal defectuosa se opone al de nulidad aplicable en el antiguo sistema mixto. Los actos defectuosos pueden ser renovados, rectificados o cumplidos cuando no lesionen derechos y garantías fundamentales del imputado, cuidando de no retornar el proceso a etapas anteriores a estos fines, a menos que la ley lo autorice expresamente, (art. 169); pueden ser convalidados cuando afectan intereses de la víctima o del ministerio público (art. 168). La forma de subsanar o convalidar él o los defectos de un acto, depende de la naturaleza del vicio que el acto presenta.



En este trabajo, desarrollamos la distinción de los defectos formales y sustanciales. Los primeros son exigencias procesales destinadas a guardar el orden y el método en el proceso y, los segundos; los defectos sustanciales, son aquellos que afectan a las formas que resguardan las garantías constitucionales del imputado (Alegre, J. R. 2004. p. 406)

Barrientos Pellecer, C. (2003) en su exposición de motivos al Código Procesal Penal escrito por Raúl Figueroa Sarti, en Guatemala (P. 65), sostiene que el anverso de la regulación de los actos procesales es la decisión acerca de lo que se debe hacer cuando ella no es observada. Lo que la legislación pretende y el legislador propone es que la nulidad opere solamente por la vía de la impugnación de las decisiones judiciales fundadas en actos defectuosos y eliminar de esa manera la utilización de incidentes, generalmente encaminada a retardar la administración de justicia. El Código busca rescatar y hacer efectivo el principio originario, estableciendo con claridad que el vicio sólo adquiere relevancia cuando opera como presupuesto o fundamento de una decisión perjudicial, caso en el cual, lo impugnabile es la decisión de haber utilizado un acto defectuoso y no el acto mismo (*idem*).

**Actividad probatoria.** Es el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de elementos de prueba en el proceso penal. La actividad probatoria está, preponderantemente realizada por todos los sujetos procesales esenciales y/o eventuales (Cafferata Nores. La Prueba en el Proceso Penal. P. 31).

**Acto administrativo.** Son los diversos medios previstos por el legislador o compatibles con las normas creadas por este, con la finalidad de alcanzar los fines del proceso penal. Para Froilan Tavares (1991), el acto administrativo tiene como característica esencial la de ser un medio para obtener un fin.

**Acto Jurisdiccional.** Es el acto mediante el cual el juez resuelve cual es la regla de derecho objetivo aplicable a la solución de un caso particular: la solución de la controversia jurídica entre las partes es, pues en si misma –dice Froilan Tavares (*idem*) de quien tomamos esta definición- el fin de la actividad del juez.

La delegación de actos jurisdiccionales en el secretario, o en uno cualquiera de los auxiliares del despacho judicial, hace nulas las actuaciones y constituye una falta disciplinaria del juez (arts. 4 y 46 de la Constitución y 77 del CPP).

**Arresto.** Concepto contenido en la constitución y definido en la Resolución No. 1733/2005, como restricción efectiva de la libertad con el propósito de responder por la comisión de un hecho punible en la forma y manera establecidas en la ley. El arresto tal como está concebido en la Constitución, constituye una limitación transitoria y de poca duración de la libertad en tanto la persona arrestada ha de ser presentada al juez o dejada en libertad dentro de las 48 horas (art. 8 letras b), c y d). Más aún debe ser presentada al juez dentro de las 24 horas (arts. 225 y 284 del CPP). El juez resuelve sobre la libertad del detenido en las 48 horas que siguen a su presentación (art. 8-2 letra e) de la Constitución).

**Audiencia.** El Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Atención Permanente, adoptado por la Suprema Corte de Justicia Mediante la Resolución No. 1733/2005-2005, el 15 de septiembre de 2005, provee un concepto estricto de audiencia; la audiencia como sinónima de vista. El literal b) del artículo 3 de este reglamento, reza: artículo 3. - .... b) Audiencia: Vista a celebrarse por el juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente en aquellos casos de su competencia que por su naturaleza así lo requieran. Este concepto de audiencia, la opone a la audiencia preliminar y al juicio; aplica para los casos de conocer acerca de medidas de coerción y de la revisión de estas. En fin, para las vistas relativas a cuestiones urgentes o que no admitan demora (Resol. No. 1733/2005, artículo 3 literal d).

La audiencia es el acto mediante el cual el juez o tribunal toma conocimiento públicamente de los elementos de prueba y de los argumentos de acusación y de refutación presentados oralmente por las partes para sostener sus respectivas pretensiones en torno a una cuestión controvertida.

**Audiencia preliminar.** Es un acto sencillo y breve de enjuiciamiento de la acusación, que tiene lugar en forma oral y pública conforme a las reglas del juicio, cuyo objeto, según se infiere del contenido de los artículos 259 y 300 del Código Procesal Penal, se circunscribe a establecer la existencia de fundamentos en la acusación para ordenar la apertura de juicio y, a asegurar la defensa del imputado. La audiencia preliminar concluye con el auto de no haber lugar y, si ha lugar, con el auto de apertura a juicio. La proposición de un procedimiento abreviado, da lugar a otras salidas alternativas reguladas por el Código Procesal Penal como procedimientos especiales.

**Citación o convocatoria.** A partir del contenido de los artículos 77, 298, 305, 361, 364, 367 entre otros textos relativos a la notificación convocatoria del Código Procesal Penal, y el artículo 3 letra e) de la Resolución No. 1732/2005, la citación o convocatoria se define como el acto judicial que emana del secretario del despacho judicial por disposición de la ley o a solicitud de las partes o del juez del tribunal, dirigido a las partes, testigos, peritos y demás interesados en las actuaciones de un proceso judicial, con la finalidad de avisarles que deben comparecer al lugar en donde se requiera su presencia y sobre el objeto de la comparecencia requerida.

**Contra-interrogatorio.** Es un medio de refutación de la prueba testimonial que se practica respecto de un testigo o perito, por la parte adversa a quien lo haya propuesto como medio de prueba durante el proceso. Esta definición resulta de la lectura de los artículos 8 de la CADH y 14 del PIDCP. Estos textos de los referidos instrumentos internacionales acuerdan al imputado el derecho a interrogar al testigo de la parte adversa, en las mismas condiciones de quien los presenta, es decir, con la posibilidad de refutar lo que aporta el testigo de aquel.

**Convalidación.** El contenido del artículo 169 del Código Procesal Penal permite definir la convalidación para los fines del presente estudio, como una ficción jurídica mediante la que los jueces o tribunales reconocen la eficacia de un acto defectuoso que afecta al ministerio público o a la víctima en los casos y

condiciones prevista por la ley. Los supuestos en los que es admitida la convalidación están previstos en forma taxativa en el artículo que sirve de base a esta definición (art169 CPP).

**Control Judicial.** Concepto que puede ser definido para los fines propios del Modelo de Gestión de la Jurisdicción Penal, a partir del Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, como aquella actuación del juez de la instrucción realizada en los casos de su competencia... conducente a garantizar los derechos constitucionales de la persona sujeta a intervención del Estado durante las diferentes instancias procesales (SCJ .Definición del Reg. No. 1733/2005 del 15 de sept. de 2005, art. 3 letra e). Igualmente aplica a todos los actos jurisdiccionales que tienen por objeto limitar el poder de intervención punitiva del Estado.

**Debate:** Es la fase esencial del proceso penal en la que tiene lugar la producción real de las pruebas, se desarrolla en la etapa de juicio en la hora y día señalados y, se realiza por regla general en una sola audiencia, hasta la sentencia. Su preparación y desarrollo están regulados en los artículos 305 al 331 del Código Procesal Penal.

**Debido Proceso.** Si bien el proceso es según Antillón (2001), una actividad de la vida social, no es una actividad antojadiza, arbitraria, sino una actividad “en forma”; es decir ordenada, según criterios legales que atañe a los sujetos, a los objetos, al orden lógico y cronológico de los actos (Cita de Llobet Rodríguez. Obra. Sup. Ind. P. 17).

La adjetivación “debido” aparece históricamente unida al proceso como una norma de rango constitucional en la 4ta. enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América que, al establecer y precisar los derechos de todo ciudadano en las causas penales, consagra que no podrá someterse a una persona dos veces, por mismo delito, al peligro de perder la vida o sufrir daños corporales; tampoco podrá obligársele a testificar contra sí mismo en una causa penal, no se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso judicial.

La misma disposición es luego recogida en el texto de la 14ª. enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América que para limitar el poder de los Estados miembros de la federación, con ciertas diferencias en las palabras empleadas en la 4ª enmienda, dispone: “... ningún Estado podrá tampoco privar a persona alguna de la libertad, o la propiedad, sin el debido procedimiento jurídico”.

En el siglo XIX, las constituciones que fueron surgiendo en el continente, incluyendo la dominicana otorgaron como máxima garantía judicial la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio (Const. Dominicana de 1844, reformada por última vez en el año 2002, art. 8-2 o letra j).

Esta tendencia continúa hasta el presente como bien afirma Adolfo Alvarado Velloso: todas las constituciones que rigen desde el Río Grande hasta la Tierra del Fuego contienen el Derecho aludido, utilizando al efecto casi todas las mismas palabras.

Alvarado Velloso (1994) lo entiende como “una serie lógica y secuencial de instancias bilaterales conectadas entre sí por la autoridad” y, afirma que el proceso como medio de discusión que es, debe desarrollarse entre dos partes situadas en posiciones -necesariamente - antagónicas y ante un tercero que actúa con carácter de autoridad legal o convencional (idem).

Por oposición al procedimiento, concepto puramente jurídico que siempre constituye una serie de actos predeterminados por el legislador y, que sirven como modelo patrón para que sean reproducidos invariablemente por los interesados, el concepto de proceso excede el campo de lo jurídico; es lógico, ya que si vía se trata de bilateralizar la unilateralidad del procedimiento como género y del proceso como su especie.

**Defensa Técnica.** Abogado que asiste a una persona imputada de un acto punible, para procurar la tutela de sus derechos e intereses durante todo el proceso penal. Este derecho esta previsto como principio en el artículo 18 del Código Procesal Penal y es desarrollado como un derecho subjetivo de carácter irrenunciable por los artículos 95 y 102 al 110 y 111 y siguientes, entre otros artículos del Código Procesal Penal.

**Derecho de Defensa.** Es un derecho de carácter dual que encierra la prerrogativa de toda persona imputada de un hecho a defenderse por si misma y a ser asistida en forma irrenunciable por un abogado de su elección y, a que el Estado le provea un defensor, cuando por cualquier circunstancia no tenga un abogado (arts. 18 y 111 del CPP. 8 CADH y 14 PIDCP).

**Derechos del Imputado.** Conjunto de prerrogativas y garantías previstas en el ordenamiento jurídico a favor de la persona imputada, como límite a la intervención del Estado y de los particulares sobre su persona y sobre y bienes tutelados por el ordenamiento jurídico. Los derechos del imputado se hallan precisados principalmente en el artículo 95 del Código Procesal Penal, pero, todo el desarrollo del CPP es un sistema de garantías destinado a proteger todos sus derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales reconocidos por el Estado y en el Código Procesal Penal.

**Desistimiento.** Es una manifestación de voluntad mediante la cual, expresa o tácitamente, el actor civil y el querellante del proceso penal renuncian a la pretensión deducida (arts. 124 y 271 del CPP). El artículo 298 del Código Procesal Penal reconoce en forma general a las partes y a sus representantes la potestad de desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. Sin embargo, cuando se trata del defensor, el mismo texto precisa que no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

**Despacho Judicial.** Órgano definido y regulado por el Código Procesal Penal y los reglamentos, que tiene la misión de asistir y apoyar al juez, tribunal o corte y despachar eficientemente los asuntos administrativos y de organización del órgano jurisdiccional al que pertenece. Según el artículo 77 del



referido código, el despacho judicial está integrado por el secretario que lo dirige y por el personal auxiliar necesario.

El Reglamento para la Gestión Administrativa de los Secretarios define el Despacho Judicial como una estructura organizativa que tiene a su cargo la administración y control de la gestión procesal de los tribunales, que brinde al o a los jueces un adecuado soporte a su labor de administrar justicia, reduciendo el tiempo de duración de los procesos judiciales y ofreciendo a los usuarios un servicio de justicia eficiente (Res. No. 1734-2005, art. 3).

**Diligencias.** Término empleado en el artículo 76 del Código Procesal Penal para referirse a las actuaciones que competen a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, definido en el reglamento relativo a esta oficina como acción de cumplir las formalidades necesarias para la celebración de un acto judicial (SCJ. Res. No. 1733/2005 del 15 de sept. de 2005, art. 3 letra f).

**Documento Judicial.** Alude a todo acto preparado o sometido por un sujeto procesal con legitimación activa como parte de un proceso judicial que requiere su presentación dentro de plazos perentorios (SCJ, Res. No. 1733/2005 del 15 de sept. de 2005, art. 3 letra g).

**Envío.** A partir de las disposiciones de los artículos 422.2.2 y 427 del Código Procesal Penal, este término puede ser entendido para los fines de este documento como la remisión de un asunto juzgado en primer grado para un segundo juzgamiento ante un tribunal distinto, del mismo grado, por haberse anulado una sentencia judicial mediante decisión de la corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia de un recurso de apelación o de casación, según el caso.

**Exclusión probatoria.** Es una regla técnica procesal que permite extrañar del proceso judicial los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados o reconocidos por el Estado y, en el Código Procesal Penal (arts. 110 y 167 del CPP). Este extrañamiento implica que el acto excluido no produce ningún efecto jurídico ni la prueba derivada de éste (art. 167 CPP).

**Flujogramas.** Se aplica en el presente manual a las formas de representación utilizadas para expresar los movimientos del proceso que expresan la sucesión de actos procesales o el modo en que discurre el conflicto en sede judicial, incluyendo el inicio, tramitación y resolución del conflicto penal y los roles que juegan cada uno de los actores que intervienen en cada fase del proceso penal;

**Garantías.** Es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo (Ferrajoli, L. Jurisdicción y Democracia. "Garantías". P. 9, 2004).

*Para Gozáni, O. A. (Derecho Procesal Constitucional. Tomo I. 1999 p. 93) la voz garantía proviene del término anglosajón warranty que significa asegurar, proteger, defender, o salvaguardar (to warrant) un derecho. De este*



*modo, afirma, el concepto – garantía- se puede interpretar como un respaldo a los derechos patrimoniales, o bien captura la idea genérica de que todos los derechos pueden ser garantizados (idem). Para Ferrajoli, L. (Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil. P. 12. 2001) las garantías pertenecen al deber ser del ordenamiento.*

Picó i Junio, J. (Las Garantías Constitucionales del Proceso. 2002. p. 18) sostiene que “Las garantías –de los derechos- no son otras que los medios procesales mediante las cuales es posible su realización y eficacia”.

**Habeas corpus.** Es una acción constitucional (art. 8-2 letra j de la Const.), desarrollada en los artículos 15, 72 y 381 y siguientes del Código Procesal Penal, para asegurar la tutela efectiva de los derechos de libertad y seguridad de la persona cuando se vea cohibida o amenazada en estos derechos, en los casos en que el derecho no haya previsto un medio de tutela igualmente expedito y eficaz para la tutela de estos derechos en el procedimiento ordinario.

Esta acción encuentra respaldo normativo además, en instrumentos internacionales como la CADH y el PIDCP. La Convención Americana de Derechos Humanos la ha previsto como una acción que no puede ser restringida ni abolida cuando ha sido prevista en la legislación interna en forma preventiva como la organiza el CPP.

**Horario extendido.** Se refiere a aquel período de tiempo habilitado para las labores de atención permanente fuera del horario regular de trabajo de los tribunales, incluyendo sábado, domingo y días de fiesta y días no laborables (SCJ. Res. No. 1733/2005 del 15 de sept. de 2005, art. 3 letra i).

**Horario regular.** Se refiere al horario ordinario establecido formalmente para el funcionamiento de todos los tribunales de la República a partir de las 7:30 de la mañana y que concluye en el tiempo previsto por la ley y los reglamentos (SCJ. Res. No. 1733/2005 del 15 de sept. de 2005, art. 3 letra j).

**Implementación.** Es el proceso mediante el cual se establece la vigencia funcional de las distintas instituciones jurídicas que conforman el Código Procesal Penal (art. 1, Ley No. 278-04).

**Incorporación de pruebas.** Es el sometimiento a debate del contenido de un medio de prueba, mediante lectura, exhibición, reproducción o por cualquier otro medio admitido, con el objeto de acreditar o desvirtuar un argumento, hecho o circunstancia del proceso. Este concepto lo construimos a partir del contenido de los artículos 311, 312, 319 al 330 del Código Procesal Penal y 18 del Reglamento No. 1734-2005.

**Información reservada.** Este concepto, a partir del contenido el artículo 3 letra g del reglamento contenido en la Resolución No. 1334/2005 de la Suprema Corte de Justicia, se describe como aquellas informaciones sobre procesos que se encuentren en la etapa preparatoria, cuya trascendencia a terceros no ha de surtir ninguna utilidad al proceso que se estuviere ventilando.

La resolución de referencia reputa además como información reservada, las relativas al derecho de intimidad de las personas o cuando se haya autorizado la reserva de identidad de investigadores de conformidad con el artículo 362 del Código Procesal Penal y mientras estuviere -vigente- el plazo de mantenimiento de dicha reserva. Los artículos 291 y 308 del Código Procesal Penal permiten apreciar situaciones en las que el fiscal y el juez, cada uno en su momento, pueden ordenar la reserva de infamación y sus fundamentos.

**Interrogatorio Directo.** Son las preguntas que realiza al testigo la parte que lo presenta. El artículo 326 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ha previsto que la parte que los propuso cuestiona directamente a los testigos o peritos sobre sus datos generales, así como sus vínculos con las partes... acto seguido se procede a al interrogatorio directo por la parte que lo propuso, por las otras partes en el orden establecido, y por el tribunal. No implica esto que las demás partes, distintas de quien propone al testigo le interrogan directamente. Pues, el objeto de este cuestionamiento al testigo o perito como medio de prueba, es presentar los datos e informaciones que se pretende aportar con su proposición al tribunal; quien quiera destruir su testimonio, debe contra-interrogarlo.

**Interrupción.** Puede entenderse como un efecto reflejo de la prolongación indebida de la suspensión de los actos del juicio ya iniciado. Cuando la suspensión excede los 10 días referidos en el artículo 315 del Código Procesal Penal, se torna irrazonable y, da origen a la interrupción. Todos los actos relativos al desarrollo del juicio han de ser reiniciados (art. 316 del CPP).

**Juez Coordinador.** Es el juez que conforme a las disposiciones de la ley, esta encargado del manejo y dirección de los servicios de atención permanente, allí donde exista más de un juez de la instrucción.

**Juez de turno.** Este término se aplica al juez encargado de los asuntos de la Oficina Judicial de Atención Permanente, entre los distintos jueces de la instrucción de un distrito judicial. Es decir, para a aquel periodo de tiempo habilitado para las labores de atención permanente fuera del horario regular de trabajo de los tribunales, incluyendo sábado, domingo y días de fiesta y días no laborables (SCJ, Res. No. 1733/2005 del 15 de sept. de 2005, arts. 3 letra l y 18).

**Libertad Probatoria.** Principio consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal conforme al cual, los hechos y circunstancias de interés para las partes, pueden acreditarse por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley. La prueba puede no ser admitida bajo criterios de impertinencia, falta de utilidad para descubrir la verdad, por ser sobreabundante o por estar destinada a probar la existencia de un hecho notorio (art. 171 CPP).

**Modelo de Gestión.** A partir de la misión de los órganos a los que va destinado, del rol de sus diferentes actores y de los principios rectores del proceso y del mismo modelo de gestión de la jurisdicción penal,

éste puede definirse como un conjunto de principios, normas y procedimientos de actuación del proceso penal, estructurado al amparo del Código Procesal Penal y de la legislación complementaria, con el propósito de asumir la administración de justicia como un servicio público, orientado al usuario y destinado a garantizar su eficiencia en todos los órganos de la jurisdicción penal, mediante el desarrollo de prácticas estandarizadas y, de la optimización de los recursos con los que puede contar el poder judicial para llevar a cabo su misión en la justicia penal.

El modelo de gestión presenta el interés práctico de estandarizar los procesos y permitir el manejo de mayor volumen de casos y un control de la duración de las etapas del proceso y manejo estadístico más adecuado.

Envuelve una dimensión política que tiene que ver con la orientación que se da a la actuación del despacho judicial en todas las jurisdicciones, en lo referente a la forma de llevar a cabo el deber ser del Derecho, en tanto expresa el modelo de actuación que se espera lograr.

La concepción del modelo de gestión asume el carácter finalista del proceso, permitiendo la comprensión de los mecanismos de subsanación previstos en la ley respecto de los actos defectuosos y, la forma de asegurar a través de los actos de gestión, la realización del debido proceso.

**Ne bis in idem.** Principio constitucional contenido en el artículo 8-2 letra h de la Constitución y desarrollado en los artículos 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9, 272 y 423 del Código Procesal Penal, mediante el cual se consagra una garantía de seguridad jurídica para proveer certeza de cosa juzgada a los conflictos penales finalizados en forma irrevocable por los tribunales y proteger a las personas de verse expuestas en más de una ocasión al peligro de perder la libertad u otros derechos e intereses con más de un enjuiciamiento respecto de un mismo hecho. Julio Maier la considera como una garantía de seguridad individual, propia de un derecho penal liberal... se la ha reconocido como una de las garantías no enumeradas, pero que surgen del sistema republicano y del Estado de Derecho (Maier. 2004. p 596).

**No ha lugar.** Auto de desestimación de la acusación mediante el cual se pone fin al proceso judicial iniciado en forma preliminar contra un imputado, sin llegar a la etapa de juicio. Esta decisión es recurrible en apelación según los términos del artículo 304 del Código Procesal Penal.

**Notificación.** Este concepto de uso tradicional en la práctica judicial y litigiosa en la República ha sido definido en el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales en su artículo 3 letra l. Se aplica a toda comunicación formal a las partes en un proceso determinado de una resolución judicial o administrativa, emanada del funcionario judicial competente o parte interesada, que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

A partir de la definición del reglamento referido y tomando en consideración su objeto y sus condiciones de validez, la notificación se puede entender como toda comunicación del contenido de un acto de parte o de la autoridad judicial, realizada por un funcionario u oficial público competente, para darlo a conocer a las partes o interesados en un proceso judicial o en ocasión de este para los fines previstos en la ley o que correspondan al interés del notificado.

**Notificador.** El Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales ha introducido en el Sistema Procesal Penal dominicano la figura del notificador, lo define como un auxiliar del despacho judicial que realiza las notificaciones y citaciones judiciales a solicitud del (la) secretario (a) del tribunal (SCJ. Res. No. 1732/2005 art. 3 letra m).

**Nuevo juicio.** Juicio celebrado en una segunda primera instancia por un órgano competente de la jurisdicción penal, apoderado por envío de la Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha sido anulada una sentencia recurrida en apelación o en casación, según el caso (arts. 422, 427, 428 y 429 del CPP).

**Objeción.** En el sistema acusatorio adversativo se ha utilizado el término objeción con el significado de poner reparo sobre algún elemento o material de prueba que se pretenda introducir al proceso por alguna de las partes litigantes o por el juez en algunos sistemas que admiten la prueba para bien decidir o de oficio. Es objetable todo aquel elemento o material de prueba contrario al ordenamiento probatorio o procesal penal vigente (Quiñones Vargas, Héctor; *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*. Publicación del Proyecto para el Apoyo del Sistema de Justicia. República del El Salvador; KPK Consulting, USAID, Escuela de Capacitación Judicial de El Salvador. P. 175).

**Parte.** El Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales contenido en la Resolución No. 1732/2005, dada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, proporciona una definición que permite aplicar el concepto de parte, a toda persona, entidad o funcionario que interviene en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado o como interviniente forzoso o voluntario. Fuera de estas calidades, en principio, ninguna persona o entidad puede ser tenida como parte en un proceso judicial en la jurisdicción penal.

El reglamento referido, a propósito de esta definición, distingue en sentido estricto, el concepto de parte (s) del concepto de sujeto. Considera como tal a toda aquella persona, que sin ostentar la calidad de parte en el proceso interactúa en él en los roles para los que halla sido requerido. Es obvio que en términos amplios el concepto de sujeto en su sentido sociológico abarca no sólo a los testigos, peritos, asistentes y abogados sino incluso al juez y a las partes. En sentido jurídico, el concepto de sujeto se aplica a toda persona que titular de derechos y obligaciones.



**Personal Auxiliar.** El reglamento para la Gestión Administrativa de los Tribunales, lo define en su artículo 3 letra c) por oposición al secretario, como los demás empleados administrativos del despacho judicial, cuyas funciones consisten en apoyar y auxiliar a los funcionarios judiciales en la gestión procesal de los tribunales (Resol. 1734-2005).

**Pertinencia.** Indica referencia del elemento probatorio al hecho que en el proceso debe probarse para determinar responsabilidad; exige vinculación o ligamen entre uno y otro en cualquier grado. Falta cuando el dicho, el dictamen, el documento o la cosa que se pretende introducir, es totalmente ajeno al hecho incriminado. En estos casos se habla de prueba impertinente. (Alegre obra. Sup. Ind. Pág. 443).

**Procedimiento.** Deriva del latín jurídico *procedere*. Según Capitant, en su Vocabulario Jurídico (Traducción de Aquiles Horacio Guaglianone, Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina), en sentido amplio, el procedimiento, es una rama de la ciencia del derecho que tiene por objeto determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia. En un sentido estricto, lo define como "Conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial". Da como ejemplo: pedir la nulidad de un procedimiento seguido en un juicio, promover un incidente de procedimiento, plantear un procedimiento dilatorio. En el modelo del Código Procesal Penal, el concepto de nulidad ha sido sensiblemente afectada por la noción de actos defectuosos y su régimen de subsanación o convalidación, debido al carácter finalista de los procedimientos previstos.

**Procedimiento Intermedio.** Es la etapa del proceso penal que media entre el procedimiento preparatorio y la etapa de juicio y que comprende la presentación de los actos conclusivos al órgano competente de la jurisdicción penal, su tramitación por el despacho judicial, la preparación y celebración de la audiencia preliminar y, la resolución del juez de la instrucción.

**Procedimiento Preparatorio.** Se aplica a la etapa del proceso penal que comprende todos los actos de investigación y sus resultados y que, conforme al artículo 259 del Código Procesal Penal tiene por objeto determinar la existencia de fundamentos para la apertura de juicio, mediante la recolección de los elementos de prueba que permiten basar la acusación del ministerio público o del querellante y la defensa del imputado.

**Procedimiento Penal Abreviado.** Consiste en la tramitación sumaria de las causas penales en las que concurre la voluntad conforme del imputado en la aceptación de los hechos descritos (o descriptibles) en la acusación formulada (o formulable) por el MP o por el querellante, evitándose así, la celebración del juicio Gómez, E. G. et al (Principio de Oportunidad, Editora Juritexto, San José C. R. 2000. p. 263).

**Proceso.** Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno. (Diccionario de la Lengua Española. Manual Elemental. Berón/Editor. Barcelona, España. 1990).



**Proceso Penal.** Aplicado al proceso penal, el concepto genérico de proceso que nos aporta el Diccionario de la Lengua Española, se corresponde con aquel que hallamos en la obra de algunos autores respecto de este proceso, como es el caso de Llobet Rodríguez, J.; Derecho Procesal Penal. Aspectos generales (2005. P. 15):

El concepto de proceso penal, hace referencia a que el juzgamiento se lleva a cabo de acuerdo con un orden establecido previamente en la ley, que tiene un carácter dinámico, encontrándose así, por ejemplo una regulación sobre el procedimiento preparatorio, la etapa intermedia, el juicio oral y público, la etapa de impugnación... y la fase de ejecución, resultando que el papel que desempeña cada uno de los sujetos en las diversas fases es diverso, unido a que se establece como un principio, que debe evitarse el retroceso a etapas ya precluidas.

Tomando en consideración el contenido descriptivo del proceso penal, Maier (2003), lo define como la secuencia de actos, definidos y ordenados por la ley procesal penal, que llevan a cabo órganos públicos predispuestos y personas de derecho privado autorizadas para ello, con el fin de lograr una solución final que solucione el caso, mediante la aplicación del derecho penal material y sobre la base del conocimiento adquirido durante el transcurso del procedimiento (Maier, J. B.; Proceso Penal, Tomo II, 2003, p. 21).

Ya había sido concebido en términos parecidos por Vélez Maricó, A. (1969, t. II, pp. 114-115). Así, también el proceso penal puede ser entendido como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal penal y cumplidos por órganos públicos preestablecidos o predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.

El Proceso Penal es, desde cierto punto de vista, un método regulado jurídicamente para averiguar la verdad acerca de una imputación. Con el fin de cumplir esa misión acude, de la misma manera que todo proceso de conocimiento histórico, a la prueba, por intermedio de la cual las personas que intervienen en él intentan lograr precisiones acerca de la hipótesis que constituye su objeto principal. Maier p. 858.

**Prueba.** Cafferata Noreas al tratar sobre la Prueba en el Proceso Penal, provee dos conceptos: prueba es el registro que capta y aprehende un acontecimiento del universo. En sentido amplio, es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. Juan Ramón Alegré (2004) afirma que en el proceso penal, la prueba es todo lo que pueda servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investiga y sobre los que se pretende actuar la ley sustantiva. La prueba judicial, son las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza o conocimiento de los hechos introducidos legalmente al proceso (idem).

Maier (2002) llama prueba a todo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto. Es también, el resultado de la actividad probatoria. Implica conocer, comprobar, acercarnos a la verdad.

Para Francesco Carrara, Prueba es todo lo que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición (Francisco Carrara. Programa de Derecho Criminal T. II. Nro. 900).

**Prueba independiente.** Aplica a los medios de prueba que permiten establecer un hecho o circunstancia, que se ha pretendido probar por otros medios excluidos del proceso por inobservancia de las formas y condiciones que aseguran los derechos y garantías de las partes y, el debido proceso de ley. Esta definición ha sido construida a partir de las disposiciones del artículo 167 del Código Procesal Penal.

**Recursos.** Se aplica a los diferentes medios de impugnación de las sentencias, decisiones y resoluciones judiciales previstas en el Código Procesal Penal, incluyen: apelación, oposición y revisión. Tanto el Código Procesal Penal (art. 21) como la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho del imputado a recurrir toda sentencia de condena. Este derecho esta consagrado de manera universal a favor de todo imputado. Sobre un criterio de igualdad el Código Procesal Penal ha organizado este derecho a favor de toda parte contra las decisiones judiciales que les sean desfavorables (arts. 393, 395 al 397 del CPP).

**Recurso de Revisión:** Recurso regulado por el artículo 428 del Código Procesal Penal y que le da titularidad al Juez de la Ejecución de la Pena, por ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial que conduzca a idéntica solución. (Resol. 296-2005, SCJ, art. 16).

**Reformatio in peius.** Para Maier (obra sup. Ind. Pag. 590), significa prohibir al tribunal que revisa la decisión, por la interposición de un recurso, la modificación del resolución en perjuicio del imputado.

**Reposición de plazo.** Acto jurisdiccional que sobre la ineficacia de un acto defectuoso o de una omisión insanable, confiere un nuevo plazo para renovar, rectificar o corregir el acto defectuoso o para realizar el acto omitido (arts. 147, 168 y 169).

**Resoluciones de mero trámite.** La Suprema Corte de Justicia, en uso de las potestades reglamentarias que le confiere el Código Procesal Penal, ha definido el concepto de mero trámite empleado en el artículo 77 del Código Procesal Penal, como todas aquellas disposiciones orales o escritas emanadas del secretario del tribunal con el propósito de viabilizar la preparación y el desarrollo de los procesos y dar respuesta a las necesidades que pudieran surgir a consecuencia de éstos. Este reglamento contiene reglamentación de detalle acerca de diversos trámites a cargo del secretario como la tramitación de los recursos y de las citaciones y notificaciones.

El Reglamento para la Gestión Administrativa de los Secretarios de los Tribunales al Amparo del Código Procesal Penal contenido en la Resolución No. 1734, define el concepto de resoluciones de mero trámite como todas aquellas disposiciones orales o escritas emanadas del secretario (a) del tribunal con el

propósito de viabilizar la preparación y el desarrollo de los procesos y dar respuesta a las necesidades que pudieran surgir a consecuencia de éstos (SCJ. Res. No. 1734/2005 art. 4 letra f)

El artículo 19 del Reglamento contenido en la Resolución No. 1734-2005, incluye entre las resoluciones de mero trámite, las relativas a la devolución de cuerpos de delito, de los efectos incautados (secuestrados), convocatorias de audiencias, solicitudes de equipos de tecnología o de reproducción audiovisual, solicitud de experticias y otras.

**Saneamiento.** Se refiere a la posibilidad de corregir un acto a pedimento de parte o de oficio por el juez. Francisco Sánchez Fallas, en la obra citada, página 195, identifica algunos supuestos de subsanación y dice: “ese saneamiento puede darse de diversas maneras según sea el defecto existente: el acto puede ser renovado, o sea, realizado de nuevo pero corrigiendo el yerro existente; puede ser rectificando el error sin necesidad de repetir el acto, o bien, el saneamiento puede darse cumpliendo el acto que se omitió en el proceso”. El artículo 168 del CPP contiene las bases formales para este saneamiento en la legislación procesal dominicana (art. 179 del Código de Procedimientos Penales de Costa Rica).

También se aplica este concepto a los medios previstos para suplir o reemplazar las ausencias del ministerio público o del defensor durante las audiencias (arts. 300 y 307 del CPP).

El saneamiento supone la rectificación o renovación de los actos defectuosos cuando no lesionen derechos o garantías del imputado, o bien, la realización de los actos omitidos en las mismas condiciones de ausencia de lesión a los derechos y garantías del imputado. Por lo general el juez recurre en estos casos a la reposición de los plazos en la forma indicada en el artículo 147 del Código Procesal Penal.

Cuando el interés lesionado concierne al Ministerio Público o a la víctima se habla de convalidación (art. 169 CPP).

**Secretario.** Empleado administrativo encargado de dirigir el despacho judicial, así como de dar fe de las actuaciones y diligencias del tribunal al que está adscrito. De este modo es definido el secretario en el reglamento 1734-2005. Sin embargo, en el presente trabajo preferimos hablar de él como funcionario u oficial público, partiendo de que sus funciones principales están definidas por la ley y por los reglamentos, es por tanto un funcionario, no un empleado como corresponde al personal auxiliar que está a la disposición del juez y del secretario para lo que estos les manden.

**Servicios de atención permanente.** La resolución No. 1733/2005 los define como aquellas actuaciones dirigidas a atender los casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del juzgado de la instrucción –y excepcionalmente del juzgado de paz- que no admitan demora, en cualquier momento del día o de la noche (CPP Art. 76. SCJ. Res. 1733/2005, arts. 3 letra o) y 6).

**Servicio Nacional de Defensa Pública.** Es una entidad instituida por la Ley, que goza de autonomía funcional y que tiene como finalidad principal, la de proporcionar defensa y asesoramiento técnico gratuito y permanente a toda persona imputada que por cualquier causa carezca de abogado para la protección de sus derechos durante un proceso judicial conforme a la ley que lo instituye y a las disposiciones del CPP (arts. 1 y ss. Ley No. 277-04)

**Sistema Acusatorio.** Es el más antiguo. Existió en Grecia y en la República Romana. Actualizado rige en Inglaterra y Estados Unidos. Ha sido introducido en América Latina principalmente a través del Código Procesal Penal tipo para Ibero América redactado por Julio Maier y otros en 1988. Son características de este sistema que las partes actúan en un plano de igualdad y que son dueñas del conflicto, con atribuciones procesales similares, pueden resolver el conflicto en cualquier etapa con arreglo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable. El imputado goza de libertad durante el juicio como expresión del derecho a ser presumido inocente y tratado como tal en una realidad cultural en la que esta presunción sólo ha de ceder con la sentencia de condena. Tal como está organizado en la legislación procesal penal dominicana, el procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo. Se procura que la sentencia se corresponda con las diversas alternativas del debate. Los principios previstos en los convenidos internacionales y en el Código Procesal Penal dominicano, permiten afirmar que, en principio, sólo el condenado puede recurrir, como una garantía a favor de su inocencia (PAIDCP, CADH, art. 21 CPP).

La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio, dice Maier (2004), reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir (Idem).

Finalmente, para Ferrajoli, L.; Derecho y Razón (1998. p. 567), la separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás.

**Solución del Conflicto.** Principio consagrado en el artículo 2 del Código Procesal Penal, mediante el cual se reconoce a los tribunales la finalidad de procurar resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social (art. 2 CPP). Este concepto de solución del conflicto introduce el criterio de la justicia restaurativa, como superación o como alternativa al concepto de justicia retributiva. El proceso no procura el castigo como forma de devolver mal por mal, infligiendo un sufrimiento deliberado a quien lo ha causado a otro, procura dar solución al conflicto penal, para evitar la confrontación por medios incivilizados y contribuir en forma refleja a restaurar la armonía social.

Para entender los significados que alcanza el principio de solución del conflicto previsto en el artículo 2 del Código Procesal Penal, el mismo texto legal ha previsto que, en todo caso, al proceso penal se



le reconoce el carácter de una medida extrema de política criminal (art. 2 CPP). De modo que, una solución del conflicto sólo ha de procurarse por vía del proceso penal, cuando no haya otras formas menos invasivas de los derechos y libertades de las personas concernidas en la situación tenida como conflicto.

Como ha señalado el Doctor Luis Paulino Mora, presidente del Tribunal Supremo de Costa Rica, “La estructura del proceso no siempre está diseñada para buscar una solución eficaz al conflicto social que en la mayoría de los casos subyace en el conflicto planteado ante los tribunales de justicia. Los jueces nos limitamos a conocer de la conducta atribuida, su demostración, atribución y consecuencia penal de la acreditación de culpabilidad, sin entrar en las causas que la motivaron, por lo que, no obstante el asunto llegó hasta la sentencia final, el conflicto entre las partes quedó incólume” (Paulino Mora, Luis et al; Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal, 1997. Pp37 y 38).

Paulino Mora (1997), ha advertido sobre la solución del conflicto “... se requiere que los jueces realicen el mayor esfuerzo por dar contenido a una de las finalidades del derecho: lograr la normal convivencia de los seres humanos que se desarrollan en una determinada comunidad”, luego precisa: “los jueces, en determinados asuntos preestablecidos por el legislador, deben procurar la conciliación de las partes... deben tratar de establecer la motivación de la conducta delictiva, su origen, para que, buscándole solución al hecho que la desencadenó, se logre establecer la armonía en el grupo social que se vio afectada por la comisión del mismo” (Paulino Mora, L. Pp37 y 38).

**Suspensión.** En la noción que introduce el Código Procesal Penal, la suspensión constituye una excepción al principio de continuidad que asegura la realización del proceso judicial en un solo día, o en los días sucesivos que fuere menester. En término estricto, ha sido prevista la figura de la suspensión como el aplazamiento del juicio iniciado, por una causa de las causales previstas en el artículo 315 del Código Procesal Penal, por una única oportunidad y, por un plazo no mayor de 10 días.

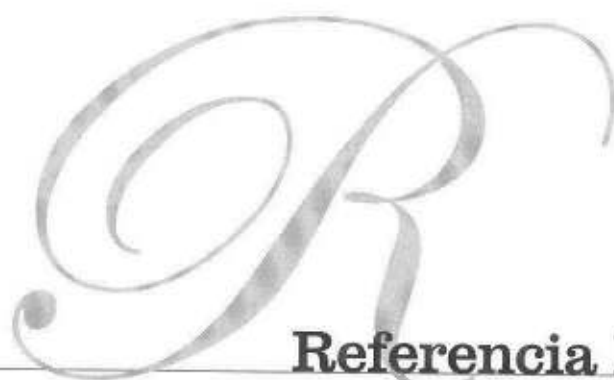
**Trámite.** A partir de la identificación de las funciones de gestión del despacho judicial y de los procedimientos descritos en el CPP, podemos entender este vocablo, como el conjunto de actuaciones, diligencias y procedimientos aplicados por el despacho judicial en la recepción, tratamiento, notificación, comunicación y salida de los asuntos sometidos o presentados por las partes a la decisión de los tribunales. El artículo 77 del CPP que configura formalmente el Despacho Judicial y enuncia las funciones propias del Secretario, refiere entre éstas la de dictar las resoluciones de mero trámite. La resolución No. 1732/2005 en su artículo 4 trata como tales a las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales. Es obvio que estas no agotan su contenido y que incluyen todas las diligencias y tratamientos realizados para recibir, preparar y disponer las cuestiones relativas a los asuntos sometidos o solicitados al despacho judicial. (SCJ. Resoluciones Nos. 1732/2005 y 1734/2005).



**Usuario.** Es un concepto extraído de las ciencias administrativas y aplicado en los reglamentos diseñados para el funcionamiento de la Jurisdicción Penal, para designar a toda persona que solicite o reciba los servicios de atención judicial (SCJ. Res. 1733/2005, arts. 3 letra q y 14).

Persona o entidad que solicita o recibe un servicio judicial (SCJ. Res. No. 1734/2005 art. 3 letra h).

**Urgencia.** Situación que presenta un estado de hecho susceptible de causar un perjuicio irreparable si no se le pone remedio en breve plazo, sea en forma administrativa o por acto jurisdiccional en audiencia (SCJ Res. No. 1733/2005, art. 3 letra p).



## **Referencia Bibliográfica**

Alvarado Velloso, Adolfo et al; Revista "Justicia y Sociedad", publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, No. 167. 1994. Págs. 547 y 548.

Artículo 4 del Código Civil de la República Dominicana.

Capitant, Henri; Vocabulario Jurídico. Traducción de Aquiles Horacio Guaglianone, Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina.

Constitución Dominicana de 1844, reformada por última vez en el año 2002.

Código Procesal Penal Dominicano, instituido por Ley No. 76-02, promulgada y, publicada por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de septiembre de 2002, en la Gaceta Oficial No. 10170.

Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José de fecha 22 de Noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana y, aprobada por Resolución No. 739 del Congreso Nacional en Fecha 25 de Diciembre de 1977 y Publicada en la Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978 y, ratificado por el gobierno dominicano el 17 de noviembre de 1988;

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 9 de diciembre de 1985, firmada por la Republica Dominicana el 31 de marzo de 1986 y ratificada el 29 de enero de 1987;

Derechos Humanos. Recopilación de Tratados, Leyes, Decretos, Reglamentos y Resoluciones vigentes en la República Dominicana. Publicada por la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Sto. Dgo. Rep. Dom., primera edición, diciembre 1998;

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de la OEA, en Bogotá, Colombia, abril de 1948;

Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre del año 1948;

Estado Dominicano; Constitución Política del 6 de noviembre de 1844, publicada mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 22, del 18 de noviembre de 1844, modificada por última vez, el 25 de julio del año 2002 y publicada en la Gaceta Oficial No. 10240, del 17 de noviembre de 2003;

Ferrajoli, Luigi; traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil. Editorial Trotta, primera edición, Madrid, España. 2001.

Ferrajoli, Luigi; traducción de Perfecto Andrés Ibáñez et al; Derecho y Razón. Editorial Trotta, tercera edición, Madrid, España. 1998.

Ferrajoli, Luigi; Jurisdicción y Democracia, Ediciones del Instituto, S.A. colección Fichas del INECIP, Buenos Aires, Argentina. Agosto 2004.

Figueroa Sarti, Raúl; Código Procesal Penal. Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional. Con "Exposición de Motivos" de Cesar Barrientos Pellecer; Editores F&G, novena edición. Guatemala. 2003.

Gatgens Gómez, Erick y Rodríguez Campos, Alexander; El Principio de Oportunidad. Conveniencia procesal de la persecución penal. Editorial Juritexto, S.A., primera ed. San José, Costa Rica, 2000.

Gozaíni, Osvaldo A.; Derecho Procesal Constitucional. Tomo I, Editorial de Belgrano, Universidad de Belgrano, primera edición. Argentina. 1999.

Picó, Joan; Las Garantías Constitucionales del Proceso; J. M. Bosch Editor, 3ra. Reimpresión, Barcelona, España. 2002.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, debidamente ratificado por la República Dominicana, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de octubre de 1977, Publicada en la Gaceta Oficial No. 9451 del 12 de diciembre de 1977 y ratificado el 4 de enero de 1978;

Alegre, Juan Ramón et al; Derecho Procesal Penal. Derechos Humanos. "La Prueba"; Edit. Universitaria de la Universidad del Nordeste, Ira. edición, Buenos Aires, Argentina, 2004. Pag. 435;

Ley 821 sobre Organización Judicial del 1927;

Ley No. 25/91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de Octubre del 1991, modificada por la Ley No. 156-97 del 10 de Julio del 1997;

Ley No. 6132 sobre Libertad de Expresión y Difusión del Pensamiento del 15 de diciembre de 1962;

Ley No. 3726 sobre casación del año 1953.

Ley No. 76-02 que crea el Código Procesal Penal, promulgada el 19 de julio del año 2002 y publicada en la Gaceta Oficial No. 10170, en fecha 27 de septiembre de 2002;

Llobet Rodríguez, Javier; Derecho Procesal Penal I. Aspectos Generales. Editorial Jurídica Continental, primera ed. San José, Costa Rica. 2005.

Llobet Rodríguez, Javier; Proceso Penal Comentado. Código de Procesal Penal Comentado. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, primera ed. San José, Costa Rica. 1998.

Ley No. 278-04 sobre implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley No. 76-02;

Ley No. 78-03 que crea el Estatuto del Ministerio Público, promulgada el 15 de abril del año 2003 y publicada en la Gaceta Oficial No. 10290;

Ley No. 277-04 que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, promulgada el 12 de agosto de 2004 y, publicada en la Gaceta Oficial No. 10290;

Maier, Julio; Derecho Procesal Penal. fundamentos, 2 tomos, Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires, 2da. edición 2004.

Paulino Mora, Luís; González, Daniel et al; Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal, Imprenta Litografía Mundo Gráfico, S.A., primera edición, San José, Costa Rica. 1997.

Resolución No. 1920 dada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003;

Resolución No. 782-2004 que adscribe a la Oficina Nacional de Defensa Judicial a los abogados de oficio, dada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del año 2004;

Resolución No. 296 dada por la Suprema Corte de Justicia el 06 de abril del año 2005, que crea el Reglamento para el Funcionamiento del Juez de la Ejecución de las Penas;

Sánchez Fallas, F.; La Tramitación de los Procesos Penales, Publicación de la Escuela Judicial de Costa Rica, 1ra. edición, San José Costa Rica. 2001. Pág. 190.

Tavárez, Froilan; Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Editorial Tiempo S.A., Sto. Dgo. Rep. Dom., séptima edición. 1991. p. 33.

Vélez Mariconde, A.; Derecho Procesal Penal, 2 Tomos, Córdoba, Argentina. 1969.



Esta publicación  
“Manual de Procedimientos de Gestión Penal”  
se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2006,  
con una tirada de 1,000 ejemplares.